

20721  
5  
A



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

"EL INCIDENTE DE ACUMULACION EN LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO Y LA NECESIDAD  
DE REFORMARLO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ADRIANA ALANIS BARRERA



UNAM CAMPUS ACATLAN  
LIC. MARCELO DE LOS ANGELES NAVA NARANJO



OCTUBRE DEL 2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*Te agradezco a ti Dios mío por todas y cada una de las bendiciones de las que me ha llenado siempre.*

*A mis amados padres quienes me enseñaron el camino de la honestidad y la humildad, gracias por su apoyo y comprensión incondicional y sobre todo por el amor que siempre me han demostrado y que me ayudo para salir adelante y confiar siempre en mí. Por su ejemplo de superación y esfuerzo que me impulsaron a lograr mis sueños gracias los Amo.*

*A ti amor por tu cariño, apoyo y comprensión que siempre me haz hecho sentir, así como tus esfuerzos que me invitan a seguir hacia delante y ser mejor cada día.*

*A mis hermanos. . .*

*Por su ejemplo de superación lucha y esfuerzo personal y profesional que me impulso a seguir adelante.*

*A la Lic. Maria de los Ángeles Nava Naranjo, por su acertadas observaciones.*

*Al Lic. Ariel Acosta Pérez, por su propuesta, ayuda y apoyo del presente trabajo.*

*A todos aquellos. . .*

*Familiares, Amigos y Maestros que me brindaron su cariño y apoyo a lo largo de mi camino como persona y ahora como profesionista.*

D

# **"EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO"**

## **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROCESO.**

1. Concepto General del Proceso.
  - 1.1 Noción del proceso.
  - 1.2 Formas procesales.
  - 1.3 Naturaleza.
  - 1.4 Principios rectores del proceso.
  - 1.5 Etapas del proceso.
2. El Incidente.
  - 2.1 Concepto.
  - 2.2 Generalidades
  - 2.3 Figuras jurídicas
  - 2.4 Objeto de la tramitación del incidente.

### **CAPÍTULO II. DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

1. Nulidad.
2. Competencia.
3. Personalidad.
4. Acumulación.
5. Excusas.

### **CAPÍTULO III. DE LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

1. Concepto.
2. Generalidades.
3. Tipos de Incidentes.
4. Objeto.
5. Tramitación.

E

#### **CAPÍTULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

1. Generalidades.
2. Tramitación.
3. Estudio comparativo del Incidente de acumulación en materia laboral y materia civil.
4. Conclusiones.

#### **CAPÍTULO V. PROPUESTA PARA LAS REFORMAS AL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

1. Propuesta para su tramitación.
2. Ofrecimiento de pruebas.
3. Propuesta para las reformas a los artículos que regulan el Incidente de Acumulación en la Ley Federal del Trabajo.

#### **CONCLUSIONES.**

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

F

# **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se hace un análisis comparativo y propositivo de la figura de la acumulación de autos que se tramita en la Ley Federal del Trabajo en comparación con el que se tramita en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El tema se encuentra dividido en cinco capítulos en los cuales se analiza en primer lugar el proceso en términos generales y con lo que respecta al capítulo dos se hace un estudio de los incidentes que se plantean en la Ley Federal del Trabajo haciendo mayor hincapié a lo que se refiere al Incidente de Acumulación, en el tercer capítulo se estudian los incidentes contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Siendo los capítulos cuatro y cinco el eje principal de este trabajo, se expone la acumulación de los autos en ambas ramas del derecho y así llegar al objetivo que es la propuesta de reforma que debe sufrir el capítulo del incidente de Acumulación en materia de trabajo.

La realización del presente estudio esta basada en términos generales en la teoría, pero tomando en cuenta la practica laboral en la actualidad y que he realizado personalmente, es por lo que surge la necesidad de hacer el presente trabajo con el objeto de que se me permita proponer una reforma que debe de sufrir el capítulo de Acumulación en la Ley Federal del Trabajo a efecto de agilizar el procedimiento.

Toda vez que los principios imperantes en la Legislación Laboral son: la celeridad, economía, equidad y seguridad jurídica, no obstante que en la practica no son aplicados, dando como resultado la tardanza en la tramitación en los Juicios Laborales. Y dado el estudio comparativo realizado con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sustanciación de los incidentes en esta materia son más rápidos y contundentes en su tramitación.

También se realiza el estudio en materia Civil en donde la doctrina ha determinado que las excepciones dilatorias, son aquellas que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso, siendo eliminadas a efecto de que exista una justicia pronta y expedita en beneficio de las partes y de los juicios en particular.

Estoy conciente de que en el presente estudio quedan muchos aspectos por analizar, sin embargo el objetivo ha sido resaltar la importancia de la necesidad en que la Ley Federal del trabajo sufra una reforma en especial el capítulo del Incidente de Acumulación que se plantea en el presente trabajo,



proponiendo una reforma practica para su tramitación y así se cumplan los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de la Justicia.

Siendo el objetivo personal al desarrollar este tema el aportar un criterio jurídico que sirva para realizar en la Ley Federal del Trabajo las reformas necesarias a efecto de evitar retardos en el procedimiento y haya celeridad al momento de resolver el Incidente de Acumulación planteado en su oportunidad.

# **CAPITULO I**

## **GENERALIDADES DEL PROCESO**

## CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROCESO.

### 1. - CONCEPTO GENERAL DEL PROCESO.

En principio se hará un estudio de la palabra proceso, al analizar una serie de conceptos de algunos autores, los cuales tiene su propia concepción del mismo, con lo que se busca llegar a la conclusión de una sola definición.

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso es, "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente".<sup>1</sup>

Este mismo autor nos dice que: los elementos del concepto del proceso son los siguientes:

- a) **Un cúmulo de actos.** Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso. Si fuera dable representar gráficamente el acto y el proceso, al primero lo representaríamos con un punto y al segundo con una línea. La línea esta compuesta de una sucesión de puntos. Así es el proceso, esta integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas o morales.
- b) **Regulados normativamente.** Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente actos del Juez y demás sujetos intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.
- c) **Actos del Juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado.** En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan

<sup>1</sup> Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. México 1977. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 237.

unos son del Juez o Juzgador, y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas. Pero, hemos empleado expresiones de alcance tan general, porque estamos en la seguridad de que, pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio.

- d) ***Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales.*** No hemos querido hablar de un poder judicial, y empleamos estas expresiones de "órgano del Estado con facultades jurisdiccionales", porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas legislativas o administrativas, pero que desde el punto de vista material también puede tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial. Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación jurídica controvertida.
- e) ***Aplicación de las normas jurídicas.*** Utilizamos la referencia a normas jurídicas sin precisar que se trata de normas jurídicas generales, que en ocasiones el Juzgador ha de aplicar y en otras ocasiones el Juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas. Por ejemplo, la controversia suscitada no se plantea sobre la interpretación de una ley sino sobre la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato celebrado entre las partes. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.
- f) ***Solución de la controversia o controversias planteadas.*** El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas. Hemos establecido previamente que la unidad de pluralidad de actos se consigue en virtud de una finalidad u objeto común que, casualmente es la tendencia a la solución de la controversia.

Jaime Guaps, dice; "que el proceso es el instrumento creado para resolver los litigios, o satisfacer las pretensiones."<sup>2</sup>

De Pina y Castillo Larrañaga, dice; "el proceso supone una actividad generada de actos jurídicos regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Jaime Guasp. Derecho Procesal. Madrid 1968. Instituto de Estudios Políticos. Tomo I. Pág. 16.

Eduardo J. Couture; "expone que el proceso, es una primera aceptación, puede concebirse como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión".<sup>3</sup>

Cipriano Gómez Lara; "entiende por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, y de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>5</sup>

De las anteriores definiciones se advierte que los diversos autores tienen su propia concepción del significado de la palabra proceso, por lo tanto, extraigo la siguiente definición:

**La palabra proceso es un conjunto de actos jurídicos regulados por la ley que realizan las partes ante el Órgano Jurisdiccional para la composición de un litigio, con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un Juez competente.**

## **CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO:**

Alcalá-Zamora; dice: "el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado."<sup>6</sup>

De las definiciones de proceso y procedimiento podemos concluir, que el proceso, es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar; por lo tanto la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo del proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y el proceso al

<sup>3</sup> Rafael De Pina Vara y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. México 1976. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 206.

<sup>4</sup> Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1974. Ediciones Palma. Págs. 121-122.

<sup>5</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. México 1974. Textos Universitarios. Pág. 124.

<sup>6</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. Estudios y Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1974. Tomo I UNAM. Pág. 750.

conjunto de actos jurídicos. Esto es que el proceso es el género y el procedimiento es la especie.

### 1.1 NOCIÓN DEL PROCESO.

Alcalá- Zamora y Castillo, dice; "la noción del proceso es de índole teológica, y se caracteriza por su finalidad jurisdiccional, con el fin de resolver el litigio."<sup>7</sup>

Además señala que existen tres nociones fundamentales del proceso que son: jurisdicción, Acción y Proceso. El orden de precedencia debería ser el de acción, que es el motor, pues la acción genera la jurisdicción, proceso que es el camino, el recorrido; y la jurisdicción, que es la meta, donde culmina el proceso. Sin embargo, se sitúa en primer lugar a la jurisdicción porque en ella reside la finalidad del proceso. Por ello se considera que la noción fundamental del derecho procesal es la jurisdicción, que viene de *ius dicere* decir el derecho.

Éste comentó humorísticamente, que más que una trilogía era un trípode desvencijado, pues no podían servir de una manera axiomática esas nociones para identificar los aspectos fundamentales del derecho procesal, y haciendo un juego ingenioso entre los verbos *ser* y *estar*, expreso:

Y afirma que el proceso sabemos donde esta, pero no lo que es (sí una relación o una situación jurídica, etcétera); de la jurisdicción sabemos lo que es, pero no dónde está (sí en el derecho procesal o en el Constitucional); y de la acción no sabemos ni lo que es (pugna entre las teorías abstractas y las concretas) ni donde esta (sí en el campo del derecho material o en el procesal). Como es natural nuestras palabras no deben ser tomadas al pie de la letra, sino únicamente como una forma llamativa de reflejar la incertidumbre doctrinal o, si se quiere, la falta de definitividad en torno a esos conceptos.

Además nos dice que la noción del procedimiento es de índole teológica, y "se caracteriza por su finalidad jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio". Y señala que la Noción del procedimiento es de índole formal y "se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento".

Por lo que estos autores definen estas tres nociones fundamentales de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Op. cit. Pág. 768.

a) Alcalá- Zamora y Castillo, estima que el proceso no es ni una relación jurídica ni una situación jurídica sino una Institución, es decir, un complejo de actividades que giran en torno a una idea común a la cual se adhieren las partes.

Juan Montero Aroca, en su libro *Introducción al Derecho Procesal*, se lleva como subtítulo "Jurisdicción, Acción y Proceso, estudia estas tres nociones básicas del derecho procesal".<sup>8</sup>

Este autor, trata de superar la teoría de la relación jurídica y señala que el proceso es una situación jurídica.

La diferencia que plantea consiste en que la situación es un estado de expectativas que se crea en torno a las posibilidades de la prueba y a las perspectivas del proceso, lo que considera como situaciones jurídicas y no como relaciones jurídicas.

Posiblemente el proceso contiene elementos de todas estas definiciones. Ya los romanos decían que es absurdo pretender encapsular los conceptos en definiciones. En el proceso hay no solo una relación jurídica, sino varias; entre las partes, entre las partes y el Juez; entre éste y los auxiliares de la Justicia, etcétera. Hay situaciones jurídicas, como el estado de las pruebas, que se traduce en expectativas hacia la sentencia; y es también una institución dentro del orden jurídico, un complejo de actividades en torno a una idea central que es el logro de la jurisdicción.

b) La jurisdicción según Alcalá- Zamora y Castillo la jurisdicción no debe enmarcarse en el derecho procesal sino en el derecho constitucional, ya que el derecho de pedir justicia es una garantía constitucional, que asiste tanto al demandante como al demandado, independientemente de que se conceda o niegue lo pedido. De ahí el concepto de la acción como una garantía constitucional consistente en el derecho del particular de pedir justicia, de ir a los tribunales a solicitar su intervención para que apliquen la ley al caso concreto que se plantea en la demanda; y del mismo modo, en sentido inverso, el derecho del demandado para acudir también a los tribunales y controvertir la demanda, independientemente de que esté fundada o no la oposición a ella (garantía que está consagrada en el artículo 17 de la Constitución mexicana).

c) Por último, James Goldschmidth señala "la acción no sabemos lo que es, porque para algunos es una facultad abstracta y para otros

---

<sup>8</sup> Juan Montero Aroca. *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid 1976. Editorial Tecnos. Pág. 46.

una facultad concreta; ni dónde está, sí en el campo del derecho material o en el derecho procesal".<sup>9</sup>

El concepto de la acción como un derecho material, parte de la famosa definición de Celso "*nihil aliud est actio, quam ius quod sibi debeat iudicio persequendi*"<sup>10</sup> (la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido).

Esa teoría de la acción como un derecho material, como el derecho en movimiento, se convierte a partir de Chiovenda en 1903, "en un derecho potestativo autónomo, de donde se desprende el moderno concepto de la acción, viéndose actualmente no ya como facultad de pedir la realización del derecho objetivo, sino la facultad abstracta de promover el ejercicio de la actividad jurisdiccional en relación con lo que se pide, independientemente de que este fundada o no la petición".<sup>11</sup>

## 1.2 FORMAS PROCESALES.

Cipriano Gómez Lara,<sup>12</sup> señala que las formas se plasman en los requisitos para la validez de los actos jurídicos. El derecho siempre ha señalado requisitos formales, o sea, formas de actuar y circunstancias o condiciones que deban rodear a la celebración de los actos. Las formas deben tener por finalidad garantizar la legalidad de los actos y no el simple cumplimiento de la forma. El incumplimiento o la inobservancia de las mismas acarreará la validez o la ineficiencia de los actos".

Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todo y cada uno de los actos de procedimiento y a las cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia.

Constituyen las formas procesales la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia. Sería no obstante, cerrar los ojos a la realidad, pretender desconocer la prevención con que generalmente se las mira. La persistencia de formas innegablemente complicadas y absurdas y el establecimiento, sobre todo por la baja curia de prácticas viciosas que desvirtúan

<sup>9</sup> James Goldschmidh. Principios Generales del Proceso. México 1983. Editorial Obregón y Heredia, S.A. Págs. 30-31.

<sup>10</sup> Guillermo Flores Margadant El Derecho Privado Romano., 8ª Edición. México 1978. Editorial Esfinge, S.A. Pág. 140.

<sup>11</sup> Giuseppe Chiovenda. La Acción en el sistema de los Derechos. Breve antología Procesal. Ignacio Medina Lima. México 1973. UNAM. Pág. 191.

<sup>12</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 8ª Edición. México 1991. Editorial Harla. Págs. 291-292.



los textos legales hasta el extremo de producir una verdadera desorientación aun en las personas peritas, ha convertirlo en materia de ociosidad hasta las formas más razonables del proceso.

La experiencia ha demostrado - afirma Chioventa - "que las formas en el proceso son tan necesarias y aun mucho más que en cualquier relación social y que su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre".<sup>13</sup>

Las formas procesales son necesarias no sólo como una exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la Justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como una garantía de los derechos que de debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las formalidades procesales esta, pues, impuesto Constitucionalmente.

Cipriano Gómez Lara dice que Las formas se plasman en los requisitos para la validez de los actos Jurídicos. El derecho siempre ha señalado requisitos formales, y o sea, formas de actuar y circunstancias o condiciones que deban rodear a la celebración de los actos. Las formas deben tener por finalidad garantizar la legalidad de actos y no el simple cumplimiento de la forma por la forma. El incumplimiento o la inobservancia de las mismas acarreará la validez o ineficacia de los actos.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "Las formas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados. La Ley de Amparo establece que será procedente este Juicio contra las sentencias definitivas en los Juicios Civiles o penales por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso de un Juicio cuando se hayan afectado las partes substanciales del y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso".<sup>14</sup>

### **1.3 NATURALEZA.**

Eduardo J. Couture dice que "las teorías que tratan de explicar la Naturaleza Jurídica del Proceso, son varias, y todas tratan de contestar la

<sup>13</sup> Giuseppe Chioventa. Op. Cit. Pág. 192.

<sup>14</sup> Rafael De Pina Vara y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. Pág. 200.

pregunta: ¿Que es el Proceso?. Al ocuparnos previamente del concepto del proceso, advertimos que la doctrina se ha preocupado fundamentalmente por una serie de enfoques o temas básicos de la problemática procesal<sup>15</sup>

Para exponer brevemente el contenido de las principales teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso seguimos las ideas de Hugo Alsina y de Eduardo J. Couture.

Las principales posiciones o teorías en torno a la Naturaleza del proceso son las siguientes:

- 1.- Teoría del Proceso como Contrato.
- 2.- Teoría del Proceso como cuasicontrato.
- 3.- Teoría del Proceso como relación jurídica.
- 4.- Teoría del Proceso como situación Jurídica.
- 5.- Teoría del Proceso como Pluralidad de Relaciones.
- 6.- Teoría del Proceso como Entidad Jurídica Compleja.
- 7.- Teoría del Proceso como Institución.

**a) TEORÍA DEL PROCESO COMO CONTRATO.-** Derivada del derecho romano en el cual las partes, como en su momento se señaló, primero sometía su controversia a un Magistrado (Acciones de la Ley y Procedimiento Formulario) y en virtud de la **litis Contestatio** a través del **Vandinomium**, las partes convenían en acudir ante el Juez al efecto de que dirimieran la controversia y declarara el derecho.

Inicialmente se consideró que por medio de la **Litis Contestatio**, se declaraba un contrato consistente en el compromiso de someterse al veredicto de un Juez Privado o bien del propio Magistrado quien inicialmente conocía del conflicto; posteriormente Ulplano ubica al proceso dentro de los Cuasicontratos por considerar que las partes se sometían a la obligación antes mencionada en forma libre al ser las partes las únicas interesadas concretándose así cada una de ellas una manifestación Unilateral de la Voluntad.

Tanto al considerar al proceso como contrato y posteriormente cuasicontrato, a esta teoría también se le conoce como privatista por ubicarlo dentro del derecho privado.

**b) TEORÍA DEL PROCESO COMO CUASICONTRATO.-** Esta posición se deriva también de una concepción romana, pero ya más débil que la anterior y que, a nuestro modo de entender significa un toque de retirada de la posición contractualita, en una manifestación más atenuada o menos radical ... la

<sup>15</sup> Eduardo J. Couture. Op Cit. Págs. 142-145.

concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación partiendo de la base de que... no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta por eliminación la menos imperfecta. Es decir dentro de esta concepción, como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión le queda solo ser un cuasicontrato. Y concluye que el proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley...

**c) QUE ES UNA RELACIÓN JURÍDICA:** En virtud de que el proceso se le considera como una relación jurídica única ya que la relación entre las partes se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, se habla de la unidad del proceso, apoyándose además, en el hecho de que dicha relación es de Derecho Público en contraposición a lo sustentado por la teoría contractualista, que es una relación jurídica trilateral que se establece entre el Juez y las partes; que es autónoma presentándose dicha autonomía en un doble aspecto siendo el primero aquel que se refiere a que la relación se rige por un código procesal específico e independientemente de otros que norman procesos diversos y el segundo porque independientemente de la procedencia del derecho que hace valer la parte actora el proceso se desarrolla por vida propia; al desenvolverse a través del tiempo, es de tracto sucesivo derivándose de su conclusión derechos y obligaciones auténticas que antes solo eran expectativas de derecho y siendo de colaboración en virtud de que las partes se tienen que ajustar a determinadas reglas durante el litigio.

Al respecto Cornelutti, opina que al hablar del proceso en realidad se trata de varias relaciones jurídicas que nacen, se desarrollan y se extinguen a medida que el proceso se desenvuelve.

**d) TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA:** En franca oposición a la teoría anterior en virtud de que para esta teoría la relación jurídica permanece constante durante el transcurso del tiempo por lo que es estática, la cual no sucede con el proceso el cual esta en constante desenvolvimiento por lo que es una situación jurídica que evoluciona y se modifica a medida que se desarrolla por lo que es dinámica.

La relación jurídica establece derechos y obligaciones en cambio el proceso solo los contiene una vez que se concluye y es posible fincarlos pero mientras tanto, tan solo es una expectativa de derecho, cargas y facultades. En concreto ésta teoría propone que al ser el proceso una situación jurídica se comprenderán dentro de esta al desenvolvimiento de las actuaciones realizadas por las partes y denominado al estado en que constantemente se encuentra el proceso " Situación Procesal".

Al considerar al proceso como una relación jurídica, los derechos y obligaciones que en ella dimanar se contienen expresamente en la

propra relación, por lo que no están sujetos a prueba, en tanto que sí se aprecia el proceso como una "situación jurídica procesal", los derechos y obligaciones que se pretenden dependerán de las pruebas que se aporten para acreditarlos.

#### **e) TEORIA DEL PROCESO COMO PLURALIDAD DE**

**RELACIONES:** A esta posición se refiere Alsina para afirmar que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un conjunto de relaciones, y el propio Alsina advierte que esta posición destruye a concepción orgánica del proceso y no facilita, sino que hace menos visible el examen de su estructura. Por otra parte, creemos útil el enfoque de Briceño Sierra hace al advertirnos que Carneluti, no tiene una sola teoría en torno a la explicación de lo que el proceso sea, sino que tiene diversas teorías, y así, enuncia las de la pluralidad de relaciones, la tesis del proceso penal como jurisdicción voluntaria y su idea de fin del proceso como composición del litigio, o sea, que esta última es una tesis de carácter teológico.

#### **f) TEORIA DEL PROCESO COMO ENTIDAD JURÍDICA**

**COMPLEJA:** Esta posición doctrinal se atribuye a Foschini de acuerdo de dos trabajos suyos denominados *La naturaleza jurídica del proceso*, uno y el otro *La complejidad del proceso*; Al respecto, Couture nos dice: ...La particularidad más característica del proceso... es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede, asimismo examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un *acto jurídico complejo*. Ante esta idea cabe advertir la consideración de un instituto jurídico, como fenómeno complejo constituye, normalmente, el punto de partida de cualquier examen de carácter doctrinal. Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación. Con esa proposición sólo fijamos un punto de partida.

#### **g) TEORIA DEL PROCESO COMO INSTITUCIÓN:**

Establece que el proceso es una Institución Jurídica, que finca el Estado para la aplicación de la Justicia en las cuestiones derivadas de pretensiones de particulares contrarías entre sí.

En el estudio del proceso, Alcalá-Zamora y Castillo la enfoca desde tres ángulos distintos, que implican el planteamiento de otras tantas

cuestiones, a saber: a) *Que es*, o sea su naturaleza; b) *Como es*, lo que concierne a su desarrollo; y c) *Para que sirva*, su finalidad<sup>16</sup>.

En cuanto a su naturaleza dice, que corresponderá examinar críticamente las distintas concepciones a cerca de la misma. Su desarrollo comprende el curso del mismo, donde con una aguda

Observación expresa que significa considerar el proceso como procedimiento, y correlativamente el deslinde tajante entre esas dos nociones, frecuentemente involucradas, toda vez que la primera es esencialmente teológica conduce a la jurisdicción- y la segunda es de índole formal.

En consecuencia, estimamos que su desarrollo comprende todo el procedimiento, en el cual se manifiestan o exteriorizan los actos procesales.

Por último, la finalidad reside en la composición del litigio, que se ramifica en objetivos jurídicos, políticos y sociales.

Acerca de la naturaleza del proceso, hay dos teorías; principalmente la de Von Vulgo, compartida también por Chiovenda, generalmente adoptada, quien lo entiende como una relación jurídica.

Considera que el proceso está regido por la Ley y de la ley surge una serie de derechos y obligaciones entre las partes y también de deberes por parte del Juez. No es una relación procesal única, sino un conjunto de ellas, al igual que existe entre las partes y de las partes con el Juez. Y como es una relación referida a un órgano del Estado, se trata de una relación jurídica pública, regida por el derecho público, por eso las normas procesales son de orden público y no pueden ser derogadas por las partes.

A su vez, James Goldschmidt "sustenta otra teoría que considera que el proceso más que una relación jurídica, es una *situación jurídica* integrada por una serie de expectativas y cargas que determinan la situación que guardan las partes ante la perspectiva de la sentencia"<sup>17</sup>.

Por último, Alcalá-Zamora y Castillo ...le asignan tres finalidades una de carácter *jurídico*, que consiste en la composición del litigio dentro de las normas legales; una finalidad *política* la garantía constitucional para los justiciables, o sea las partes; y una finalidad *social*, promover la

<sup>16</sup> Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit. Pág.590.

<sup>17</sup> James Goldschmidth. Op. Cit. Págs. 37-38.

convivencia en los casos de conflicto mediante un cause legal para resolverlos, establecer la paz social con justicia...

Además se contemplan en el proceso un efecto *preventivo* que tiende a evitar que las partes se hagan justicia por su propia mano, mediante la intervención de un tercero imparcial para dirimir el conflicto; y el *represivo*, que consiste en restaurar el orden jurídico violado por la lesión del derecho que ha dado origen al proceso.

#### **1.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO.**

Al hablar de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso. Como muchos otros temas y preocupaciones de la ciencia del proceso, también con relación a los principios procesales, existen enormes diferencias y variaciones de criterios de unos autores a otros cambia inclusive hasta la enunciación o lista de tales principios.

Entendemos por principios rectores del proceso a las bases fundamentales a partir de las cuales el proceso nace y se desarrolla. A continuación se exponen las más sobresalientes:

Eduardo Pallares "Identifica como principios rectores del proceso los siguientes":<sup>18</sup>

- 1.- Principio de Acumulación Eventual.
- 2.- Principio de Adaptación del Proceso.
- 3.- Principio de Adquisición Procesal.
- 4.- Principio de Concentración.
- 5.- Principio de Congruencia de la Sentencia.
- 6.- Principio de Consumación Procesal.
- 7.- Principio de Contradictorios.
- 8.- Principio de Convalidación.
- 9.- Principio de Economía Procesal.
- 10.- Principio de Eficacia Procesal.
- 11.- Principio de Eventualidad.
- 12.- Principio de Igualdad.
- 13.- Principio de Impulsión Procesal.
- 14.- Principio de Iniciativa de las Partes.
- 15.- Principio de Inmediación.

<sup>18</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 4ª y 8ª Ediciones. México 1969. Editorial Porrúa S.A. Pág. 26.

- 16.- Principio de Libertad de Formas.
- 17.- Principio de Probadad.
- 18.- Principio de Protección.
- 19.- Principio de Prueba por Escrito
- 20.- Principio de Publicidad.
- 21.- Principio de Subrogación y Subsistencia de los Cargas.
- 22.- Principio de Sustanciación.
- 23.- Principio Dispositivo.
- 24.- Principio Inquisitivo.

De Pina y Castillo Larrañaga "apoyándose en Chioventa, enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal las siguientes":<sup>19</sup>

- 1.- **Principio Lógico.**- Del proceso esta representado por esta formula: selección de los medios más seguros y expedientes para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.
- 2.- **Principio Jurídico.**- Tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la Justicia en la decisión.
- 3.- **Principio Político.**- Propone introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual.
- 4.- **Principio Económico.**- Exige que los pleitos no sea materia de graves impuestos y tienen a evitar que por su duración y por los gastos sean solo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada.

Chioventa "adiciona a estos principios otro más general el de la economía de los juicios, según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional".<sup>20</sup>

Delint Pérez, "habla de los Principios estructurales del proceso en los siguientes términos":<sup>21</sup>

- 1.- Principio de Igualdad de las partes frente al Juzgador.
- 2.- Principio de Contradictorio o Bilateral de la Instancia.
- 3.- Principio de Economía Procesal.
- 4.- Principio de Eventualidad u oportunidad de los actos procesales.
- 5.- Principio de Pluralidad de Proceso.

<sup>19</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit. Pág. 26.

<sup>20</sup> Ibidem, Pág. 55- 69.

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 26-27.

- 6.- Principio de Congruencia de la Sentencia con el debate.
- 7.- Principio de Concentración de los hechos cuestionados.
- 8.- Principio de Convalidación del actor procesales nulos que no se impugnan oportunamente.
- 9.- Principio de Consumación Procesal o Extinción de las facultades procesales una vez ejercitada.
- 10.- Principio de Interés para Obrar.
- 11.- Principio de Disposición de la materia litigiosa.
- 12.- Principio Inquisitorio.
- 13.- Principio de Adquisición Procesal.
- 14.- Principio de Oralidad.
- 15.- Principio de Escritura.
- 16.- Principio de Inmediación.

Otras listas se refieren además:

- 1.- Principio de Buena Fe o Probidad.
- 2.- Principio de Impulso Procesal.
- 3.- Principio de Concreción de la litis.
- 4.- Principio de Adaptación.
- 5.- Principio de Legalidad.
- 6.- Principio de Armonía de los procesos.
- 7.- Principio de Libertad de Formas.
- 8.- Principio de Subrogación o Subsistencia de los cargaos, etcétera.

Y siguiendo con los autores de referencia, los mismos definen los principios del proceso de la siguiente manera:

**1.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.**- Las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una no-hostilidad en perjuicio de la otra.

El principio de que las partes contendientes deberán gozar de iguales derechos y garantías, durante la tramitación del juicio, hasta donde sea posible, cuenta habida de las situaciones jurídicas que a cada una de ella corresponda.

La igualdad domina el proceso civil. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley.

Además consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta



prestar a ella su conocimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el Juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Las aplicaciones más importantes en este principio son las siguientes:

- 1.- La demanda debe ser notificada necesariamente al demandado;
- 2.- La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad, todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;
- 3.- Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse;
- 4.- Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;
- 5.- Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción;
- 6.- Toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe substanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario;
- 7.- Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus excepciones de conclusión y alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que le sean adversas.

Como se advierte con esta enumeración, el principio de igualdad surge de una repetición obstinada y constante, advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación.

Las excepciones a este principio, valen decir, las situaciones que se deducen sin injerencia previa de la parte contraria, son muy limitadas con comparación con la magnitud del principio. Así, por ejemplo:

- 1.- Las providencias cautelares o de garantía, se dictan sin comunicar previa a la parte contra la cual se dictan, salvo impugnación posterior;
- 2.- Los recursos de menor importancia (reposición, apelación en asuntos inferiores a determinada suma, se conceden o niegan sin substanciación alguna; etcétera.

Para señalar la exacta extensión de este principio, conviene acentuar que la igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad aritmética. Cuando se debatió una de las reformas de nuestro Código de Procedimiento Civil, se dudó que fuera quebrantado el principio de igualdad si a la parte apelante se le conferían cinco días para deducir la apelación en relación, en tanto que el traslado que se confería de este escrito al apelado era de seis días. El escrúpulo era excesivo. Lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una *razonable igualdad de posibilidades* en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

**2.- PRINCIPIO DE LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA.-** Se fluctúa entre las ventajas y los inconvenientes recíprocos de la oralidad y de la escritura.

Por oposición al principio de escritura, el oral es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

La oralidad de los procesos exige que se tramiten de acuerdo con las siguientes normas:

1.- La fijación de la litis debe hacerse ante el Tribunal.

2.- Que se respete el principio de inmediación, según el cual, los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el Juez, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible con las partes;

3.- Ha de respetarse el principio de concentración que exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan, y como lo dice el principio, se concentren para su examen, prueba y decisión de una sola audiencia y si esto no es posible en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas próximas y en el menor lapso;

4.- En el Juicio oral la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tiene, por lo mismo la mayor importancia en el proceso ya que constituyen un núcleo y el medio fijado por la ley para que aquel realice plenamente su finalidad.

5.- En virtud del principio de concentración en el juicio oral no deben administrarse artículos de previo y especial pronunciamiento ni atribuir a los recursos que se interpongan efectos suspensivos del procedimiento. Solamente

cuando la cuestión incidental se refiera a presupuestos procesales como los de competencia y personalidad, o a normas que deban respetarse porque fijan puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión de incidentes de previo pronunciamiento.

Exige el principio de oralidad que el Juez o los magistrados ante los cuales se inició el desarrollo del proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el Juez de la sentencia esta facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos.

6.- No obstante que el juicio oral, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figura como muy importantes a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación o sea, las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia.

El de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas. Conforme al punto de vista de Krisch "la escritura tiene a su favor la mayor seguridad porque las declaraciones quedan fijas y permanentes, las actuaciones pueden reconstruirse y examinarse".<sup>22</sup>

En contra se arguye que la reducción de lo actuado a escrito requiere mayor tiempo, que la lectura es incómoda y la sustanciación se hace pesada, que hay un obstáculo contra la publicidad. Que si es un tribunal Colegiado, el miembro ponente se entera a fondo del asunto y los demás confían en él.

El procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso; permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para crear confusión en el Juez y en la contraparte, y a veces hace aparecer lo accidental como esencial.

El principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso.

**3.- PRINCIPIO DE INICIATIVA DE LAS PARTES.-** Se formula en el sentido de que, por regla general, la iniciación del proceso corresponde a la parte y no al

<sup>22</sup> Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª Edición. México 1992. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 32-33.

Juez. Se exceptúa en este principio algunos casos como los relativos al juicio de quiebra y sucesiones hereditarias.

**4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Puede formularse diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que le Ley les otorga y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

El principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la exigencia de las instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas.

**5.- PRINCIPIO CONTRADICTORIO.-** Este principio significa que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a Juicio.

Consiste en que el Tribunal de a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de los derechos y no se viola cuando ellas no aprovechan esa oportunidad.

Este principio significa que a la parte demandada le da la oportunidad de defenderse con argumento y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo de gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses.

**6.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.-** El proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energías y gastos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Los tribunales mexicanos lo violan constantemente.

El de la economía del procedimiento que da origen a las excepciones de litispendencia y conexidad, además de la exigencia procesal: Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben interpretarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Son aplicaciones de este principio las siguientes:

1.- **SIMPLIFICACIÓN EN LAS FORMAS DE DEBATE.**- Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las excepciones a simples actas de resumen.

2.- **LIMITACIÓN DE LAS PRUEBAS.**- Las pruebas onerosas (como, por ejemplo, la de peritos) se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto.

3.- **REDUCCIÓN DE LOS RECURSOS.**- El número de las instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuando la cuantía es mínima, las decisiones son inapelables.

4.- **ECONOMÍA PECUNIARIA.**- Las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos; y en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos.

5.- **PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL.**- Significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

Como tal califico el principio conocido por todos los jurisconsultos, según el cual el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir al él para la defensa de los mismos. De todas las máximas que determina la figura del proceso ideal, ninguna es tan honda y frecuentemente violada en la práctica como esta ya que una experiencia secular demuestra que los procesos son costosos, dilatados, producen gran pérdida de actividades y resultan ineficaces en gran parte.

De acuerdo con este principio el proceso debe ser, de ser posible, que el actor realice mediante él plenamente sus derechos. De modo especial ha de procurarse compensar la pérdida de tiempo que implica todo el proceso.

Del principio que se explica derivan las siguientes consecuencias jurídicas:

1.- La prescripción se suspende mientras dura la litis;

2.- La muerte de alguna de las partes acaecida pendiente la litis, no extingue sus obligaciones, a no ser que se trate de aquellas que tengan por su intrínseca naturaleza, carácter personalismo;

3.- El traspaso de la posesión de la cosa litigiosa que haga el demandado en acción reivindicatoria, no le resta ninguna eficacia a la acción;

4.- La venta de la cosa litigiosa efectuada pendiente la litis, tampoco puede oponerse al actor que ejercita la acción reivindicatoria;

5.- Los derechos adquiridos por los terceros durante la litis, sobre los inmuebles a los que se refiere una demanda de reivindicación, rescisión, resolución, no tienen efecto con perjuicio del actor, ni siquiera en los casos en los que tendría efectos si hubiera sido adquirida durante la litis;

6.- Los pagos que el deudor haga a su acreedor durante la litis abierta en contra suya por el acreedor de su acreedor (que ejercita la acción oblicua) no perjudican a este último;

7.- Una nueva ley procesal expedida pendiente la litis, no puede lesionar los derechos procesales que el actor haya adquirido durante el proceso;

8.- La competencia original del Juez para conocer del proceso, se perpetúa, a pesar de los cambios sobrevenidos en el curso de la litis en los presupuestos que funden dicha competencia; y

9.- Condonación de costas al litigante que ha perdido es necesaria para reintegrar a la otra parte de los gastos que haya efectuado durante el proceso;

**7.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN.**- según Couture consiste en la posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales sólo cuando éstos sin defensa a la parte que la promueve, misma que debe haber sufrido el agravio respectivo;

**8.- PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.**- Los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece.

Para entenderlo mejor hay tener en cuenta lo siguiente:

1.- El proceso está dividido en diversos periodos claramente distintos los unos de los otros, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que haya terminado el que lógicamente y legalmente debe precederlo. Sería absurdo, por ejemplo, abrir el juicio a prueba, sin fijar antes las cuestiones controvertidas sobre las que versa la prueba;

2.- Dicha división obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, que de no ser atendidas producirían perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas;

3.- Para que esa división tenga eficacia jurídica y sea respetada, la ley ha establecido el principio de eventualidad con la sanción correlativa de las

preclusiones. Por virtud del primero las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los periodos los hechos o cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial, para el evento de que más tarde les pueda ser útil, aunque por el momento no lo sean.

El principio de eventualidad tiene excepciones como son las relativas al término supletorio de pruebas, a las llamadas excepciones supervenientes, a las modificaciones que pueden hacerse en la litis a los escritos de réplica y de duplica; a la presentación de documentos bajo protesta de decir verdad por no haber podido disponer de ellos en el momento oportuno.

**9.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Las diligencias deben ser públicas, es decir, puede ser precedidas por las partes y también por terceros (con las excepciones necesarias) y los expedientes pueden ser examinados por las partes. Esta última parte no rige frente a terceros, pues solo las partes y sus abogados o personas autorizadas expresamente, pueden tener acceso a los expedientes.

El principio de publicidad reconocido en nuestra ley procesal al exigir: las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refiere a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convengam que sean secretas.

La publicidad del proceso es, a nuestro modo de ver, de la esencia del sistema democrático del gobierno.

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más preciso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el Juez de los Jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acredita en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

Formas de publicidad, dentro de nuestro derecho, son:

1.- **EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE.-** El expediente judicial puede ser consultado, dentro de nuestro derecho, por las partes, sus defensores "por todo el que tuviera interés legítimo en su exhibición".

2.- **PUBLICIDAD DE AUDIENCIA.-** Las audiencias ante los tribunales para informar *in voce* se realizan públicamente. No obstante la falta de anuncio anticipado restringe la publicidad de tales audiencias, las que se limitan a contra con la presencia de aquellas personas invitadas a asistir por las propias partes.

**3.- PUBLICIDAD DE LOS DEBATES ANTE LA CORTE.-** Las audiencias de la Suprema Corte son públicas, por disposición constitucional y legal.

**10.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.-** El Juez debe juzgar con base a lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos.

Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedo formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, replica y duplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones que se contradigan entre sí. Y la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. A ella se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice ...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno...

Se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- 2.- Cuando concede al actor más de lo que pide;
- 3.- Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella;
- 4.- Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;
- 5.- La que comprende a la persona que no ha figurado como parte en el juicio ni estado representadas en él.

**11.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.-** Todas las cuestiones litigiosas, deben ser resueltas en la sentencia definitiva sin que el proceso se suspenda.

Sobre este principio, asienta el maestro Rafael De Pina Vara que: "este se presenta característicamente en el proceso oral y que debe de haber el menor número posible de audiencias, en atención a que, cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo



engañe y tanto mas fácil resulta mantener la identidad del Juez durante el proceso<sup>23</sup>.

**12.- PRINCIPIO DE LA CONVALIDACIÓN.-** Según él cual si el acto nulo no es impugnado, se valida.

Por tal entiende Couture el principio según el cual, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. La autoridad de la cosa juzgada también produce la convalidación de los actos nulos, si la sentencia expresa o implícitamente resuelve que son válidos.

De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en forma supradicha, o sea por la cosa juzgada.

**13.- PRINCIPIO DE LA CONSUMACIÓN PROCESAL.-** Muy vinculado con la preclusión está también el principio de consumación procesal que el maestro Eduardo Pallares<sup>24</sup> lo hace consistir en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que, por regla general, se permita su ejercicio por una segunda tercera o cuarta vez. Por ejemplo la facultad de contestar la demanda se extingue una vez que se ha contestado, sin que sea lícito hacerlo de nuevo con el pretexto de que se incurrió en error u olvido. Los derechos y cargas procesales precluyen, entre otras causas, por la aplicación del principio de consumación procesal<sup>24</sup>.

Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.

**14.- PRINCIPIO FORMALISTA.-** Que puede sintetizarse de la siguiente manera: ...El procedimiento es formalista, pero no sacramental. Exige para su validez determinadas formalidades, pero no porque atribuya a éstas un valor intrínseco sacramental, sino porque las considera para no violar los derechos de las partes. Por regla general, el incumplimiento de las partes solo produce la nulidad del acto procesal cuando afecta partes substanciales del procedimiento que tiene por consecuencia la indefensión de alguno de los litigantes...

**15.- PRINCIPIO DE BUENA FE.-** Que exige que las leyes procesales se apliquen con espíritu de equidad, procurando impartir justicia a las personas que la solicitan y atemperando, cuando es necesario, el rigor de la ley escrita.

<sup>23</sup> Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 33.

<sup>24</sup> Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. 9ª Edición. México 1981 Editorial Porrúa S.A. Pág. 394.

Puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de Derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad está íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del Juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia.

La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas, entre ellas la responsabilidad solidaria de aquéllas y éstos, y el juez debe tener facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar, tanto aquélla como el fraude procesal.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden.

"En un proceso inquisitivo y con libre apreciación de la prueba, está el Juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivos estos principios de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesales".<sup>25</sup>

**16.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.-** Según el cual los jueces que resuelvan deben ser los mismos, que asistieron a la recepción de las Pruebas y alegatos de las partes; en otras palabras los jueces deben procurar tener conocimiento de las pruebas rendidas por las partes y recibirlas personalmente. Si por causa imputable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que no sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos.

El nombre del principio de Inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el Juez actué junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etcétera.

Este principio exige que la comunicación del Juez con las partes y, en general, con todo el material del proceso, sea directa. Consiste esencialmente en que el Juez este en contacto personal con las partes: reciban las pruebas, oigan sus alegatos, las interroga, etcétera.

---

<sup>25</sup> Hernando Devis Echandía. Teoría general del Proceso. Buenos Aires 1984. Editorial Universidad. Tomo I. Pág. 46.

**17.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.-** Establece que las actuaciones y prosecución del juicio, por regla general, depende de la actividad de las partes y no de la voluntad del Juez. (Impulso Procesal de las Partes).

Se entiende como principio de disposición aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso.

Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales en solo se dilucida su interés privado los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

Utilizando los ejemplos más claros de principios dispositivos de nuestro proceso civil, podemos enunciar:

1.- **EN LA INICIATIVA.** En materia civil rige el principio *nemo iudex sine actore*. Sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia proceso.

2.- **EN EL IMPULSO.** Es un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se halla confiado a las partes, No existe, salvo texto en contrario, caducidad en términos procesales, si la parte contraria no provoca esa caducidad mediante el instituto conocido con el nombre de acuse de rebeldía.

3.- **EN LA DISPONIBILIDAD DEL DERECHO MATERIAL.** Producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), pro acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad).

El demandado por su parte puede allanarse a la demanda. Cuando en el proceso solo se halla en juego el interés de las partes, el allanamiento, o sea el reconocimiento pleno de la verdad de los hechos y del derecho consignados en la demanda, obliga al Juez a dictar sentencia en contra del demandado. No ocurre lo mismo cuando el proceso se halla comprometido el interés público o el derecho de tercero.

4.- **EN LA DISPONIBILIDAD DE LAS PARTES.** Por principio dispositivo, la iniciativa de las partes corresponde a las partes. El Juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes. El precepto enseña, entonces, que el Juez no conoce más hechos que aquellos que surgen en el expediente. Este principio tiene limitaciones, aún en los Códigos más acentuados dispositivos.

5.- **EN LOS LÍMITES DE LA DECISIÓN.** El Juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por

las partes. La sentencia que no se pronuncia sobre alguno de los puntos propuestos, es omisa; la que pronuncian más allá de lo pedido, es ultrapetita. Las limitaciones de este punto consisten en que el Juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos. Es objeto de decisión los petitorios, no las razones.

**6.- EN LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.** Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro Juez. Solo puede recurrir quien a sufrido algún agravio; el recurso se niega a los terceros que no son parte en el proceso y no existen, normalmente, en materia civil, apelaciones automáticas, como ocurre en ciertas ocasiones en materia penal.

**7.- EN LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.** La cosa juzgada solo surte efecto entre las partes que han litigado. Las derogaciones a este principio constituyen rigurosísima excepción.

**18.- PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.-** El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la cláusula definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

El vocablo preclusión es aún poco familiar en el lenguaje forense de origen español; pero pertenece a la más antigua tradición del procedimiento.

Pero en la doctrina moderna el concepto abarca varios aspectos que deben ser examinados separadamente.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c) Por haberse ejercitado ya una vez, validamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

"Estas tres posibilidades significan que la preclusión no es, en verdad, un Instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del Juicio. Las tres formas que puede asumir la preclusión que acaban de mencionarse, se presentan a lo largo del Juicio. Un

examen de ellas permite advertir la forma múltiple con que la preclusión aparece dentro del sistema del proceso civil".<sup>26</sup>

Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales.

**19.- PRINCIPIO DE ACUMULACIÓN EVENTUAL:** Conocido también como Principio de Eventualidad, consistente en que las partes tienen la carga de hacer valer tanto las acciones y excepciones como de ofrecer pruebas e interponer los recursos procedentes en el caso de que en lo futuro fuere necesario. Las partes ejercitarán y harán valer los hechos y las cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial que a la postre les pueda ser útil.

Significa que las partes harán valer lo expuesto mediante los actos procesales que a sus intereses convengan precisamente en el momento fijado para ello y nunca después, toda vez que transcurrido el término en el que lo pudiera realizar, reclusa el derecho a efectuarlos. Sin embargo este principio encuentra su excepción en los aspectos relativos a los términos supletorios de prueba, excepciones supervenientes, modificaciones a la litis en virtud de la duplica y reduplica, la presentación de documentos bajo protesta de decir verdad por no haber podido disponer de ello en el tiempo oportuno, etcétera.

**20.- PRINCIPIO DE ADAPTACIÓN DEL PROCESO.** Sostiene que la forma en que se lleve el proceso se deberá de adecuar al fin que se pretenda realizar, atendiendo a la materia y especie de que se trate.

Conforme a este principio se establecen diferentes procesos, unos generales y otros especiales, en busca de una adaptación a las circunstancias que entraña el debate que pudiera presentarse.

**21.- PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL:** Señala el beneficio de la prueba ofrecida por una de las partes a favor de la otra toda vez que la eficacia de la prueba es indivisible.

**22.- PRINCIPIO DE CONTROVERSA:** Aquel que insita a las partes a proporcionar al órgano jurisdiccional los hechos y medios de prueba necesarios para estar en posibilidad de dictar resolución. A este principio de le confunde con el Principio Dispositivo, sin embargo éste último consiste en que las partes tienen el dominio sobre el objeto materia del litigio y contenido del procedimiento, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional actúa en virtud de petición de parte resolviendo solo sobre lo demandado.

---

<sup>26</sup> Eduardo J. Couture. Op. Cit. Pág. 98.

Por otra parte faculta a la parte demandada a allanarse a la demanda o bien al actor a desistirse de la acción intentada.

**23.- PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL:** Es aquel que sostiene que el proceso no debe afectar a quien lo promueve, en virtud, de que por medio del proceso busca la legal realización de sus derechos.

El principio significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que entabló la demanda.

Según este principio el proceso no debe de producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos.

**24.- PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL:** Aplicable en los casos en que el órgano jurisdiccional al no actuar de oficio, propone la tramitación del proceso desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se dicta sentencia como consecuencia de la voluntad de las partes.

Se relaciona directamente con el inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el Juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo inciten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Es muy importante para la celeridad de la justicia.

Creemos que puede separarse este principio de impulsión procesal, del inquisitivo o dispositivo, porque el primero se refiere propiamente al trámite del proceso, a conducirlo por las varias etapas que la contempla y a disponer el cumplimiento de las formalidades o actos que en ella se ordenan, como notificaciones, traslados, etcétera.

**25.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD:** Requiere que el Juez ante quien se inició el desarrollo del proceso, sea el mismo que dicte la Sentencia Definitiva.

**26.- PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS:** Proponer que las cosas en que la ley no establece un procedimiento específico, sean admitidas todas aquellas formas que permitan el logro del esclarecimiento de la verdad.

**27.- PRINCIPIO DE PROBIDAD:** Obliga al Juez a dictar las medidas necesarias para evitar que las partes utilicen el proceso en forma dolosa alargándolo y por lo tanto menos expedito.

**28.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:** Señala que para hacer valer una nulidad deberá atenderse que quien la promueve sea quien a quedado en estado de indefensión.

**29.- PRINCIPIO INQUISITIVO:** A contrario del anterior, postula la facultad del Juez para iniciar la acción procesal la que en virtud de este principio opera de oficio.

Los principios procesales en términos generales se señalan en la legislación laboral los siguientes:

**\* PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL.**

- 1.- PRINCIPIO PUBLICIDAD.
- 2.- PRINCIPIO GRATUIDAD.
- 3.- PRINCIPIO IMEDIACIÓN.
- 4.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.
- 5.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.
- 6.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA.
- 7.- EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.
- 8.- SUBSANAR LA DEMANDA INCOMPLETA.
- 9.- PRINCIPIO LEGALIDAD.
- 10.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Con lo que respecta a la materia civil los principios que rigen dicha materia se señalan los siguientes :

**\* PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

- 1.- PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA.
- 2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.
- 3.- PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.
- 4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- 5.- PRINCIPIO DE RIGIDEZ PROCESAL.
- 6.- PRINCIPIO DE IMPERSONALIDAD.
- 7.- PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO.
- 8.- PRINCIPIO DE FORMALLIDAD O SOLEMNIDAD PROCESAL.
- 9.- PRINCIPIO DE INTRANSFERIBILIDAD.
- 10.- PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD.
- 11.- PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD.
- 12.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.

Para distinguir los Principios del Proceso Civil de los del Proceso Laboral, Pedro Cervantes Campos, en sus Apuntes para una Teoría del Proceso Laboral, toma como punto de partida las diferencias entre derecho civil y el derecho laboral.

"Expresa que la teoría civilista concibe al derecho como un bien patrimonial oponible a la contraparte, en virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad, y por ello se basa en el contrato. Correlativamente, el derecho civil que es el instrumento jurídico adjetivo para exigir la aplicación de lo estatuido mediante el contrato, tiende, en primer término, a verificar el acuerdo celebrado entre las partes, y después a interpretar el derecho y obligaciones establecidos, y para ello otorga las mismas oportunidades a las partes involucradas, pues "siendo el pacto creación de las partes, son ellas las que tienen forzosamente que demostrar la existencia, finalidad y sentido de su obligación". De aquí desprenden dos principios fundamentales en el proceso Civil: el de igualdad formal entre las partes, equivalente a la igualdad en la celebración del pacto, y el del impulso procesal de las mismas por ser ellas las interesadas en promover la actividad jurisdiccional".<sup>27</sup>

A su vez, considera que el derecho laboral se basa no en un acto jurídico como es el contrato, sino en un hecho jurídico consistente en la relación del trabajo; por ello concierne a la prestación de servicios, de donde se derivan derechos y obligaciones establecidos en la ley por encima de la voluntad de las partes. En consecuencia, el proceso laboral no se refiere a la aplicación o interpretación de actos jurídicos, como son los contratos, sino al esclarecimiento de los hechos, ya que los mismos generan los derechos impuestos por la ley. Por tanto, se trata de aplicar la ley, y el Estado como órgano de la comunidad está interesado en el cumplimiento de la ley.

De ahí que el proceso laboral no se rige por el principio dispositivo del impulso de las partes, sino por el impulso procesal de oficio, y no atiende a la igualdad formal entre las partes, sino a la igualdad real para equilibrar la desigualdad económica en que se encuentran los trabajadores frente al patrón, esto es, para obtener el equilibrio de los factores de la producción, donde reside la justicia social según el constituyente.

En referencia a los actos y los hechos jurídicos como nota distintiva entre el derecho civil y el derecho laboral, refleja en un diferente objetivo indagatoria – el proceso civil sobre los contratos y el proceso laboral sobre los hechos- perfila con sagacidad los rasgos que los separan; aunque haremos algunas

<sup>27</sup> Pedro Cervantes Campos. Apuntes para una teoría del Proceso Laboral. Instituto nacional de Estudios del Trabajo. México 1991. Págs. 34-35.



salvedades, pues estimamos que no puede descartarse del proceso laboral el examen y valoración de los contratos individuales y colectivos, ya que son materia importante de prueba, y se impondrá al patrón la obligación de conservarlos y exhibirlos en juicio, según los artículos 784 y 804 de la Ley laboral. Por ello creemos que junto a aquellas características, la diferencia reside en que el proceso civil como derivación de derecho sustantivo, atañe primordialmente a las cosas y el proceso laboral al trabajo humano esto es, a los seres humanos. En nuestro concepto el humanismo jurídico que inspira al derecho laboral, como acertadamente señala el Licenciado Cervantes Campos, trasciende el proceso laboral para proteger al trabajador ante la desigualdad económica, donde el imperativo de la ley, o sea, el interés social o del Estado, prevalece sobre la voluntad de las partes.

Al respecto los principios procesales plasmados en las reformas de 1980, están enumerados principalmente en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo.

El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la Obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

De dicho precepto se desprenden los siguientes principios: publicidad, gratuidad, inmediatez, moralidad, iniciación a instancia de parte, economía, concentración y sencillez.

A éstos se agregan, entre los más significativos en diversos preceptos de la ley, en el impulso de oficio, el de celeridad y el de excepción de la carga de la prueba al trabajador.

Los principios mencionados concluyen en el de la participación activa de la Junta en el proceso.

De todas las opiniones y consideraciones expuestas hasta aquí puede fácilmente concluirse en materia de Principios Procesales, estamos muy lejos de pretender alcanzar una uniformidad de criterio. Ello obedece a que no todos los autores entienden por principios procesales los mismos

## **1.5 ETAPAS DEL PROCESO.**

Alcalá- Zamora y Castillo Dice: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigioso) y se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento)

y consigue alcanzar una meta (Sentencia) de la que cabe derive un complejo (Ejecución)".<sup>28</sup>

En términos generales la doctrina, solo ocasionalmente y no con todo acierto ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que estas son las siguientes: INSTRUCCIÓN Y JUICIO. Alcalá y Zamora.

Etapas de la Instrucción:

- a) Etapa Postulatoria,
- b) Etapa Probatoria y
- c) Etapa Preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes.)

Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

La secuencia que sigue el proceso ocurre en dos etapas: una en la cual la parte actora presenta su demanda y es contestada por la parte demandada, ambas partes ofrecen pruebas las cuales serán admitidas por el órgano jurisdiccional, son desahogadas, las partes presentan sus alegatos; y la otra en la cual el Juzgador estudia todo lo actuado y dicta Sentencia. A la primera etapa se le conoce como Instrucción y a la Segunda como Juicio o Pronunciamiento de Sentencia, Laudo o Resolución Definitiva.

La Instrucción cuyo principal contenido es poner al proceso en estado de Sentencia, tiene como finalidad poner a la vista del Juzgador tanto lo hechos que originaron el litigio, la forma en que fueron probados y en general la conducta de las partes y de terceros durante dicha etapa.

Estos elementos permitirán al Juzgador realizar un examen crítico jurídico sobre la procedencia de las actuaciones, acciones, defensas y excepciones hechas valer por las partes, examen que dará como resultado el pronunciamiento de la sentencia, esto es que él la Instrucción las partes cumplen con la función de proporcionar los elementos necesarios para que el juzgador declare el derecho y dirima la controversia.

El criterio más aceptado por la doctrina respecto a las etapas que integran el proceso es el antes expuesto.

De la Instrucción concurren tres subetapas o fases que en orden subsecuente son:

---

<sup>28</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit, Pág. 24.

- a) ETAPA POSTULATORIA;
- b) ETAPA PROBATORIA; y
- c) ETAPA PRECONCLUSIVA.

**a) ETAPA POSTULATORIA:** En esta fase el actor ejercita sus acciones y el demandado opone sus defensas y excepciones. En la presentación del escrito de demanda el actor expone las acciones que ejercita, denuncia los hechos que generan su procedencia y expone el fundamento jurídico en el cual apoya su demanda evocado tanto los preceptos adjetivos como los subjetivos jurídicamente aplicables, solicita del órgano jurisdiccional tenga por interpuesta en tiempo y forma su demanda y ordene se corra traslado de la misma a la demandada en el momento de su emplazamiento. Por su cuenta la parte demandada contesta la demanda negando el derecho al actor para demandarle las prestaciones que hace valer, controvertirá los hechos que considere falsos fincándose así la litis, opondrá las defensas y excepciones que le asistan, posteriormente negará la aplicabilidad del derecho invocado por el actor y a su vez invocará aquellos preceptos jurídicos que considere le asisten para solicitar finalmente del órgano jurisdiccional lo tenga por contestado con relación a la demanda interpuesta en su contra y en su momento sea absuelto de esta.

En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones, y resistencias, relatan los hechos y exponen lo que a su interés conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son más favorables. Esta etapa Postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente Sentencia.

**b) ETAPA PROBATORIA:** Esta fase obedece a la necesidad de que las partes acrediten los hechos en que funden su acción y pretensión o en su caso las excepciones y defensas para lo cual se valen de los medios de prueba admitidos por la Ley ante lo que el órgano jurisdiccional y las partes realizan una serie de actos encaminados a tal fin.

En esta fase, como su nombre lo indica se ofrecen pruebas, de ser procedentes son admitidas y se desahogan siendo necesario que las pruebas se relacionen con los hechos controvertidos.

Esta etapa a su vez, se desenvuelve en los siguientes momentos:

- 1.- Ofrecimiento de la Prueba;
- 2.- Admisión de la Prueba;
- 3.- Preparación de la Prueba; y

#### 4.- Desahogo de la Prueba.

1.- **EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.-** Es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba: Documental, Testimonial, Confesional de la Contraparte, etcétera. En este ofrecimiento por lo común la parte relaciona las pruebas con los hechos y las pretensiones y defensas que haya aducido.

2.- **ADMISIÓN DE LA PRUEBA.-** Es un acto del Tribunal, a través del que sé esta aceptando o sé esta declarando procedente la recepción del medio de prueba que ha considerado idóneo para acreditar el hecho o verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El Tribunal generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: Si dichas prueba se ofrecieron fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

3.- **PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.-** Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o a los peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera.

4.- **DESAHOGO DE LA PRUEBA.-** Es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de esta. Así se trata de la prueba Confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas frente al tribunal que los debe ir calificando. Existen pruebas que para su naturaleza, tienen un desahogo automático o que se desahogan por sí mismas como las documentales, las cuales bastan en la mayoría de los casos exhibir.

**c) ETAPA PRECONCLUSIVA:** Que consiste en la elaboración de los alegatos formulados por las partes los cuales son una serie de razonamientos en los cuales apoyan las causas por las que la sentencia les debe ser favorable. Ambas partes harán referencia a la demanda, a su contestación, a los puntos de controversia, a las pruebas ofrecidas y admitidas a su desahogo opinando el resultado de estas sobre la base de la apreciación de que ella haga.

**d) PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA:** Este momento, también conocido como etapa conclusiva, corresponde en forma exclusiva a la actividad del Juzgador consistente en estudiar tanto las acciones ejercitadas por el actor como las defensas y excepciones opuestas por el demandado, los hechos

controvertidos que dieron lugar de la fijación de la litis, las prueba ofrecidas y relacionadas con los puntos controvertidos, las que fueron admitidas y apreciará el resultado que reportarán en su desahogo. Posteriormente deliberarán si las partes probaron o no sus acciones o excepciones y defensas o si lo hicieron parcialmente dictando así la sentencia condenando o absolviendo, pudiendo ser también sentencia mixta. Después ordenará que se notifique a las partes y en su oportunidad por carecer de materia al haber causado estado, se ordenará que el expediente se archive como asunto total y definitivamente concluido.

De manera muy específica el maestro Eduardo Pallares después de indicar que las fases del procedimiento "son las partes en que lógicamente y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se indica hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio, divide las etapas del procedimiento desde un punto de vista lógico, en las siguientes:

- a) La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el Juez en la sentencia definitiva;
- b) Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al Juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio;
- c) La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la Ejecución de la misma.<sup>29</sup>

Considera el ilustre Maestro Eduardo Pallares, que desde el punto de vista legal, las etapas son diferentes, según el juicio de que se trate, que como modelo utiliza el juicio ordinario civil para establecer las etapas siguientes:

- 1.- La inicial introducida en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, réplica y duplica, las cuestiones de hechos, y de derecho material del juicio;
- 2.- El periodo de ofrecimiento de pruebas;
- 3.- El periodo de admisión y revisión de pruebas;
- 4.- El periodo de Alegatos y pronunciamiento del Sentencia;
- 5.- La vía de apremio o sea, la concerniente a la Ejecución de la sentencia.

---

<sup>29</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. Págs. 554-555

Sosteniendo también el Maestro que las etapas del proceso se orientan de la siguiente manera:

- a) **ETAPA DE PLANTEAMIENTO.** En la que las partes invocan, respectivamente, ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que los favorecen. En esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho legislado ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando ordena que se exhiban los documentos en los que apoyen sus pretensiones.
  
- b) **ETAPA DE PRUEBAS.** En las que las partes ofrecen sus pruebas en las que apoyan los hechos aún el derecho si se trata de derechos extranjeros. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente, ya se cerró la etapa anterior el ofrecimiento, esta etapa iniciará con la determinación del Juzgador sobre la admisión de las probanzas o su derecho total o parcial. Después del ofrecimiento procede la admisión o rechazo de pruebas. A continuación, a de ordenarse la recepción o desahogo material y jurídico de las probanzas con apego a los cánones legales.
  
- c) **ETAPA DE ALEGATOS.** En la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista;
  
- d) **ETAPA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** En la que el Juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada.
  
- e) **ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.** En la que, en el supuesto de no interposición del recurso o en el supuesto de no-procedencia legal de recurso alguno. En esta etapa la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.
  
- f) **ETAPA DE RECURSO.** En la que ante el superior jerárquico del Juzgador se ventilará el recurso o recursos interpuestos contra la sentencia. Está fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que será confirmatorio, modificatorio o revocatorio tal fallo.

- g) **ETAPA DE AMPARO.** En la que sí, el Juez de garantía procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la resolución de amparo.
- h) **ETAPA DE CUMPLIMIENTO O DE EJECUCIÓN.** Habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Habrá ejecución forzosa cuando la parte perdida haya de ser impedida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

## 2. INCIDENTE.

### 2.1 CONCEPTOS DE INCIDENTE.

Existe una serie de conceptos de la palabra incidente, de los cuales diversos autores dan su propia concepción:

Etimológicamente la palabra incidente viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Incidencia es lo que sobreviene... en el discurso de algún asunto, negocio o pleito... como dice Escriche.

En concepto del eminente procesalista Demetrio Sodi "el incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene a se forma durante el curso del negocio o acción principal. Estima que existen dos clases de incidentes: los que ponen obstáculo a la demanda principal y los que no lo ponen. Los primeros se substanciarán en el expediente quedando entre tanto en suspenso aquella y los segundos se substanciarán por pieza separada".<sup>30</sup>

Joaquín Escriche nos define el incidente como "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."<sup>31</sup>

Por su parte el tratadista argentino Hugo Alsina se refiere al incidente como "todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el

<sup>30</sup> Procedimientos Federales. Citado por Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso". Séptima Edición. México 1998. Pág. 128.

<sup>31</sup> Ibidem. Pág. 129.

embargo preventivo, la oposición de una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc...Constituyen incidentes del principal.<sup>32</sup>

El maestro Ignacio Burgo expresa: ...incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación... A su vez los ilustres procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina nos dicen: ...Con la palabra incidente (o artículo), en su aceptación procesal, bien se estime derivada del latín "incido, incidens" (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo "cederé" y la preposición "in" (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella...

En concepto nuestro, con base en los criterios doctrinales, antes expuestos estimamos que, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como asesoría de la controversia principal.

Del concepto que antecede, obtenemos los siguientes elementos:

- a) Decimos que el incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que, en su calidad de sujetos, del proceso tienen en trámite una controversia.
- b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- c) Para tener el carácter de incidente, debe sufrir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues, si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate de manera principal.
- d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Solo gira alrededor de ella, pues, esta relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto de litigio.

El maestro Eduardo Pallares hace una ejemplificación de los incidentes la menciona: "Son incidentes de juicio el nombramiento de un nuevo

---

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 129.



procurador, la recusación de un Juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etcétera porque todas estas se derivan y traen su origen del negocio principal.<sup>33</sup>

Según Naresa y Navarro, los incidentes fueron conocidos por la ley española y la jurisprudencia también con el nombre de artículos. Este último nombre lo conserva nuestra legislación al hablar de que solo forma artículo de Previo y Especial Pronunciamiento la incompetencia; y cuando habla de nulidad de actuaciones cuando habla de citación para absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos.

En una de sus acepciones literales, la más cercana a su significación procesal por incidente entendemos aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, solo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.

"Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias, de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. En todo proceso se busca la aplicación de la norma abstracta de derecho material a un caso controvertido; para lograr esa finalidad, se establecen las formas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo que deben cumplir tanto las partes como el Estado y Juez para que este satisfaga una necesidad social: dar a cada cual lo suyo."<sup>34</sup>

El proceso, en tanto esta sujeto a disposiciones adjetivas que logran con el objeto de obtener el resultado que se busca, y sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

La palabra "**INCIDENTE**", "se aplica a toda excepción, contestación, contingencia o suceso accesorio que son originados en un negocio de derecho y que de alguna manera afectan el curso del mismo. La palabra Incidente " dice EMILIO REU, (Ley de Enjuiciamiento Civil), deriva del Latín Incido Incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su ascensión más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y

<sup>33</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 129.

<sup>34</sup> Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. México 1982. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 262.

jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de su acción principal".<sup>35</sup>

De esta explicación se desprende que podemos entender a los incidentes en dos acepciones generales: La una, encaminada a describir al incidente como aquello que sobreviene en cualquier asunto o negocio y que esta afuera de la atención primordial; la otra dirigida a comprender a los incidentes, jurídicamente como toda cuestión sobre medida entre los particulares en el litigio durante el ejercicio de la acción principal.

La palabra Incidente deriva del latín, *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) y significa en su acepción más amplia, lo que sobrevienen accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

La real academia dice: "Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este un alcance y lo define como la cuestión distinta del principal asunto del Juicio, pero con el relacionado que se ventila y decide por separado suspendiendo a veces el curso de aquel y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento".<sup>36</sup>

**CONCEPTO ETIMOLOGICO.-** La palabra incidente deriva del latín, *incido Incidens*, que significa interrumpir, acontecer, suspender o surgir en medio.

**CONCEPTO GRAMATICAL.-** "El diccionario jurídico mexicano contempla que los incidentes son los que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediateamente y directamente con el asunto principal".<sup>37</sup>

**DEFINICIÓN DOCTRINAL.-** Citaremos algunas definiciones que dan los estudiosos del derecho laboral:

**EDUARDO PALLARES.-** "El incidente es todo lo que sobreviene accesoriamente de algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Edición. México 1977. Editorial Porrúa. S. A. Pág. 406.

<sup>36</sup> Niceto Alcalá- Zamora. Derecho Procesal Mexicano. México 1985. Editoinal Porrúa, S.A., Tomo II, Págs. 356-357.

<sup>37</sup> Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1665.

<sup>38</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 344.

**RAFAEL DE PINA VARA.-** "Dice que los incidentes son las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal, que es objeto de un proceso."<sup>39</sup>

**DEMETRIO SODI.-** "Señala que incidente es toda cuestión que surge en el curso del juicio y con mayor propiedad, la controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es el objeto del juicio y que por su naturaleza debe de tramitarse y resolverse de un modo especial."<sup>40</sup>

De lo anterior podemos concluir de la palabra incidente, que se refiere a aquello que surge durante la tramitación del juicio y que resulta necesario resolver para la continuidad procesal.

Podemos decir que son cuestiones accesorias a la principal sustanciadas en ocasiones como pequeños juicios que surgen dentro del procedimiento principal.

Que son controversias que dan entre las partes y que pudieran ser resueltas de plano o bien suspender el procedimiento.

Y es precisamente este efecto, la suspensión del procedimiento, lo que hace en ocasiones que el planteamiento de un incidente en la práctica jurídica dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se realiza con la única finalidad de lograr un arreglo favorable para alguna de las partes perdiendo con ello el verdadero fin que deben tener los incidentes, que es la celeridad en el procedimiento.

**DEFINICIÓN LEGAL.-** Lamentablemente la Ley Federal del Trabajo, no nos proporciona una definición de lo que debemos entender por incidente, en el capítulo relativo únicamente nos menciona la forma en las que deberán de tramitar, los incidentes y nos menciona alguno de ellos.

Incidentes son, en suma, las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso. Matías Domínguez escribió que los incidentes son aquellas cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivados del o relacionadas inmediatamente con el mismo, que son objeto de resolución especial.

<sup>39</sup> Rafael De Pina Vara. Curso del Derecho Procesal del Trabajo. México, 1952. Editorial Botas. Pág. 242.

<sup>40</sup> Demetrio Sodi. Enjuiciamiento Civil Mexicano. Tomo I. Pág. 412.

Este concepto de incidente, elaborado en relación con el proceso civil, es igualmente válido para el proceso laboral.

## **2.2 GENERALIDADES.**

En general el incidente debe ser una duda intermedia o intercurrente respecto al proceso. Ha de surgir después de planteadas la pretensión y la oposición procesales y antes de que el litigio se halle definitivamente zanjado.

En tercero y último lugar, el incidente ha de exigir un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el Juez, previa y distinta a la principal aunque solo sea idealmente.

A los incidentes se les puede asignar un régimen específico que atiende a su importancia singular, si se trata de súper incidentes como los denomina Guasp. Entre ellos se encuentran los conflictos jurisdiccionales, las cuestiones de competencia, los incidentes de recusación, las cuestiones de acumulación, inicial o sucesiva y, entre otras, las llamadas excepciones dilatorias.

Para los procesalistas en materia Civil por ejemplo De Pina Vara y José Castillo Larrañaga, clasifican los incidentes de la siguiente forma:

### **A) POR RAZÓN DEL RITO:**

- Distinguen a los incidentes que tienen señalada en la ley un procedimiento especial cada uno.
- E incidentes que tienen una regulación procesal común para todos.

### **B) POR LOS EFECTOS QUE PRODUCEN**

- Son incidentes que ponen obstáculo a la continuación del pleito (y que son de previo y especial pronunciamiento).
- E incidentes que por no poner obstáculo al procedimiento de la manera principal se sustancian en forma separada sin suspender el curso de la demanda principal.

El Maestro Hugo Alsina, dividió a los incidentes teniendo en cuenta los efectos que producen y da la siguiente clasificación:

**a) INCIDENTES QUE IMPIDEN LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO:**

Entendiéndose por tales todos aquellos sin cuya resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho continuar sustanciando el mismo, ya que requiere de una solución previa, se tramitan en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

**b) INCIDENTES QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO.**

Al hablar de incidentes es seguir señalando las figuras jurídicas procesales que afectan el fondo del negocio: son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido.<sup>41</sup>

Los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamento, paralizan la actividad procesal, y son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refiere a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser validados, sin embargo la legislación laboral establece principios de prontitud procesal, a efecto de que no constituyan una paralización de la actividad jurisdiccional.

Se les llama de Especial Pronunciamento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos conclama y por la definitiva en las que se definen las cuestiones litigiosas.<sup>42</sup>

Son de Especial Pronunciamento entonces aquellos incidentes que conforme a nuestra ley laboral deben resolverse por interlocutorias sin poder nunca dejarlos para su decisión en el laudo.

La ley nos mantiene ocupados solo entiende como incidentes de Previo y Especial Pronunciamento la Nulidad. Son de Previo y Especial Pronunciamento porque siempre y en todo caso suspenden el procedimiento hasta que se resuelvan en definitiva, sea cual fuere el estado que guardan los autos, son de especial pronunciamento porque deben referirse exclusiva y únicamente a la cuestión que se ha planteado y no a otra.

<sup>41</sup>Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 407.

<sup>42</sup>Néstor De Buen L. Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. México 1988. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 390.

Cuando se promueve el incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes debiendo continuar con el procedimiento de inmediato.

Aunado al principio de concentración en el proceso, los incidentes que no tienen señalado trámite especial se resolverán de plano oyendo a las partes, es decir respetando la garantía de audiencia artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo dispuesto por el capítulo relativo a los incidentes, tiene un carácter general con las excepciones que establece respecto a la competencia y las excusas, a las que se refiere el artículo 703 y 711 respectivamente. El citado, primero señala que las cuestiones de competencia solo pueden promoverse por declinatoria dentro del periodo de demanda y excepciones acompañándose de todos los elementos en los que se funda a fin de que después de oír a las partes y recibir las pruebas correspondientes la junta dicte en el acto la resolución lo anterior quiere decir que dentro del procedimiento ordinario la excepción de competencia no se trata de una audiencia incidental; si no que se resuelve de plano dentro de la audiencia de demanda y excepciones en que plantea.

#### **c) INCIDENTES QUE IMPIDEN PARCIALMENTE LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO:**

Limitándose a una parte del procedimiento a determinado acto procesal y las actuaciones prosiguen en lo demás.

#### **d) INCIDENTES QUE NO IMPIDEN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-**

Que son los que se tramitan por cuerda separada, dichas piezas se forman con los insertos que ambas partes señalaron y que el Juez crea necesarios.

#### **e) INCIDENTES QUE NO IMPIDEN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.**

Independientemente de los incidentes que han quedado debidamente comentados, existen otros accesorios que pueden surgir en el caso del proceso, los cuales para la doctrina civilista son dirimentes, atendiendo a que se pueden dirimir sin influir más en el caso del procedimiento.

La Ley Federal del Trabajo tiene como otro de sus principio la celeridad. Debido a esto, y al tenor del artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo, los incidentes se substanciarán sin mayores formalismos como no sean el de

escuchar a las partes y el decidir de plano en la audiencia. Esto quiere decir que, salvo los incidentes que señala el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo como Previo y Especial Pronunciamiento, toda clase de incidencia surgida ya en audiencia, ya en cualquier diligencia, deberá definirse de inmediato continuando el procedimiento enseguida.

"Un incidente forma artículo de Previo y especial Pronunciamiento cuando se resuelve en el momento en que surge la cuestión incidental se resuelve al mismo tiempo que se dicte la sentencia o resolución que pone fin al conflicto".<sup>43</sup>

Para los procesalistas en materia de trabajo Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. "Tenemos que los incidentes suelen clasificarlos de la siguiente manera:

- a) Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.
- b) Incidentes en General.<sup>44</sup>

El Maestro Néstor de Buen, clasifica los incidentes de acuerdo a diferentes criterios y en base a lo establecido por la propia Ley Federal del Trabajo.

#### **a) DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE SE TRAMITAN:**

- a. Incidentes que se tramitan por cuerda separada.
- b. Incidentes que se tramitan en el mismo expediente donde se plantean.

#### **b) DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE SE RESUELVEN:**

- a. Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.
- b. Incidentes que se resuelven de plano.

Señala que en realidad por regla general, los incidentes deberán resolverse de plano dentro de los expedientes donde se promueven y

<sup>43</sup> Francisco Fonseca Ramírez. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de la las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparo. Publicaciones Administrativas Contables, S.A. DE C.V. 2ª Edición. Primera. México 1983. Pág.45.

<sup>44</sup> Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales. Op. Cit. Págs. 100-101

solo por excepción suspenderán el procedimiento y se tramitaran por cuerda separada.

## 2.3 FIGURAS JURÍDICAS.

- a) COMPETENCIA.**- Se entiende por competencia en primer término en la facultad o aptitud que tiene una autoridad para conocer de determinado asunto o conflicto, dicha facultad depende de la jurisdicción atribuible a la autoridad, entendiéndose por jurisdicción al poder de administrar la justicia, de lo que la autoridad para poder tener competencia necesita de la jurisdicción ya que la competencia se comprende como la porción de jurisdicción de la cual participan las autoridades que pertenecen a un mismo orden jurisdiccional, es la medida del poder otorgado al Juez por la jurisdicción que determina su aptitud para ejercerla, un órgano podrá tener jurisdicción sin tener competencia en cambio sin jurisdicción no es posible hablar de competencia.

La palabra jurisdicción deriva del latín IUS DIERE que significa aplicar el derecho al caso concreto. Como características de ella tenemos fundamentalmente que es una función del Estado; que se activa a petición de parte aunque en algunos casos el Estado lo hace de oficio y su finalidad es la protección de intereses jurídicamente tutelados cuando se ven amenazados o violados.

Son elementos de la jurisdicción la Notio, que es la facultad para conocer de alguna controversia; la Judicium, que es la actitud de decir sobre esa controversia. También se consideran como elementos de la jurisdicción a la Vocatio, que es la facultad de someter a juicio a las partes; y la Coertio, que es la facultad de hacer cumplir lo juzgado.

Fincada la competencia, surge a favor del órgano jurisdiccional el Imperio que es la potestad que tiene para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Tradicionalmente se determina a la competencia por razón de la Materia la Cuantía, el Grado y el Territorio.

La competencia por razón de la materia es aquella que se determina en atención a la clase de norma jurídica que regula el bien jurídicamente tutelado; así se hable de competencia en materia Penal, Civil, Mercantil del trabajo, etcétera.



La competencia por razón de la cuantía se establece con relación a un mínimo o a un máximo de cuantía, esto es que los asuntos que se someten a un determinado órgano jurisdiccional deberán reportar una cantidad que se ubique dentro de los límites establecidos al efecto de permitir su actuación como autoridad substanciadora.

La competencia en razón del grado deriva de la ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la jerarquía del orden jurídico de la administración de la justicia. Esta competencia demarca las instancias de los órganos jurisdiccionales.

La competencia en razón del territorio es la que demarca la porción del territorio en donde por virtud de la jurisdicción existe competencia.

En los casos en que existen irregularidades relacionadas con la competencia, se promoverá el Incidente de Incompetencia del órgano jurisdiccional, siendo necesario que quien lo promueva se encuentre debidamente legitimado como parte y que en ningún momento de haya sometido a dicho órgano, este incidente se tramita tanto como inhibitoria como por declinatoria y constituye un artículo de Previo y Especial Pronunciamiento.

**b) PERSONALIDAD.-** En términos generales la personalidad es la capacidad para ejercer derechos y cumplir con obligaciones, en la capacidad de goce y ejercicio entendiéndose por goce a la protección que la ley otorga al individuo desde el momento mismo de la concepción y, por ejercicio a la facultad de hacer valer por sí mismo sus derechos.

En materia procesal se considera a la personalidad desde dos puntos de vista; el primero que deriva de lo antes expuesto y que es requisito para poder ser parte en un proceso o bien para ser tercero y, el segundo consiste en la capacidad procesal que la ley reconoce para ejercitar el derecho de acción procesal como parte formal sea o no material.

La capacidad procesal se caracteriza por facultar a una persona para realizar actos procesales a nombre propio o bien a nombre de otra persona, manifestándose ésta capacidad en tres formas que son:

**1.- DE LA AUTORIZACIÓN.-** La cual se otorga en una sola actuación.

**2.- DE ASISTENCIA.-** Cuya finalidad es integrar la capacidad de la parte, teniéndose facultades tan solo en lo que a la integración de la propia personalidad se requiera.

**3.- DE REPRESENTACIÓN.-** Misma que subsiste durante todo el proceso. En los casos de que alguna de las partes falte alguno de los elementos que integran a la personalidad, la contraparte podrá denunciar tal irregularidad a través del Incidente de Falta de Personalidad con el cual se denuncia ante el órgano jurisdiccional que dicha persona carece de la calidad necesaria para comparecer a Juicio, o sea que no tiene capacidad procesal o bien que no acredita su representación procesal.

Según el profesor Alcalá-Zamora la falta de personalidad puede originarse por cuatro clases de irregularidades que son:

1.- La falta de capacidad para ser parte, derivada de la falta de capacidad jurídica.

2.- La falta de capacidad procesal cuando alguno de los litigantes carezca de capacidad para obrar o no este debidamente representado al comparecer a juicio.

3.- La falta de legitimación consistente en que una persona, no obstante tenga tanta capacidad procesal como capacidad para ser parte, o sea ajena al conflicto por no tener título para demandar o ser demandado.

4.- Vicios relativos a la postulación. Derivado de los casos en que la ley exige la asistencia de un procurador o abogado y la parte interesada carece de ella o la presenta en forma deficiente.

Los efectos que produce la Interposición del Incidente de Falta de Personalidad pueden ser:

1.- Si se declara infundado, sé continuo con el procedimiento;

2.- Si es declarado procedente, se cierra el proceso quedando a salvo los derechos de la parte actora si es que a éste afecta el Incidente;

3.- De ser declarado improcedente en contra de la parte demandada, dependerá del momento procesal en el que le fue objetada la personalidad para definir que clase de consecuencias le acarreará.

**c) CONEXIDAD.-** Existe conexidad de causa cuando en dos o más juicios hay identidad de personas y acciones aunque los bienes litigados sean distinguidos entre sí provengan o deriven de un mismo hecho generador.

Esta excepción surge en virtud de la petición formulada por la parte demandada a través de la cual plantea que el Juicio promovido por la parte actora debe ser acumulado a otro conexo iniciado con anterioridad al efecto de que ambos juicios sean resueltos en una misma sentencia.

La Conexidad se promueve mediante en Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, en el cual la parte promovente deberá presentar copias certificadas de la demanda y contestación del Juicio conexo debiendo la autoridad substanciadora del Incidente verificar que los Juicios que se pretenden acumular, se encuentren en la misma instancia, que no se trate de juicios especiales y que no estén sometidos al conocimiento del juzgado adscritos a distintos tribunales de apelación ya que se lo contrario el Incidente es declarado Improcedente.

Es el caso de que el promovente del Incidente no esté en posibilidad de presentar las copias certificadas de la demanda y contestación del juicio conexo, podrá promover la inspección judicial del expediente conexo.

De ser procedente el Incidente de Acumulación por conexidad, el Juzgador ordenará que la acumulación se realice anexando el juicio más antiguo el más reciente debiendo tramitarse cada uno de estos por separado y resueltos en una misma sentencia con el fin de que no se dicten resoluciones contradictorias.

**d) LITISPENDENCIA.-** Procede cuando el actor ha demandado previamente del demandado las mismas prestaciones fundadas en el mismo hecho generador en otro juicio pendiente de resolverse.

Como artículo de Previo y Especial Pronunciamiento se plantea al contestar la demanda debiendo el interesado precisar los datos del Juicio pendiente al efecto de que sea practicada una inspección judicial la cual una vez ejecutada dará lugar al pronunciamiento de una interlocutoria, la cual puede operar en dos sentidos: declarar procedente el incidente ordenándose así la conclusión del proceso en virtud de existir un juicio pendiente de resolver o bien, declarar infundado el Incidente ordenándose la continuación del procedimiento.

**e) NULIDAD.-** Es la invalidez de un acto procesal que se ha realizado sin las formalidades que la ley exige para su celebración.

Constituye en artículo de Previo y Especial Pronunciamiento en los casos de que existen deficiencias generadas por la falta del emplazamiento, por la no-citación para absolver posiciones y en los casos de falta de citación para el reconocimiento de documentos.

En términos generales el Incidente de Nulidad deberá formularse en el escrito de contestación de la demanda en el caso de que se denuncie la falta del emplazamiento o bien, si el demandado no contesta la demanda y el juicio es llevado en rebeldía, mediante escrito dirigido al Juez que dicte la sentencia definitiva y en los casos de nulidad por falta de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos mediante un escrito que se presentará en la actuación inmediata posterior siendo la regla general en el caso de la nulidad aquella que ordena que esta se deberá plantear en el acto procesal afectado de nulidad quedará automáticamente subsanado.

**f) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:** Entendemos por caducidad al efecto producido por la inactividad procesal de las partes durante un periodo de tiempo determinado a través del cual se da por terminado el proceso derivando dicha declaración por virtud de instancia de parte o bien, de oficio. En los casos en que se hace a instancia de parte se provee mediante Incidente de Caducidad.

En caso de declararse procedente el Incidente de Caducidad, se extingue el proceso subsistiendo la acción la cual puede ser ejercitada en otro juicio posterior siempre y cuando no se vea afectada por la prescripción.

**g) RECUSACIÓN:** Es la petición que formula la parte interesada para un funcionario del órgano jurisdiccional se abstenga de intervenir en un juicio determinado al estar afectado por algún impedimento legal de los previstos en la ley como impeditivos para que determinados funcionarios del órgano jurisdiccional conozcan en intervengan en algún conflicto determinado.

**h) TACHAS:** Tacha es la causa legal de desvirtuar el valor probatorio de la declaración de un testigo no obstante que éste tenga la capacidad legal para hacerlo.

Esta causa legal se puede fundar en situaciones relativas a la persona del testigo; al contenido de sus declaraciones o a su calidad como tal una vez que ha sido interrogado tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional.

Testigo es aquella persona que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el conflicto, que no tienen interés en la suerte del mismo por lo que es ajena a las partes. Al decir que el testigo presencia los hechos nos referimos a su presencia física en el lugar de los hechos razón por la cual vio y escucho lo sucedido, de aquí de que si en el testigo no concurren las condiciones personales del conocimiento directo de los hechos, si tienen algún motivo de gratitud o de rencor para con alguna de las partes, si incurre en contradicciones en su declaración o esta es falsa por demostrarse que es contraria a la verdad, si no coincide con la declaración de otros testigos o por lo menos se asemeja a la de

estos, su dicho no será fidedigno para lo cual la parte interesada en que la declaración del testigo sea desvirtuada, interpondrá un Incidente de Tachas, el cual se hará valer generalmente dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se verificó el desahogo de la prueba testimonial o bien al formular sus alegatos. Al interponerse el Incidente de Tachas, la parte interesada ofrecerá las pruebas que considere necesarias, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga resolviéndose desde luego el incidente en la resolución definitiva.

- i) **LIQUIDACIÓN:** Es el Incidente mediante el cual la parte actora, si le favorece la resolución definitiva, solicita sea cuantificado el valor pecuniario de lo obtenido.
- j) **GASTOS Y COSTAS:** Incidente por el que se pretende que la parte que no resulta favorecida por la resolución definitiva, cubra los gastos efectuados por su contraparte.

## 2.4 OBJETO DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE.

La Ley es muy concreta al establecer los tramites de los incidentes aunque no tan clara como se desearía

Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes continuándose el procedimiento de inmediato.

Lo anterior significa que planteado el incidente la Autoridad se avocará a la resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia solo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando el procedimiento enseguida.

En los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusas la Ley, en un giro extraño indica que dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental.

De dicho texto, es una primera aproximación, es evidente que se desprende que debe suspenderse cualquiera de esos incidentes y, al día siguiente, dictar acuerdo para la celebración de una audiencia incidental, en la que se resolverá.

No obstante resulta un tanto absurdo que se tenga que esperar un día para señalar día y hora, aún cuando sea la única interpretación lógica de las palabras. En realidad no tendría sentido esperar al día siguiente para

**dictar un acuerdo para que fije el día y hora de la audiencia incidental ya que se vulneraría el principio implícito en el proceso, de que debe perderse el menor tiempo posible en la tramitación de los incidentes.**

## **CAPITULO II**

# **DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

## CAPÍTULO II. DE LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los incidentes son en suma las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso. Matías Domínguez escribió que son los incidentes ...aquellas cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivadas de él o relacionadas inmediatamente con el mismo, que son objeto de resolución especial...

Este concepto de incidente, elaborado en relación con el proceso civil, es igualmente válido para el proceso laboral.

Rafael de Pina Vara, dice refiriéndose a los incidentes en el proceso laboral:

"Generalmente se entiende por incidente toda cuestión accesorio que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal. Con la palabra incidente, bien se estime derivada del latín *incido*, *incidens*, (acontecer, cortar interrumpir suspender o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita está, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella".<sup>45</sup>

Por los efectos que producen, entre los que pone obstáculo para la continuación del proceso (de previo y especial pronunciamiento) y que se substancian en la misma pieza de autos (referentes a la nulidad de actuaciones, a la falta de personalidad de los comparecientes, o cualquier otro incidente que ocurra durante el proceso, sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal); e incidentes que no pones obstáculo al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada sin suspender el curso de aquella. (O sea, los que no están comprendidos entre los incidentes como previo y especial pronunciamiento ni tengan señalada tramitación especial.)

Considera De Pina que los incidentes han sido utilizados frecuentemente por los litigantes como un medio dilatorio para entorpecer el procedimiento, y tratar de lograr con ello una transacción porque la parte contraria procura evitar mayores perjuicios y pérdidas de tiempo.

Fernando Arilla Bas "estima que el concepto de incidente como cuestión accesorio que relacionada con la principal, objeto de proceso, surge

<sup>45</sup> Rafael De Pina Vara. Curso del Derecho Procesal del Trabajo. México 1952. Editorial Botas. Págs. 242-243.



durante la tramitación de este, es una definición generalizada pero que resulta excesivamente superficial".<sup>46</sup>

En su opinión tienen una significación más incisiva: el incidente determina una crisis del proceso, es decir una interrupción en su ritmo.

Agrega que tomando en cuenta la naturaleza crítica del incidente pueden precisarse sus características esenciales para diferenciarlos de otras formas de actuación procesal, los cuales señala:

- a) La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiera hallarse en tramitación;
- b) El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los periodos del procedimiento. Este como ya dijimos, es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación.
- c) El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual una veces suspende, y otras no; y
- d) El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es, como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.

De las características indicadas se desprenden estas notas en el incidente: **accesoriedad, interferencia** en el proceso, procedimiento especial y minoridad en relación con el procedimiento general.

Ahora bien, estas características tienen modalidades peculiares, en los incidentes laborales, regulados conforme a las reformas procesales de 1980, en la Ley Federal del Trabajo.

Los incidentes que no fueron reconocidos por la anterior legislación del trabajo, los podemos conceptuar como todo acontecimiento que se presenta durante la tramitación de un procedimiento laboral, antes de su resolución definitiva que altera, dilata o suspende su curso normal, el que se promueve por las partes, tiene relación con el asunto principal y debe

---

<sup>46</sup> Fernando Arillas Bas. citado por Juan B. Climent Beltrán. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. México 1989. Editorial Esfinge, S.A. DE C.V. Pág. 132.

generalmente resolverse antes del Laudo o Resolución que ponga fin al procedimiento.

Debe tenerse presente que el incidente sobre personalidad o cualquier otro que no sea alguno de los señalados expresamente en el artículo 762 de la Ley Laboral, deberá resolverse de plano después de oír a las partes.

Por no estar previsto y autorizado en la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden desechar o no admitir la interposición de un incidente aunque este no tenga soporte legal para su procedencia, La Junta solo esta autorizada a rechazar el incidente de nulidad de la notificación mal hecha u omitió cuando el promovente se manifiesta sabedor de la misma. (Artículo 764 L.F.T.)

Es imprecisa e inadecuada la disposición contenida en el artículo 763 de la Ley Laboral pues no señala el término dentro del cual, deberá efectuarse la audiencia cuando se promueva un incidente, lo que va contra las características de brevedad, economía y concentración que son esenciales en el proceso laboral, en cambio le otorga un término de 24 horas a la Junta para que señale el día y hora en que deberá celebrarse la citada audiencia. Consideramos que este precepto es otro de los que requieren ser revisados y modificados.

Por tanto los incidentes son los planteamientos, obstáculos o acontecimientos de carácter accesorio, que surgen después de iniciado un procedimiento legal, generalmente a instancia de alguna de las partes, lo que tiene que resolverse en la sentencia o antes, según su naturaleza.

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, según el Diccionario de Derecho Procesal, de Eduardo Pallares, es aquel que impide que el Juicio siga su curso, mientras no se resuelva por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser valido.

### **CLASIFICACIÓN LEGAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:**

A) Es decir de acuerdo al trámite que se les debe dar se pueden clasificar en:

1.- Los que se tramitan dentro del propio expediente donde se promueven;

2.- Los que deben de tramitarse por cuerda separada que serán como el propio artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo lo dice, únicamente los que la Ley señala.

B) De acuerdo a la forma en que se deberán de resolverse los incidentes se clasifican en:

1.- Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento:

- Entendiendo por Previo: que deberán sé resolverse antes de que se decida la cuestión principal.
- Y Especial Pronunciamiento: que debe de dictarse una resolución específica para el incidente independientemente de la que se dicte en el asunto principal, misma que se llama SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

C) Incidentes que de acuerdo a la Ley no requieren de una resolución Previa y especial es decir que se resolvieron de plano:

- Esto es de que se deben de resolver en el momento en que se plantean, sin suspender el procedimiento y de acuerdo al artículo 765 serían las cuestiones incidentales que se plantean después del laudo; siempre y cuando la propia Ley no le determine un procedimiento específico o cualquier otro incidente planteado antes de que se dicte el laudo pero que no este comprendido dentro de los señalados por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.
- Que a decir verdad poco o nada se dan dentro del procedimiento laboral, este tipo de incidentes, ya que por su propia naturaleza, aún los incidentes que no se encuentren especificados en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, al momento en que se plantean como es necesario que la Autoridad se allegue elementos probatorios para resolver, aún cuando no se encuentren dentro de los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, suele dárseles el mismo trato. Además de lo anterior por cuestiones meramente prácticas, tal sería el caso para citar algún ejemplo sería la Sustitución Patronal. Entendiendo que se da cuando una empresa o negociación se vende, se traspasa a terceros o se fusiona, esto es cuando por alguna forma transmiten los derechos y bienes del negocio, aunque no sea en su totalidad se produce una Sustitución Patronal o de Patrón, en cuyo caso el nuevo adquirente deberá de reconocer y responder del derecho de los trabajadores.

Hay incidentes que se resuelven conjuntamente con el negocio en lo principal en el Sentencia Definitiva, hay otros que son resueltos en forma previa, esto es, que la secuela del procedimiento se ve interrumpida hasta que se resuelve el Incidente mediante Sentencia Interlocutoria, tal es el caso de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

En el Derecho Romano surgen con la aparición del sistema formulario el cual les da entrada a los Incidentes, sin embargo en este sistema las sentencias interlocutorias no tenían el carácter de sentencias sino de simples resoluciones de trámite ya que el carácter de sentencia solo se atribuía a la resolución final y definitiva.

En el Derecho Germánico se otorgaba a la Sentencia Interlocutoria el carácter de sentencia al igual que el derecho canónico y en nuestras leyes positivas.

La substanciación de los incidentes depende de ordenamiento procesal que los contenga, así en algunas leyes procesales se tramitan por cuerda separada señalándose día y hora para la celebración de la audiencia incidental, o bien se reservaba su resolución para ser dictada conjuntamente a la sentencia definitiva. En otros casos se ordena se resuelva de plano oyendo a las partes para que una vez resuelto se continuara con el procedimiento.

Los efectos que producen los incidentes son:

- I. Si se trata de incidentes que se plantean como artículos de Previo y Especial Pronunciamiento, suspenden el desarrollo del Juicio hasta en tanto no son resueltos;
- II. Si no plantean cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento y sí así lo dispone la Ley, se resuelven conjuntamente al negocio en lo principal en la Sentencia Definitiva.

## **INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

“La Ley Federal del Trabajo prescribe en términos generales que los incidentes deben de tramitarse dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley; estableciendo expresamente el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo que se tramitaran como Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento las cuestiones sobre: NULIDAD; COMPETENCIA; PERSONALIDAD; ACUMULACIÓN, y, EXCUSAS.

El capítulo IX Título XIV, de la ley Federal del Trabajo contiene las disposiciones relativas a los incidentes, a saber en los siguientes artículos:<sup>47</sup>

**ARTICULO 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.

Este concepto indica "que como regla general los incidentes se tramitan dentro del expediente principal y no por cuerda separada, salvo en algunos casos de excepción; por ejemplo, en las providencias precautorias cuando el secuestro provisional se solicita al presentar la demanda, se tramita previamente al emplazamiento y en el expediente principal; pero si se solicita en escrito posterior se tramita por cuerda separada; para evitar en el primer caso, que al notificar la demanda tenga conocimiento el demandado de la petición de secuestro o embargo precautorio (Artículo 858 L. F. T.); pues aunque en ningún caso, según dicho precepto, deberá ponerse la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia, se trata de evitar la posibilidad de que por una inadvertencia del actuario se notifique la demanda que contiene también la solicitud de secuestro provisional, antes de haberse practicado éste".<sup>48</sup>

**ARTICULO 762.-** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación; y
- V.- Excusas.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan:"que el incidente de Previo y Especial Pronunciamiento debe entenderse aquél que suspende la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelve; no obstante lo anterior, existe una contradicción entre este precepto y lo dispuesto por el artículo 711 de esta Ley. En efecto en este último precepto se señala que el procedimiento no se suspende mientras se tramita la excusa, lo cual es contrario al precepto que se comenta".<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. 74ª Edición .México 1999. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 375.

<sup>48</sup> Juan B. Climent Beltrán. Op. Cit. Pág.133.

<sup>49</sup> Juan B. Climent Beltrán. Op. Cit. Pág. 479.

Como antes de dijo los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, interrumpen o suspenden el procedimiento principal mientras se tramita y resuelve la cuestión incidental planteada.

Cuando se trate de alguno de los incidentes antes señalados, dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Cuando se promueva dentro de una audiencia o diligencia, después de oídas las partes se resolverá de plano. Los incidentes que no tenga señalada una tramitación especial en la Ley, también se resolverán de plano oyendo a las partes.

**COMENTARIO.** *Tramitación de incidente, Rafael de Pina* se refiere a los incidentes diciendo: "Son, en suma, las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso".<sup>50</sup>

Señala que se clasifican, según las reglas, entre los que tienen indicado en la Ley un procedimiento especial, y los que tienen una regulación general.

Por los efectos que producen, indica que se clasifican, según él tramite, entre los que ponen obstáculo para la substanciación del proceso (de previo y especial pronunciamiento), los cuales se substancian en la misma pieza de autos, y los que por no poner obstáculo al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla.

Atendiendo al principio de economía procesal, aunado al de celeridad, el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, introduciendo en las reformas de 1980, dispone que se substanciarán y resolverán de plano, oyendo a las partes, salvo los casos en que se señala una audiencia incidental; a diferencia del correlativo artículo 725 de la Ley de 1970, el cual indicaba como regla general que se resolvieran jurídicamente con lo principal, a menos que la Junta estimase que deberían resolverse previamente o que se promovieran después de dictado el laudo.

Ahora bien, la regulación de los incidentes en la Ley Federal del Trabajo reformada; ofrece las siguientes modalidades:

- a) Como regla general, se tramitarán dentro del expediente principal (Art. 761), y se resolverán de plano 763 y 765); y como excepción, se tramitarán por cuerda separada; por ejemplo la denuncia de impedimento (Art. 710), y se señalará audiencia incidental, cuando la

---

<sup>50</sup> Ibidem.

Junta o la Autoridad competente considere conveniente allegarse elementos de prueba para resolver (Art. 709, fracción III, entre otros supuestos).

- b) Aunque el artículo 763 señala una audiencia incidental para los incidentes de incomparecencia y excusa, la Junta esta facultada para declararse incompetente de oficio, en cualquier estado de los autos, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, según el artículo 701.

Por otra parte el artículo 703 dispone que la incompetencia deberá plantearse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde, " en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estimen convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Lo que indica que puede resolver de plano oyendo a las partes, cuando haya elementos suficientes, sin necesidad de audiencia incidental.

- c) Cuando a la excusa, no procede una audiencia incidental ante la Junta porque esta no es la autoridad competente para resolverla; y por otra parte la autoridad competente (el Presidente Titular de la Junta, el Secretario de Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según el caso), podrán resolver de plano o señalar una audiencia para oír al interesado, conforme a la fracción III del artículo 709, pues no se suspende el procedimiento (artículo 711).

De lo anterior se desprende que no hay reglas estrictas para la tramitación de los incidentes.

Independiente de los cometarios que susciten las disposiciones concernientes a los incidentes mencionados en el artículo 762, nos referimos sucintamente a los mismos.

## **1. INCIDENTE DE NULIDAD.**

**NULIDAD.-** Hugo Alsina define la nulidad diciendo: "Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no sean guardadas las formas precisas para la misma".<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Hugo Alsina-Ignacio Medina Lima. Las Nulidades en el Proceso Civil. Breve antología Procesal. UNAM México 1973. Págs. 291-292.

Considera dicho tratadista que la teoría de la Nulidad requiere un estudio previo de las formas procesales. Indican que ellas constituyen una necesidad del proceso, para satisfacer los requisitos de lealtad en el debate; igualdad en la defensa y rectitud en la decisión.

Cabe advertir que la igualdad en la defensa que corresponde a la igualdad procesal, no opera en el proceso laboral literalmente, sino mediante una protección jurídica al trabajador, para establecer una verdadera igualdad en el proceso; esto es, un equilibrio procesal entre las partes.

En tal virtud, la Interpretación del Estado en el litigio a través del Juzgador, que ejerce la función jurisdiccional, procura que se guarden esas formas procesales para dar seguridad a las partes.

En el desarrollo del proceso -dice Hugo Alsina-, ...para evitar que el litigante pueda sorprender a su adversario, habrá que establecer los requisitos de la notificación, y concederle plazo para que prepare su defensa; se asegurará la lealtad en los debates permitidos a los litigantes utilizar iguales argumentos y medios de prueba; se fijara un término para el cumplimiento de los actos a fin de evitar dilaciones, se percibirán reglas para la actuación de los juicios; se reglamentará el derecho de las partes para impugnar las resoluciones judiciales, etcétera...

Señala que el uso exclusivo de las formas procesales presenta el inconveniente de que demora el procedimiento, por lo que los dos principios que hay que conciliar en esta materia son los de la celeridad y seguridad. El actor desearía un procedimiento rápido, para obtener una decisión jurisdiccional lo más pronto posible; el demandado querría que el proceso se revistiese con las mayores garantías mediante los requisitos formales correspondientes, que propicien su defensa. Frente a ello está el interés social representado por el juzgador, que exige una resolución justa y oportuna, lo que en la realidad mexicana se reclama como una justicia pronta y expedita.

El término medio lo indicaba Montesquieu, es decir:

No ha de darse a una parte los bienes de la otra por falta de examen o arruinarse a las dos a fuerza de examinar.

Al considerar que es indispensable un mínimo de formas procesales para regular el procedimiento Hugo Alsina, deduce la consecuencia en que la violación de las mismas constituye una violación del procedimiento, que debe repararse mediante las sanciones previstas por la Ley.



El **incidente de nulidad** en el proceso laboral mexicano, el incidente de nulidad más característico es el relativo al efecto en las notificaciones, previsto en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice.

**ARTÍCULO 752.-** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por este capítulo.

Los artículos 739 al 751 establecen las normas sobre como surtirán sus efectos las personales y las demás, los términos para realizarlas y los requisitos de la cédula de notificación.

El capítulo VII de la notificación señala en sus artículos:

**ARTÍCULO 739.-** Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando este, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo donde se presentaron los servicios y en estos casos se fijaran las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

**ARTÍCULO 740.-** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante y la notificación se entenderá hecha al , aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

**ARTÍCULO 741.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

**ARTÍCULO 742.-** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

1.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- Las resoluciones en que la Junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recalga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI.- El auto que cite a absolver posiciones;

VII.- La resolución que deban conocer los Terceros extraños a Juicio;

VIII.- El Laudo;

IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772, de esta Ley; y

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a Juicio de la Junta.

**ARTÍCULO 743.-** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El actuario se cerciorará que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante; el actuario notificará la resolución, entrando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se cerciorará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella;

III.- Si no esta presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijara una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que apoye.

**ARTÍCULO 744.-** Las ulteriores notificaciones personales se harán al autorizado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre en el local de la Junta o en el domicilio que hubiere designado y si no se hallare presente, se le dejara una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local esta cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

**ARTÍCULO 745.-** El pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sena personales.

**ARTÍCULO 746.-** Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sena personales. Cuando la Junta no publique boletín, las notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijara diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar de boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos u otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de la notificaciones contendrá la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios que se trate.

**ARTÍCULO 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I.- Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposiciones en contrario en la Ley; y

II.- Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.

**ARTÍCULO 748.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deban efectuarse las diligencias, salvo disposiciones en contrario de la Ley.

**ARTÍCULO 749.-** Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

**ARTÍCULO 750.-** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley existan disposiciones en contrario.

**ARTÍCULO 751.-** La cédula de notificación deberá contener; por lo menos:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II.- El número de expediente;

III.- El nombre de las partes;

IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V.- Copia autorizada de la resolución que se anexara a la cédula.

Otra causa de nulidad consiste en la omisión de los secretarios de las Juntas de autorizar con sus firmas las actas de la audiencia, innovación establecida en el artículo 721. Asimismo, esta afectado de nulidad todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, el procedimiento de huelga o el convenio que ponga fin al conflicto en el periodo de conciliación. (Artículo 706).

**ARTÍCULO 721.-** Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omita firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que esta conforme con ellas. De las actas

de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

**ARTÍCULO 706.-** Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de la admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación.

**El incidente de nulidad después de cerrada la instrucción.**  
Se ha venido sosteniendo el criterio de que después de cerrada la instrucción no procede tramitar el incidente de nulidad, ya que conforma a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los Diez días siguientes formulará el proyecto de resolución en forma de Laudo. Lo que implica que ya no pueden seguir actuando las partes en el proceso. En este sentido se encuentra la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al decir:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra imposibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estimen fueron practicadas irregularmente durante la tramitación del Juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede interponerse durante el procedimiento laboral hasta antes de que se declare cerrado el periodo de Instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Laboral.

Amparo en Revisión 111/86. Informe 1986. Tercera Parte, p. 253.

No obstante estos argumentos, nos inclinamos hacia la tesis sostenida, en la ejecutoria que transcribimos a continuación agregándole principio de economía procesal, ya que evita innecesaria interposición del Juicio de Amparo. Además el artículo 886 de la propia Ley, correspondiente a las Reformas Procesales de 1980, atribuye a los miembros de la Junta la facultad de solicitar que se practiquen no solo las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas imputables a las partes, sino también ...cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad..., lo que significa que la Junta puede seguir actuando en el proceso, aún después de cerrada la instrucción.

**EJECUTORIA. Incidente de nulidad en el Juicio Laboral. Puede promoverse aún después de cerrada la instrucción.** La circunstancia de que se haya cerrado instrucción en el Juicio Laboral, no es suficiente para considerar que las partes no puedan ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que este no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentado antes

de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que solo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 404/85 Alberto Sosa Cruz y otros. 25 de Abril de 1986. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Informe 1986. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Quinto circuito, p. 404.

Aunque alguna de las características del derecho del trabajo como ya hemos comentado, es la falta de formalidad de que están investidas sus promociones, tramites y diligencias en atención al principio de seguridad jurídica a la que tienen derecho los actores y demandados, en los conflictos laborales, es que se admite y reconoce en la Ley Federal del Trabajo, mediante lo que denomina procedimiento incidental, la acción de **NULIDAD**, aunque lo hace en forma genérica ya que no establece ni señala los diversos actos anulables o susceptibles de ser declarados **NULOS EN EL ÁMBITO LABORAL**.

Consideramos que la Ley Laboral, tomando e cuanta su autonomía y desvinculación del Derecho Procesal Civil, debería concretar y regular los casos de procedencia del procedimiento jurídico-laboral anulatorio

Indudablemente que el reconocimiento de la institución de la **NULIDAD** por el Derecho del Trabajo hace que éste sea, no obstante su agilidad, sencillez, brevedad y falta de formalidades, un procedimiento legal investido de los principios y seguridades jurídicas necesarias para su cabal, justo y ordenado desarrollo por lo que estimamos un acierto su reconocimiento por el Derecho Procesal Laboral.

En la praxis del derecho del Trabajo, los casos más frecuentes de **NULIDAD** son los referidos a la negativa por parte del Tribunal del Trabajo a oír a alguna de las partes; la falta de competencia; y las violaciones procesales cometidas en relación con las notificaciones y emplazamientos.

Procede la promoción del incidente de **NULIDAD**, frente a todo acto o diligencia llevada acabo en el proceso laboral que constituya una trasgresión a las formalidades procesales que la propia Ley Federal del Trabajo establece y que acarreen una lesión, merma de derechos, perjuicio o indefensión a alguna de las partes o a las dos.

La Ley Laboral solo se refiere a determinadas **NULIDADES**, como en el caso de la notificación y emplazamientos efectuados defectuosamente, disponiendo que cuando en dichas diligencias no se cumplan con todos los

requisitos legales y formales señalados en la propia ley, estarán afectados o viciados de **NULIDAD**.

La tramitación de los **INCIDENTES DE NULIDAD**, es breve o concreta, pues una vez planteado el **INCIDENTE DE NULIDAD** al Tribunal del Trabajo, éste convocará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para la celebración de una audiencia incidental, en la que después de oír a las partes examinará las pruebas que hubiesen sido presentadas en relación con la nulidad, resolverá lo procedente.

Son elementos característicos de las cuestiones de **NULIDAD**:

- a) Que solo puede ser reclamada la nulidad, por la parte que no fue causante de ella;
- b) La reclamación de la **NULIDAD** tiene efectos retroactivos, pues se extiende a todos los subsiguientes actos y diligencias realizadas como consecuencia o derivación de los actos declarados **NULOS**.

Por otra parte, debemos tener presente que cuando se promueva un incidente alegando vicios u omisión en la notificación, si en autos consta que el promovente conoció la resolución, el incidente será desechado de plano por el Tribunal del Trabajo, pues del defecto u omisión padecido en la notificación, queda subsanado o convalidado con el conocimiento por parte de interesado de la resolución que trata de impugnar mediante la interposición del citado incidente.

## **2. INCIDENTE DE COMPETENCIA.**

**COMPETENCIA.-** Según Alcalá Zamora y Castillo, más que una excepción consiste en una inadecuación del órgano jurisdiccional, esto es, improcedencia de la vía utilizada.

El capítulo III de las competencias no señala la Ley Federal del Trabajo:

**ARTÍCULO 698.-** Serán competencia de las Juntas Locales de conciliación y Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las normas Industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan: ...que la competencia en el derecho procesal del trabajo se establece en razón de la materia y del territorio; en este precepto se regula exclusivamente la competencia por materia, ya sea local o federal...

**ARTÍCULO 699.-** Cuando en los conflictos a los que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento y, de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan: ...que este precepto se ajusta a las reglas constitucionales previstas en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123, sin embargo, deja de resolver algunas cuestiones competenciales, como es la del conflicto de huelga en las empresas de jurisdicción local, en que se reclaman cuestiones relativas a obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En este supuesto estimamos que con base en el párrafo primero del artículo 685 que se refiere al principio de economía procesal, la Junta competente deberá ser la Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, atendiendo a que la acción principal es la de huelga que es de competencia local y que no esta sujeta al arbitraje obligatorio, sino es a petición de los trabajadores. De lo contrario, se federalizaría la materia laboral, en asuntos colectivos, mediante el simple procedimiento de incluir en los conflictos de huelga, cuestiones relacionadas con las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene.

**ARTÍCULO 700.-** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II.- Si se trata de Juntas de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:



- a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.
- b) La Junta del lugar de la celebración del contrato.
- c) La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos de jurisdicción Federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que este ubicada la empresa o establecimiento;

IV.- Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar en donde se hizo; en los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

V.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

**ARTÍCULO 701.-** Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si esta o aquel, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan: que es inconveniente lo dispuesto en este artículo.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la audiencia. (artículo 878 fracción V.)

**ARTÍCULO 878 FRACCIÓN V.-** La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declarará competente, se tendrá por confesada la demanda.

La negativa de la relación de trabajo, no se considera como excepción de incompetencia, sino como defensa que se examinará como cuestión de fondo en el Laudo. (Artículo 702.)

Ahora bien, si en el proceso se demuestra que existía una prestación de servicios profesionales una relación de trabajo, la consecuencia será

la falta de legitimación del actor para la acción laboral intentada, reservándose sus derechos para hacerlos valer ante el Juez Civil competente. Y aquí surgiría una zona de contacto entre la falta de legitimación y la incompetencia, porque la improcedencia de la acción laboral obedecía en realidad a la improcedencia de la vía.

La cuestión incidental de **COMPETENCIA** en materia laboral solo se permite plantear a través de la "declinatoria" y no de la "inhibitoria".

La cuestión incidental denominada "declinatoria", se debe promover al inicio de la etapa de Demanda y Excepciones, acompañando las pruebas que tiendan a demostrarla, teniendo oportunidad la contraparte de ser oída y aportar también sus pruebas que estimen convenientes en relación solo con la **COMPETENCIA** controvertida, y, acto seguido la Junta dictará Resolución.

Cuando la Junta se declare **INCOMPETENTE**, todo lo actuado ante ella, a partir de la admisión de la demanda, será nulo y recomenzará el procedimiento de nuevo ante la Junta **COMPETENTE**, a excepción del supuesto contemplado en la fracción V del artículo 928 de la Ley de la Materia referido al procedimiento de Huelga.

Respecto de los problemas de incompetencia, solo se acepta en vía incidental, la incompetencia por declinatoria que opone el demandado en la etapa de demanda y excepciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 878-V La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declarará competente, se tendrá por confesada la demanda: Es importante precisar que en esa hipótesis no cabría ofrecer prueba en contrario ya que esa posibilidad la establece el artículo 879 solo en los casos en que el demandado no concurra en la etapa de demanda y excepciones.

En incidente de incompetencia en uno de los súper incidentes que menciona Guasp y debe resolverse con previo y especial pronunciamiento como lo ordena el artículo 762 LFT.

### **3. INCIDENTE DE PERSONALIDAD.**

**PERSONALIDAD.-** Las cuestiones de personalidad deben resolverse de plano como regla general conforme al artículo 765 de la Ley.

Hay una excepción en materia de huelga. Según el artículo 928 fracción IV, en el periodo de prehuelga, no se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, con la particularidad de que el patrón deberá promoverlo en la contestación al escrito de emplazamiento, que debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes, según el artículo 922; y esto es muy importante porque de no hacerlo en esa oportunidad, ya es extemporánea la excepción, y es prácticamente la única sanción que tiene el patrón por no haber contestado el pliego de peticiones, pues los efectos son no tener por aceptado el mismo, a diferencia de la falta de contestación a la demanda en el Juicio Individual, cuyos efectos son los de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por otro lado el Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

De este precepto se desprende, que los administradores y gerentes de la sociedad para designar apoderados, se requiere que tengan facultades, tanto para esa designación como para el ámbito de atribuciones que comprenda el poder. Sin, embargo, estimamos que el Administrador Único o el Consejo de Administración, cuando se les confiere por la Asamblea en forma genérica todas las facultades de administración y de representación de la sociedad, conforme al citado artículo 149, quedan facultados para otorgar poderes dentro de la órbita de sus atribuciones.

Cabe hacer notar que suele impugnarse erróneamente la personalidad del representante o apoderado, por la circunstancia de que quien le otorgó el poder haya cesado en sus funciones.

Estimamos que esa objeción es infundada en virtud de que ese poder se expidió en el momento en que quien le otorga estaba facultado para ello, por lo que su validez subsiste en tanto no sea revocado por quienes estén autorizados para esa decisión.

La cuestión de la PERSONALIDAD de las partes en el Juicio Laboral, es una de las que mayores polémicas ha suscitado en la Doctrina del Derecho de Trabajo, en especial la referida a la PERSONALIDAD del Representante o apoderado de las personal morales o jurídicas.

Por tratarse de un elemento no solo formal, sino de orden público esencial en los conflictos o juicios laborales deben siempre las Juntas de Conciliación y Arbitraje examinar de oficio y el momento mismo en el que se presente y promueva ante el Órgano jurisdiccional, cualquiera de las partes y trate de que se le reconozca su PERSONALIDAD.

Es de estimarse pertinente alegar la **FALTA DE PERSONALIDAD** desde el inicio mismo de la primera etapa de la primera audiencia del conflicto laboral es decir en la etapa de **CONCILIACIÓN**, y si no se toma en consideración nuestra impugnación, utilizar la vía de Amparo Indirecto.

Acorde con lo dispuesto en la Ley Laboral y la Jurisprudencia, las personas jurídicas o morales deben acreditar notarialmente la **PERSONALIDAD**, con la escritura o escrituras respectivas en que conste:

- 1.- Su designación como apoderado o Representante Legal;
- 2.- Que tiene facultades expresas como Representante del Patrón, para todos los asuntos de carácter Laboral y que se relacionen con sus trabajadores;
- 3.- Que la persona o el órgano Administrativo de la Empresa otorgante, tenga facultades legales para otorgar o delegar estos poderes y facultades, pudiendo estar contenidos los tres elementos citados en uno sólo documentos notarial o en varios.

El incidente de falta de personalidad tiene perfiles distintos de los demás súper incidentes. Esta considerado en el artículo 762 de la LFT en el grupo de los que exigen un previo y especial pronunciamiento pero no requieren de la fijación de una audiencia especial. Quiere, decir que debe resolverse de plano y no por cuerda separada, (Art. 763 L.F.T).

La primera condición, esto es, la resolución previa y especial se explica porque la condición de un proceso puede variar sustancialmente en función de que las partes estén o no adecuadamente representadas.

Puede resultar que el actor haya promovido por conducto de apoderado. La excepción consiguiente, opuesta por el demandado podría implicar, inclusive, la desestimación de la demanda si el apoderado no exhibe poderes adecuados en los términos de artículo 692-I (v. gr, si la carta poder no fue firmada por los testigos).

La situación más frecuente, sin embrago, se plantea en sentido inverso, esto es, cuando el demandado, sobre todo si es persona moral, comparece por conducto de representante legal, y se pone en duda que lo sea verdaderamente. Es evidente que si no acredita tener ese carácter, la condición de las partes en el proceso será totalmente distinta. No tendría sentido continuar un procedimiento, presumiendo la normalidad, si después al resolver el incidente de falta de personalidad, se llega a la conclusión contraria. El desperdicio de esfuerzos iría en contra del principio de economía procesal.

La trascendencia de los acuerdos sobre personalidad, se admita o se rechace, son de tal importancia que, inclusive, estableciendo una excepción ala política seguida en materia de amparo, se exige que se tramite de inmediato por la vía indirecta (ante el Juez de Distrito), ya que de otro modo no se podrá invocar la supuesta violación por la parte afectada, al impugnar, en su caso, el laudo, mediante amparo directo.

#### **4. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.**

**ACUMULACIÓN.-** En la Ley Federal del Trabajo de 1970, no estaba prevista la acumulación, pues solo se refería a los casos de litispendencia donde, según Carnelutti, más que acumulación se trataba de una unidad de proceso.

Actualmente, con motivo de las reformas procesales de 1980, se encuentra regulada en el artículo 766 y siguientes. Dicho precepto establece que procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sea las mismas partes, aunque las pretensiones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

En las dos primeras fracciones se trata de acumulaciones de acciones, porque actúan las mismas partes; en la fracción III, de acumulación de autos o más bien de procesos, porque se refiere a juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado; y en la IV en todos aquellos casos que por sus características pueden originar resoluciones contradictorias, lo que implica la conveniencia de acumular los procesos diversos.

Camelutti "señala estas ventajas en la acumulación:

- a) Un solo proceso (proceso acumulativo) opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la justicia, y en cuanto al proceso del conocimiento también de la certeza del derecho:
- b) El primero de los beneficios consiste en que de una sola vez el Juez y las partes realizan los actos que sirvan para la composición de más de un litigio;
- c) Las partes proporcionan a juicio, respecto de los hechos que exponen conjuntamente, mayores elementos para su decisión;
- d) Finalmente (y es la razón principal), la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza, evitando la contradicción entre las sentencias".<sup>52</sup>

Agrega dos modalidades interesantes: una es la de **reducción del proceso**, cuando habiendo varios demandados el actor de desiste, respecto de uno de ellos o alguno de los demandados se allana. Por ejemplo un trabajador demanda conjuntamente a una empresa de la competencia local y al Instituto Mexicano del Seguro Social, la que se radica en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por que la competencia federal es atractiva; en el curso del procedimiento se desiste de la acción por lo que concierne al IMSS, y pretende que la Junta Federal se declare incompetente porque la empresa queda como la única demandada y esta sujeta la competencia local, o sea que trata de modificar la competencia con su desistimiento. Esto sería improcedente con base al principio de que no se puede dividir la continencia de la causa, y debe seguir conociendo las misma junta que inicio el juicio.

La otra es la **escisión del proceso** cuando un actor considera pertinente demandar por separado a una persona respecto de la cual aparece en el proceso que tiene un acción en su contra que antes desconocía.

Otro supuesto acumulativo es el que advierte Camelutti, cuando el patrón reconviene al trabajador pero no respecto de las acciones relacionadas con la demanda, sino derivada de hechos completamente distintos a ella. En este caso se plantea un nuevo proceso, que debe acumularse al que dio origen a la reconversión.

---

<sup>52</sup> Francisco Camelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Irapuato, México. Orlando Cárdena V Editor. Tomo II. Págs. 677-668.

Entonces se trataría de una **extensión del proceso**, que no es admisible en el proceso laboral mexicano porque la reconvención tiene que referirse a cuestiones derivadas de la relación de trabajo.

La antigua Institución jurídica de la **ACUMULACIÓN** también recoge y regula la Ley Federal del Trabajo vigente, señalando expresamente en su artículo 766, los cuatro casos en que procede, debiéndose acumular el juicio laboral más reciente al más antiguo.

La finalidad de la **ACUMULACIÓN** es, en primer lugar, evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, y, en segundo lugar, lograr mayor concentración y economía de tiempo y de trabajo en los procedimientos laborales.

Es procedente la **ACUMULACIÓN** cuando coincida la identidad de partes y de causa de pedir y también cuando siendo diversos los demandados se trata del mismo demandado y el conflicto deriva del mismo hecho y relación de trabajo y cuando las prestaciones reclamadas puedan ocasionar resoluciones contradictorias.

La **ACUMULACIÓN** debe tramitarse como incidente de previo y especial pronunciamiento dentro del expediente principal, donde se promueve no como excepción.

Cuando se declara con lugar una **ACUMULACIÓN**, se invalida todo lo actuado en los juicios acumulados, en el caso de que se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado y se reclamen las mismas prestaciones. En los demás supuestos contemplados en el artículo 766 de la Ley Laboral, los diversos conflictos se resolverán por la misma junta en una sola resolución.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente, el auto que resuelve sobre la solicitud de la **ACUMULACIÓN**, es impugnabile en amparo indirecto; es decir, ante los Jueces de Distrito.

Los procedimientos sobre seguridad e higiene en el trabajo y sobre capacitación y adiestramiento, no serán objeto de acumulación a ningún otro juicio o procedimiento laboral.

Por último la **ACUMULACIÓN**, por disposición expresa de la Ley Laboral es procedente no-solo a instancia de parte sino también de oficio, lo cual es conveniente a fin de lograr los objetivos que con la misma se persiguen.

**ARTICULO 766.-** En los procesos el trabajo que se encuentra en trámite ante las Juntas de Conciliación Y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de Juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones,

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III.- Cuando se trate de Juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contrarias.

**"COMETARIO.** Acumulación. El artículo 766 establece que procede la acumulación de oficio o a instancia de parte. En la fracción I, se trata de acumulación de acciones manteniéndose una sola demanda y un solo proceso, porque actúan las mismas partes las mismas prestaciones. En las fracciones II, III y IV, se trata de acumulación de procesos o de autos, ya que en las fracciones II y III existen como denominación común el mismo demandado y La prestaciones derivan de una misma relación de trabajo o el conflicto tuvo su origen en el mismo hechos derivado de la relación de trabajo, respectivamente; en la fracción IV, todos aquellos casos que por su característica puedan originar resoluciones contradictorias. Este criterio se desprende de la fracción II del artículo 769, al decir que, en el caso de las tres últimas fracciones referidas los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución, o sean que existirán varios procesos acumulados y un mismo laudo, aunque puede haber pruebas comunes como la del recuento única de los Juicios de titularidad de contrato colectivo".<sup>53</sup>

Carnelutti, señala ...estas ventajas en la acumulación: a) Un solo proceso (proceso acumulativo) opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la justicia y, en cuanto al proceso del conocimiento, también de la certeza del derecho; b) El primero de los beneficios consiste, en que de una sola vez el Juez y las partes realizan los actos que sirvan para la composición de más de un litigio; c) Las partes proporcionan al Juzgador a cerca de los hechos que exponen respectivamente, mayores elementos para su decisión; d) Finalmente (y es la razón principal), la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza, evitando la contradicción entre las sentencias...

<sup>53</sup> Juan B. Climent Beltrán. Op. Cit. Pág. 483.



**Agrega dos modalidades interesantes:** una es la de reducción del proceso, cuando habiendo varios demandados el actor se desiste respecto de uno de ellos, o alguno de los demandados se allana. Por ejemplo un trabajador demanda conjuntamente a una empresa de la competencia local y al Instituto Mexicano del Seguro Social, la que se radica en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje porque la competencia federal es atractiva; en el curso del procedimiento de desiste de la acción por lo que concierne a la empresa, y pretende que la Junta Federal se declare incompetente porque la empresa queda como la única demandada y esta sujeta a la competencia local, o sea que trata de modificar la competencia con su desistimiento. Esto sería improcedente con base en el principio de que no se puede dividir la continenia de la causa, y debe seguir conociendo la misma Junta que inició el Juicio.

La otra es la escisión del proceso cuando un actor considera conveniente demandar por separado a una persona respecto de la cual aparece en el proceso que tiene una acción en su contra que antes desconocía.

Otro opuesto acumulativo es el que advierte Camelutti, cuando el patrón reconviene al trabajador, pero no respecto de acciones relacionadas con la demanda, sino derivada de hechos completamente distintos a ella. En este caso se plantea un nuevo proceso, que debe acumularse al que dio origen a la reconvencción. Entonces se trataría de una extensión del proceso laboral mexicano, porque la reconvencción tiene que referirse a cuestiones derivadas de la relación de trabajo.

**ARTICULO 767.-** Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularan al más antiguo.

**ARTICULO 768.-** Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto por el artículo 699.

**ARTICULO 769.-** La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I.- En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno de lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirá efecto las actuaciones del Juicio más antiguo; y

II.- En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

**ARTICULO 770.-** Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

**\*COMENTARIO.** Acumulación de Juicios para tramitación y resolución separadas. La Junta solo esta obligada a examinar las pruebas del Juicio que falla. Deben distinguirse los casos en que la acumulación se acuerda, para que los Juicios acumulados se resuelvan en un solo fallo de aquella en que se ordena que se sigan por cuerda separada, para dictar en cada uno su resolución correspondiente, acumulándose solo para el efecto de que los fallos no sean contradictorios, pues en tanto que en el primer caso la autoridad sentenciadora está obligada a considerar las actuaciones realizadas en ambos procedimientos excepto las que resulten nulificadas. En el segundo de los casos, por tratarse de tramitaciones independientes. La junta para dictar laudo, en cada expediente solo debe examinar y tomar en consideración las actuaciones y pruebas rendidas en dicho juicio, a menos que las del otro acumulado hayan sido ofrecidas como prueba por alguna de las partes".<sup>54</sup>

**Sexto Tribunal colegiado en Materia de trabajo del Primer Circuito.**

**Amparo Directo 541/89. Ferrocarriles Nacionales de México, 23 de Octubre de 1989, Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.**

**Sem. Jud. Tomo IV. Segunda Parte-1, p. 48.**

**ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES LABORALES, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 769, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 766, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO SE SURTE LA ADQUISICIÓN PROCESAL EN LA.** Cuando resulta procedente la acumulación de los expedientes laborales en términos del artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, produce el efecto consignado en la fracción II, del artículo 769 de la Ley invocada, dando por resultado que los conflictos se resuelvan por la misma Junta en un solo laudo; pero tal acumulación no puede llegar a configurar adquisición procesal alguna a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada Juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *itis* y constancias procesales de cada uno de ellos.

<sup>54</sup>Ibidem. Pág. 484.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 4696/95, Servicios siderúrgicos Integrados, S.A. de C.V., 6 de Julio de 1995, Unanimidad de Votos, Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, p455.

COMENTARIO. La tesis que antecede del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo el Primer Circuito.

A propósito de este incidente surge a veces la duda sé su tramitación, esto es, si promovida la acumulación en la etapa de demanda y excepciones, la circunstancia de que se trata de un incidente a resolver con previo y especial pronunciamiento (Art. 762 LFT) y por cuerda separada, en audiencia especial (Art. 763 LFT) releva o no, en tanto se resuelve, de la carga de contestar la demanda.

Es evidente que la naturaleza misma del incidente, esto es, el ser de previo y especial pronunciamiento, implica la suspensión del Juicio en lo principal, también en virtud e un principio de economía procesal. Ya citamos antes la opinión de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en el sentido de que "previo y especial pronunciamiento", implica la suspensión del Juicio en lo principal en tanto se resuelve la cuestión incidental. En realidad cuando la Ley estima que un incidente de esa naturaleza no deba suspender la tramitación, lo dice de manera expresa. Es el caso de los incidentes de excusas (Art. 711 LFT) y del incidente de incompetencia (Atr. 878- V), lo que comprueba que la regla general, en ese tipo de cuestiones, es la suspensión, por ser de previo y especial pronunciamiento. La excepción en que se deba continuar el procedimiento.

## **5. IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.**

**EXCUSAS.-** El incidente esta regulado en los artículos 707 al 711 de la Ley reformada, donde se suprime la recusación, y se enuncia una relación de impedimentos que obliguen a los representantes del Gobierno, de los Trabajadores y de los Patrones, a excusarse, y de no hacerlo las partes interesadas se pueden formular una denuncia para que se sustituya.

Las excusas sustituyen a la recusación de la Ley anterior (artículo 770). Especialmente tiene interés en la contenida en la fracción IV de dicho precepto, relativo a las denuncias de los litigantes o abogados en contra de los miembros de la Junta, que ahora solo operan cuando se ejerce la acción penal

por lo que han quedado descartadas como subterfugio para entorpecer el proceso, pues el ejercicio de la acción penal es privativo del Ministerio Público.

Cabe distinguir entre las excusas solicitadas por el funcionario impedido, que se calificarán de plano, tramitándose según lo dispuesto en el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, y las excusas por denuncia del impedimento por alguna de las partes, en cuyo caso se requerirá una audiencia en donde se oigan a los interesados y se reciban las pruebas de los mismos, de conformidad con el artículo 710. En ambos casos será necesaria la promoción por escrito, con la modalidad que en ningún caso se suspenderá el procedimiento se tramita la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley según dispone el artículo 711, de la Ley Federal del Trabajo.

Las excusas sustituyen a las recusaciones de la Ley anterior (Artículo 707). Especialmente tienen interés la contienda en la fracción IV de dicho precepto, relativo a las denuncias de los litigantes o abogados en contra de los miembros de la Junta, que ahora solo operan cuando se ejerce la acción penal, con lo que han quedado descartadas como subterfugio para entorpecer el proceso, pues el ejercicio de la acción penal es privilegio del Ministerio Público.

Cabe distinguir entre las excusas solicitadas por el funcionario impedido, que se calificarán de plano, tramitándose según lo dispuesto en el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, y las excusas por denuncia del impedimento por alguna de las partes, en cuyo caso se requerirá una audiencia en donde se oigan a los interesados y se reciban las pruebas de los mismos, de conformidad con el artículo 710. En ambos casos será necesaria la promoción por escrito; con la modalidad de que en ningún caso se suspenderá el procedimiento mientras se tramita la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley, según dispone el artículo 711.

Hay que hacer notar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 928 fracción IV, ...no serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta ley, los miembros de la Junta..., cuyo precepto atañe al procedimiento de huelga.

**ARTICULO 763.-** Cuando se promueve un incidente dentro de un audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia inicial, en la que resolverá.

Este concepto contiene la regla general de que los incidentes se substanciaran y resolverán de plano, salvo en los casos que señala el artículo

anterior: Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas, en los cuales se requerirá una audiencia incidental, debiendo resolverse en la propia audiencia.

En el dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados se suprimió el incidente de personalidad, de entre los que requerían la audiencia incidental, para la celeridad del procedimiento.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, comentan: "que es conveniente que a la experiencia derivada de la aplicación de este artículo, se modifique posteriormente para adecuarlo al objetivo de la reforma procesal: justicia pronta y expedita, ya que estimamos que el precepto es contradictorio, pues por una parte habla de que el incidente se debe resolver de plano cuando se plantea en una audiencia o diligencia, y por otra parte dice que es artículo de previo y especial pronunciamiento las cuestiones relativas a la nulidad, competencia, acumulación y excusas. Por otro lado existe una antinomia entre este artículo y los artículos 711 y fracción V del artículo 878 de esta Ley".<sup>55</sup>

**ARTICULO 764.-** Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

**ARTICULO 765.-** Los incidentes que no tengan señaladas una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Esta regla general aparentemente tiene excepciones en los incidentes que según el artículo 763 requieren de una audiencia incidental. Sin embargo, esas excepciones no operan en la práctica si se trata del incidente de nulidad, donde los casos más frecuentes son por la falta o defecto de la notificación a que se refiere el artículo 752; pues la Junta, al advertir esa irregularidad en los autos, resuelve de plano oyendo a las partes, e incluso decreta la nulidad de oficio cuando no se ha notificado personalmente el emplazamiento a juicio, que previene la fracción I del artículo 742, de la Ley Federal del Trabajo, aún después de haberse celebrado la primera audiencia, para corregir esa irregularidad, al efecto de "regularizar el procedimiento", de conformidad con el artículo 686.

En las cuestiones de Competencia, el artículo 701 faculta a la Junta para declararse incompetente de oficio y sin tener que oír a las partes, antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

---

<sup>55</sup> Ibidem. Pág. 134

En cuanto a la Acumulación, el artículo 766, dispone que procede "de oficio o a instancia de parte".

En las Excusas, el artículo 709 fracción III, dispone que la autoridad que deba decidir sobre las excusas, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello, o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, dictar resolución.

En consecuencia, de las disposiciones citadas se desprende que no es una obligación de la Junta, sino que es potestativo el señalamiento de una audiencia incidental para resolver sobre los incidentes que se le planteen, inclusive en los casos de excepción mencionados en el artículo 763. De manera que resuelve de plano oyendo a las partes, cuando hay elementos suficientes en los autos para ello; y esta facultada para señalar la audiencia incidental cuando se requiera la aportación de pruebas para resolver.

Una primera aproximación al incidente de excusas, a la vista de las reglas generales de los artículos 708 y 709 permite advertir que en el caso el incidente debe ser promovido, no por las partes sino por el mismo representante que quiera excusarse, alegando motivos bastantes. Por su misma naturaleza, la Ley indica (Art.711) que el procedimiento no deberá suspenderse "salvo disposición en contrario de la ley", reserva que evidentemente atiende a otros dispositivos legales y no a la Ley Federal del Trabajo.

No hay que olvidar que ello es así en virtud de que con la reforma procesal de 1980 se eliminó la recusación que sí tenía carácter incidental aunque no lo dijera en una manera expresa (artículo 742 antes de la reforma).

No obstante la Ley Federal del Trabajo vigente plantea también sin calificarlo de incidente pero con un tratamiento coincidente, la posibilidad de que alguna de las partes denuncie la presencia de un impedimento. En el artículo 710 señala que se hará por escrito la denuncia, acompañando las pruebas que acrediten el impedimento. La Autoridad de acuerdo, a lo previsto en la fracción III del artículo 709, tendrá dos vías para tramitar ese incidente: la primera resolviendo de plano, con los elementos que tenga para ello; la segunda, señalando día y hora para que comparezca ante ella el interesado "para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución".

En todo caso la excusa, en cualquiera de sus dos versiones, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento sin suspensión y con señalamiento especial de audiencia, en los términos del artículo 763 de la LFT.

**CAPITULO III**

**DE LOS INCIDENTES EN EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL**

### **III. DE LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **1. CONCEPTO.**

**\*ARTICULO 88.-** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sé a su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el Tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria”.<sup>56</sup>

#### **2. GENERALIDADES.**

##### **INCIDENCIAS.**

Incidencias son cuestiones accesorias que surgen en el proceso y que se relacionan con la tramitación y que se surten mediante una tramitación especial. Cuando revierten ciertas características especiales se substancian en cuaderno separado, que luego se agregan al expediente principal.

El proceso se desenvuelve mediante un conjunto de actos sucesivos, concatenados entre sí, dirigidos a deducir una pretensión y de ser visible, hacerla efectiva. Pero puede ocurrir, y suele ocurrir, que durante ese devenir, surgen cuestiones, “andando el pleito” que resulta necesario deducir. Las cuestiones que se refieren a la pretensión o al “fondo” se les conoce como “cuestiones de merito” y las cuestiones accesorias se les conoce como “cuestiones incidentales”. Las primeras se refieren directa e indirectamente a la litis; las segundas al proceso. A estas últimas cuestiones se le denominan “incidencias”.

Numerosas cuestiones se sustancian por la vía de incidentes: nulidades, tachas de falsedad, recusaciones.

---

<sup>56</sup> Agenda Civil del Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Primera Edición. Mayo del 2002. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Pág. 19.



## **PROCEDIMIENTO:**

1.- En el mismo expediente, si por su sencillez no requieren cuaderno aparte (v.gr: petición de corrección de la demanda o de la contestación; o por iniciativa del Juez v. gr: declinatoria de competencia, conflictos de competencia);

2.- Mediante articulación por separada ("por cuerda aparte"); son los incidentes propiamente dichos. Incidencias son el género, incidente es la especie. Los incidentes proceden en todos los procesos – de conocimiento o de ejecución, en el derecho procesal moderno existe una acentuada tendencia de:

- a. Reducir los incidentes.- Pero si bien es cierto que impiden derroche de energías, ya que de otra suerte cuando se llega al momento de sentencia el Juez no está en condiciones de fallar el fondo, constituye a la dilación del proceso.

Por ello, como lo indica Carnelutti, para eliminar un inconveniente se produce otro:

Para eliminar un inconveniente se produce otro, esto es, para excluir el riesgo de trabajo inútil se corre el de ocasionar excesivos retrasos a la decisión, y el problema de los incidentes, cogido en medio, entre la necesidad de economía y la necesidad de justicia, se convierte en una especie de cuadratura del círculo.

Una de las soluciones para evitar los incidentes, es dotar al Juez de facultades oficiosas de saneamiento.

- b. Evitar que los incidentes suspendan el curso del proceso.

Pero ha de tenerse en cuenta que la tramitación de los incidentes (articulación aparte) no se ha reservado a cuestiones accesorias. A través de una evolución, el legislador mediante una decisión de política procesal, también ha optado por permitir que ciertas cuestiones de mérito sean tramitadas por la vía de incidentes, por razones de economía procesal. Tal ocurre con la cosa juzgada, la transacción, la extinción de la pretensión por haberse producido dos caducidades.

## **CONFORME A LA OPORTUNIDAD PROCESAL EN QUE PUEDEN PRESENTARSE:**

- a. Preprocesales o sea, anticipadamente a la constitución de la relación jurídica procesal; (cuando la parte o un tercero solicita el levantamiento de un secuestro, diligencia exhibitoria; diligencia exhibitoria como mecanismo para asegurar pruebas).
- b. Procesales. Durante el curso del proceso (incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, etc.).
- c. Postprocesales, esto es, aquellos surgidos con posterioridad ala ejecutoria de la sentencia que le dan fin al proceso son los siguientes:
  - 1.- El que tiene por objeto determinar la liquidación de los perjuicios cuando existe una condena de abstracto o genérica;
  - 2.- Para reclamar, en segunda instancia, daños y perjuicios supervenientes.
  - 3.- Inventario adicional, en procesos de sucesiones.

## **NATURALEZA DE LOS INCIDENTES.**

- 1.- En principio, el incidente es una articulación de carácter impugnativo bien en contra de acto del Juez o incluso en contra de los actos de la parte contraria.
- 2.- Se sustancia en el cuaderno aparte y una vez concluido, se agrega al expediente principal. Surte en cuaderno aparte para que no entorpezcan la substanciación del proceso y el orden del expediente.
- 3.- Se substancian en contradictorio, en audiencias de opositor en el proceso.
- 4.- Como regla, se contrae a cuestiones procesales, y no a cuestiones de mérito-salvo los supuestos previstos en la ley.
- 5.- No suspenden el curso del proceso, salvo que su resultado pueda influir en la sentencia.
- 6.- Como regla, forma parte de un proceso. Excepciones: Incidentes Preprocesales e Incidentes Postprocesales.

### 7.- Carácter dispositivo.

8.- Rige el principio de substanciación y no de individualización. Puede ocurrir, en efecto, que si inadvertidamente el peticionario formula su gestión mediante memorial y el Juez considera que le corresponde el trámite de incidente, debe imprimirle tal trámite. El que individualiza la pretensión incidental es el Juez, que no está vinculado por la denominación jurídica que le dé la parte.

9.- Por lo general, los incidentes surgen y se sustancian durante la primera instancia del proceso. Pero puede formularse en la segunda instancia, v.gr.: a. Incidente de recusación; b. Incidente de reclamación de daños y perjuicios supervenientes.

10.- Principio de la eventualidad. Los incidentes que tengan causas simultáneas deben proponerse a la vez y sustanciarse en un solo cuaderno.

11.- El incidente forma parte del expediente principal; es una fase del proceso.

“Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso; así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión”

### **OPORTUNIDAD PARA PROPONER INCIDENTES.**

1.- Los incidentes, como regla, han de proponer desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso el cual podrán ser promovidos después.

En los procesos que no existan periodos de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los días siguientes al vencimiento del último trámite.

La tramitación a que se refiere el artículo no regirá en los casos de medidas cautelares o provisionales en las cuales se podrán presentar los incidentes aún antes de notificarse la demanda.

2.- Independientemente de lo anterior, ya en situaciones específicas, rigen además las siguientes reglas:

- a. Si el incidente naciera de hechos anteriores al proceso o coexistente con su iniciación, deberá promoverlo la parte a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en la relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de algún vicio que anule el proceso o de alguna circunstancia especial para la tramitación del mismo. En ese caso el Juez ordenará que se practiquen las diligencias para que el proceso siga su curso legal.

- b. Todo incidente que se derive de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si el proceso constare que el hecho ha llegado ha conocimiento de la parte y este hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias, caso en el cual se ordenará que se practique las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

3.- Los incidentes cuyos resultados no influyan en la decisión, que no estuviere fallado al tiempo de dictarse la sentencia, serán declarados desiertos.

4.- Archivado el expediente no son admisibles, la proposición de incidentes, ya que estos son como satélites de aquellos, exceptuándose casos especialísimo en que la Ley por consideraciones prácticas expresamente lo permite.

## **RECURSOS.**

1.- La regla general es que los incidentes sólo hay lugar al recurso de apelación respecto:

- a. La resolución que lo decide;
- b. La que impida su tramitación, (v.gr.; cuando el Juez lo rechaza por considerarlo improcedente.).

2.- Por otro lado, el recurso de apelación en los incidentes cabe en los casos en que lo admite la sentencia que se dicte en le expediente principal.

## **CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.**

Es necesario que el secretario deje constancia en el expediente principal, de cada incidente que se promueva en el curso del proceso,

norma pragmática dirigida a darle conocimiento y publicidad de los incidentes a las partes, a los terceros y seguimiento al secretario y al Juez. No han faltado en el pasado errores judiciales graves originados por el desconocimiento u olvido de un Secretario o Juez, respecto a incidentes en trámite.

### **FACULTADES DEL JUEZ.**

Se otorgan al Juez facultades como sigue:

- 1.- El Juez puede decretar pruebas de oficio el propio incidente o en el momento de fallar el proceso principal, si lo que se discute en el incidente puede afectar el fondo del negocio.
- 2.- El Juez puede tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal, aunque no hayan sido identificadas o señaladas por las partes.
- 3.- El Juez puede tomar ordenar la corrección de una petición, a la cual el Juez considere le corresponde el trámite del incidente.
- 4.- Salvo disposición expresa, al Juez corresponde fijar los términos en el proceso sumario y adoptar las medidas necesarias, para que el incidente no desnaturalice el procedimiento especial.

### **RECHAZO DE INCIDENTES.**

1.- El auto que decide un incidente es apelable. Creemos que él lo rechaza *in limine* es igualmente apelable, ya que entraña una decisión. Si el incidente fuese manifiestamente improcedente, el Juez lo rechazará sin más trámite, y la resolución que se dicte es irrecurrible, pero el superior puede, al conocer de la apelación de la sentencia de primera instancia, examinar lo resuelto y si encontrare que con ello se ha afectado el derecho de defensa de las partes, debe revocar lo resuelto, y disponer lo conveniente para que sin causar dilación en el proceso, subsane lo actuado.

2.- El Juez debe rechazar incidentes manifiestamente improcedentes –facultad que tiene por el carácter procesal y por lo limitado de la cognición.

(La experiencia ha demostrado –tanto en nuestro país como en el extranjero – que el Juez apenas si ejerce dichas facultades, y de todas las que menos ejerce, es la rechazar los incidentes manifiestamente improcedentes.

3.- Al incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro, cuando sé esta tramitando otro por la misma causa o cuando a pesar de fundamentarse en una causa distinta, este haya podido alegarse antes.

4.- Incidentes cuyas causas existen simultáneamente a las de otros y se promueven después.

5.- Incidentes que se propongan dentro de otros incidentes. El Código preceptúa que las cuestiones accesorias que surjan en el incidente se resolverán conjuntamente con este. Esta limitación responde a la necesidad de impedir nuevos fraccionamientos y escisiones ya que si ello se permitiere toda controversia judicial podría fraccionarse o subdividirse hasta el infinito. Así el vigente Código acoge lo que había establecido la jurisprudencia en el sentido de que no proceden incidentes dentro de los incidentes. En la resolución que se decide el incidente se decide las cuestiones accesorias que han surgido.

6.- Deben rechazarse incidentes en procesos ya archivados, salvo supuestos especiales, previstos expresamente en la ley.

7.- Tampoco proceden incidentes de ninguna clase –ni siquiera de recusación- en conflictos de competencia- ni en procesos ejecutivos-.

8.- En casación no procede introducir incidente, salvo que se trate de recusación. Creemos que la forma debe reformarse para darle mayor amplitud. Lo cierto es que en la casación los incidentes son infrecuentes, pero pueden darse concretamente respecto a hechos o situaciones supervenientes.

### **SIMULTANEIDAD DE LOS INCIDENTES.**

Se mantiene la regla de los incidentes cuyas causas existen simultáneamente deberán promoverse a la vez, so pena de ser rechazados de plano si se promovieran después. Se dispone además que dichos incidentes se substanciarán en un solo cuaderno.

### **LOS INCIDENTES NO INTERRUMPEN EL CURSO DEL PROCESO NI SUS TÉRMINOS.**

Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni sus términos, salvo que el resultado pueda influir en la decisión caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contar sino desde que el incidente sea resuelto.

Se dispone que cuando una parte ha promovido y perdido dos incidentes en el mismo proceso, no le es permitido promover ningún otro a menos que previamente consigne una multa a favor de la contraparte, si el que promoverse el nuevo incidente lo perdiere.

## **REGIMEN JURÍDICO DE LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es abundante el artículo del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hace alusión a diversos incidentes. Brevemente nos referimos a las disposiciones correspondientes:

- a) Los incidentes ajenos al negocio principal y los notoriamente frívolos e improcedentes deben ser repelidos de oficio por los Jueces (artículo 72).
- b) Otras nulidades de actuaciones se fallaran en sentencia interlocutoria (artículo 88)
- c) Se denominan sentencias interlocutorias las resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (artículo 79, fracción V).
- d) El procedimiento básico para la tramitación procesal de los incidentes está previsto en el artículo 88 del citado ordenamiento.
- e) Ha de acompañarse copias del escrito de promoción del incidente (artículo 103).
- f) El monto de las costas se determina a través de un incidente de costas (artículo 141)
- g) Los artículos 186, 187 y 189 rigen el incidente de recusación.
- h) Cuando las providencias precautorias se promueven ya iniciado el juicio respectivo, se substancian en formas de incidentes por cuerda separada (artículo 237).
- i) Hay una tramitación incidental de la nulidad proveniente de error o violencia en el desahogo de la prueba confesional (artículo 320).
- j) El ataque al dicho de algún testigo por circunstancias que afecten su credibilidad se realiza mediante la promoción de un incidente de tachas (artículo 371)

- k) La impugnación de falsedad de un documento se tramita incidentalmente (artículo 345 y 386).
- l) Los artículos 521 y 522 se refieren a incidentes que se promueven cuando en un juicio se condenó al deudor a rendir cuentas.
- m) Las excepciones que la ley permite se opongan contra la ejecución de sentencias deberán tramitarse incidentalmente, según lo dispone el artículo 531 del ordenamiento en estudio.
- n) Dentro del procedimiento de embargos, los incidentes pueden promoverse respecto al depósito y a las cuentas, tales incidentes se seguirán por cuerda separada. (Artículo 558).
- o) También en el procedimiento de embargo, cabe la interposición de incidentes sobre las materias que prevé el artículo 562 y son: ampliación y reducción de embargo; venta y remate de los bienes embargados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios. También se alude a los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas, y daños y perjuicios.
- p) En caso de concurso, cabe la tramitación de incidente relativo a las objeciones a las cuentas que haya presentado el Síndico (artículo 765). Además también se tramitará incidentalmente la remoción del síndico (artículo 766).
- q) En materia sucesoria, la oposición de los inventarios y avalúos se tramitará en forma incidental (Artículos 825 y 826).
- r) Respecto a la administración del caudal hereditario puede haber oposición a la cuenta presentada, la que se tramitará incidentalmente (artículo 852).
- s) La inconformidad contra el proyecto para distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios se tramita incidentalmente. (Artículo 855).
- t) La oposición contra el proyecto de la distribución de la masa hereditaria entre los interesados, se tramita incidentalmente (artículo 865).
- u) En relación con la jurisdicción voluntaria, hay diversas disposiciones que las rigen, en lo que atañe a incidentes, entre ellas nos permitimos citar los siguientes artículos: 899, 900, 920 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



### 3. TIPOS DE INCIDENTES.

Pueden ser varias las perspectivas a través de las cuales podemos contemplar a los incidentes y, por tanto, resultarán numerosas las diversas clases de incidentes, a saber:

- a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencias frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integran los incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.
- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados.
- d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación. Los terceros deban ser rechazados.
- e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documentos, de tachas, de inconformidad con lo declarado en la confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencias, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrado, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad de la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos.
- f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles. En la materia civil puede suscitarse incidentes penales como lo previene el artículo 386 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## CLASIFICACIÓN.

Los incidentes susceptibles de las siguientes clasificaciones:

- a) **Nominados e innominados.** Nominados, los que aparecen expresamente tipificados en la ley; los Innominados aquellos que surgen por la naturaleza de la cuestión (acumulación de procesos; incidentes de litispendencia.
- b) **Sobre cuestiones procesales y sobre cuestiones de mérito o de fondo.** Los primeros son los típicos ya que, por definición, los incidentes se contraen a cuestiones accesorias- contingencias que surgen en el curso del proceso y de carácter procesal. Los segundos se refieren directamente al objeto del proceso, y consisten como hemos expresado, en aquellos casos en que la ley, por motivo de economía procesal, permite que por medio de incidente se debatan asuntos de fondo, que enervan la pretensión.
- c) **Incidentes de previo y especial pronunciamiento y los que no son de previo y especial pronunciamiento.** Incidente de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden el pronunciamiento de la sentencia. Existen también incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, que no suspenden la expedición del fallo e incluso se falla en la sentencia.

## INCIDENTES MÁS FRECUENTES.

- a. Se puede invocar, por la vía de incidente de previo y especial pronunciamiento, la cosa juzgada, la transacción, el desistimiento y la extinción de la pretensión por caducidad de la instancia;
- b. Se puede reclamar por incidente una indemnización por daños y perjuicios causados a las partes por medidas cautelares. En el anterior Código se requería proceso ordinario.
- c. Se consagra expresamente la posibilidad de promover incidentes en el proceso sumario.
- d. Supuestos frecuentes de incidentes:

1. Incidentes de Incompetencia.
2. Incidentes de Nulidades Procesales.
3. Incidentes de Rescisión de Secuestro.
4. Incidentes de Recusación.
5. Incidentes de Revocación de Patrocinio legal gratuito.
6. Incidentes de Tachas de Testigos.
7. La terminación del beneficio del litigar.
8. Recusación de Peritos.
9. Tachas de Falsedad de Documentos.
10. Incidente de Cosa Jugada.
11. Excepciones en los Procesos Ejecutivos.
12. Reposición de la Quiebra
13. Rehabilitación del Quebrado.
14. Incidente de Liquidación de perjuicios de condena genérica o abstracta.
15. Impugnación de documentos.
16. Incidente de reclamación de prestaciones superveniente.

El artículo 35 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal señala como excepciones procesales las siguientes:

**ARTÍCULO 35.** Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del Juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada y,
- IX. Las demás a las que les dé ese carácter las leyes.

**ARTÍCULO 36.** Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, a menos que en disposición expresa señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria dentro del término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales. En la excepción de falta de personalidad únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, solo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

#### **INCOMPETENCIA DEL JUEZ.-**

La Incompetencia del Juez en materia Civil se encuentra señalada los artículos siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

**ARTICULO 37.** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se sustanciará conforme al capítulo III, Título Tercero.

#### **DE LA SUSTANCIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS.**

**ARTÍCULO 163.** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o declinatoria.

La **INHIBITORIA** se intentará ante el Juez que se considera competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, se solicita que dirija atento oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, para que este decida la cuestión de competencia.

La **DECLINATORIA** se propondrá ante que Juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna de los términos señalados por el que se estime afectado, se considera sometido a la del Juez que lo emplazo y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderá el procedimiento principal, pero deberá de resolverse antes de resolverse sentencia definitiva.

Tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la incompetencia del órgano jurisdiccional. Para plantear la incompetencia del juzgador, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece dos vías: a elección del demandado: la *declinatoria* la cual se promueve como excepción ante el mismo Juez que esta conociendo del asunto al cual se considera incompetente; y la *inhibitoria* la cual se promueve dentro del plazo de los nueve días siguientes al emplazamiento ante el Juez que se considera competente para que dirija oficio Inhibitorio al Juez que esta conociendo del asunto, con el objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que este resuelva; previa audiencia de pruebas y alegatos, cual Juez debe conocer del asunto. En el caso de que plantee la excepción de incompetencia por declinatoria, el Juez también debe remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste, una vez verificada una audiencia de pruebas y alegatos, decida cual es el Juez competente (artículos 36, 37, 163 a 169, 262 y 263 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el emplazamiento del proceso hacia el Juez que sea declarado competente. Los criterios que debe tomar en cuenta el Tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar, cual es el Juez competente, son la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

### **LITISPENDENCIA.-**

Tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad a la que ahora promueve el actor con su demanda. De acuerdo al artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Litispendencia procede "cuando el Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado". Al promover la litispendencia el demandado deberá precisar los datos del primer juicio. Y esta se puede probar acompañando copia certificada de la demanda presentada en el primer juicio, del auto que la haya admitido y del emplazamiento, o solicitando la inspección del

expediente de dicho juicio. La resolución que el juzgador dicte sobre esta figura, puede ser en los siguientes sentidos:

- 1.- Considerar infundada el incidente y decidir que debe continuar el desarrollo del proceso; o
- 2.- Estimar fundado el incidente, caso en que deberá dar por terminado anticipadamente el proceso.

**ARTICULO 38.** La excepción de litispendencia procede cuando el Juez conoce ya de un juicio en el que haya identidad entre las partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa al equivalente al importe de cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un segundo juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, solo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

En el supuesto del que el juzgador que conozca del primer juicio se encuentre dentro del Distrito Federal, el Juez que haya resultado favorable el incidente de litispendencia, deberá de remitir el expediente a aquel juzgado.

Como puede apreciarse la litispendencia, en caso de resultar fundada, si produce la extinción del proceso en el cual se haya planteado, subsistente sin embargo el primer proceso.

## **COSA JUZGADA.-**

**ARTÍCULO 42.** La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copias certificadas de la sentencia y del auto que la

haya declarado ejecutoriada en que se funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de a que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliarios, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de la segunda instancia o la del Juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

Tiene por objeto denunciar al Juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder impugnada ni discutida legalmente. La cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; solo que en el caso de la litispendencia, el primer proceso no ha concluido con sentencia firme, y en caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme.

Con motivo de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1986, el artículo 42 fue modificado para prever expresamente la tramitación mediante incidente de la cosa juzgada y señalar que la inspección del expediente respectivo será prueba bastante para que proceda este incidente. Es claro también que será prueba idónea la copia certificada de la sentencia definitiva, y en su caso, el auto que la haya declarado "ejecutoriada".

El artículo 272-A prevé que esta excepción deberá de ser examinada y resuelta en la audiencia previa y de conciliación. La resolución que declare fundada esta excepción, extinguirá anticipadamente el proceso. Si la excepción se declara infundada, en cambio el proceso deberá continuar.

Conviene precisar que tanto en la litispendencia como en la cosa juzgada la identidad de los litigios concierne a la identidad de:

1.- Los bienes disputados;

2.- Las pretensiones (Incluyendo en ellas tanto el *petitium*- lo que se pide- como la *causa petendi*- la causa por la cual se pide), y

3.- Las partes.

### **CONEXIDAD.-**

No es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio- diverso de aquel pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

**ARTÍCULO 39.** Existe conexidad de causa cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa aunque sean diversa las personas y las cosas; y
- IV. Identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copias autorizadas de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto al inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos de juicio en que esta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

**ARTÍCULO 40.** No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;



- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y
- III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

La petición de acumulación por conexidad se distingue las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada por el hecho de que no se refiere, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; si no que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, solo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramita por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que pueden resultar incluso, contradictorias.

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al Juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se substancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.

De acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la petición de acumulación por conexidad **tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa.** El Juez que previene es aquel que haya emplazado primero ya que, como se sabe uno de los efectos del emplazamiento consiste en prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.

Conforme al citado artículo 39 **hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.** Este precepto establece cuatro supuestos de conexidad:

- a) Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- b) Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas;
- c) Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

d) Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

La conexidad de los litigios se da especialmente por la identidad de las personas y de las pretensiones. Así también por la identidad de la causa. Este último supuesto, la expresión "causa de la acción" debe entenderse como la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión.

La parte que haga valer la conexidad debe señalar el juzgado donde se tramita el juicio conexo y acompañando copias autorizadas de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos y esta deberá ser practicada por el secretario dentro del plazo de tres días. La resolución que estime fundada la conexidad, ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente al más antiguo para que ambos juicios, aunque se sigan por cuerda separada, sean resueltos en una misma sentencia, tal y como lo señala el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último conviene precisar que la petición de acumulación por conexidad no procede cuando:

- a) Cuando los pleitos están en diversas instancias;
- b) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, y
- c) Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Tal y como lo señala el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **LEGITIMACIÓN PROCESAL-**

**ARTÍCULO 41.** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerlo así, cuando se trate del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este. Si no fuere subsanable la del actor, el Juez de Inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al Juez a sobreseer el juicio.

Anteriormente se le denominaba falta de personalidad del actor, esta consiste en la denuncia en que este carece de calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería). La Tercera Sala afirma que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe de examinar de oficio el Juez, y además que no solo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que puede objetar en cualquier momento del proceso.

Alcalá- Zamora critica la expresión, "falta de personalidad" porque, a su juicio, no comprende todos los aspectos que debe tomar en cuenta para determinar el concepto de parte. Tales aspectos para el procesalista hispano, son los siguientes:

**1.- Falta de capacidad para ser parte.-** Cuando uno de los litigantes no posea capacidad jurídica;

**2.- Falta de capacidad procesal.-** Cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no este debidamente representado para comparecer a juicio;

**3.- Falta de legitimación.-** Cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir; carezca de título para demandar o ser demandado;

**4.- Vicios relativos a la postulación.-** Cuando en ordenamientos exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogado, o bien ambas, no concurra cualquiera de ellas o sean defectuosas.

La reforma al artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1986, cambió la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó genéricamente falta de legitimación procesal de las partes. Es indudable que la anterior denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor era inadecuada, porque no correspondía a todos los conceptos a los que realmente pretendía referirse como ya lo había puesto de manifiesto Alcalá-Zamora; y era también insuficiente, porque aludía exclusivamente al actor cuando también el demandado puede carecer de los conceptos mencionados.

En la doctrina procesal se distingue entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. Couture define a la primera como la "aptitud o idoneidad para actuar en el proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro," (es decir, comprende tanto la capacidad procesal como la representación procesal o personería); y la segunda, como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión" (o sea, se identifican con la legitimación a que hace referencia Alcalá-Zamora)

Aunque este es uno de los temas más debatidos en la doctrina, en términos generales podemos afirmar que es común considerar que la legitimación *ad processum* como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir como un presupuesto previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam*, se le considera también como un presupuesto pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo.

Por esta razón se estima que la legitimación procesal a que refieren los artículos 47, 272-A y 272-C del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la legitimación *ad processum*, que debería ser examinada de oficio por el juzgador y podrá ser objetada por la parte interesada a través de la respectiva excepción. En todo caso el Juzgador deberá pronunciarse sobre este presupuesto en la *audiencia previa y de conciliación*, según lo previene el tercer párrafo del artículo 272-A, de la citada Ley. El artículo 272-C faculta al Juez para ordenar que se subsane los defectos que se objetan contra la legitimación procesal, cuando ello fuere posible.

La audiencia previa y de conciliación, en la que también el Juzgador debe resolver las excepciones procesales de *litispendencia, cosa juzgada y conexidad*.

La falta de legitimación *ad causam* también podrá ser objetada por la parte interesada a través de la excepción correspondiente, pero normalmente solo podrá ser resuelta por el juez hasta que pronuncie su sentencia definitiva. Tomando en cuenta su naturaleza de presupuesto procesal, la legitimación *ad causam* también deberá ser examinada de oficio por el juzgador antes de decidir el fondo del litigio planteado.

## **IMPROCEDENCIA DE LA VIA.-**

En la improcedencia de la vía el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Para Gómez Lara la improcedencia de la vía ...constituye una excepción dilatoria que el demandado

puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite dé acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido... A juicio del autor citado, la improcedencia de la vía no solo se refiere a la defectuosa selección del tipo de juicio, sino que también comprende los casos de falta de declaración administrativa previa y la no-satisfacción de procedimiento previo, cuando estos actos sean exigidos por la ley.

Tradicionalmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a sostenido que la "falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos".<sup>57</sup>

En efecto la procedencia de la vía es uno de los presupuestos del proceso, cuya falta puede ser denunciada por el demandado a través de la respectiva excepción procesal; que el legislador ordinario no tiene facultades para imponer al demandado la carga de apelar el auto admisorio de la demanda para objetar la procedencia de la vía, privándolo de su derecho de hacerlo a través de la excepción respectiva, pues ello infringiría un derecho de defensa en juicio y vulneraría las "formalidades esenciales del procedimiento" que consigna el artículo 14 Constitucional y, en fin, que la falta de apelación contra el auto admisorio de la demanda y aún la falta de oposición de la excepción respectiva, no puede impedir que el Juez cumpla con el deber que tiene de verificar de oficio que se hayan satisfechos todos los presupuestos procesales, entre ellos el de la procedencia de la vía.

Estas razones podrían hacerse valer al impugnar, a través del juicio de amparo, la resolución definitiva que desestime la excepción de improcedencia de la vía, arguyendo que esta última fue consentida por el demandado al no haber apelado el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, para evitar tener que llegar al juicio de amparo y quedar sujeto a la decisión que, en su caso, emita el juzgador federal, en la práctica resultará más conveniente interponer el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, en los juicios ejecutivo civil y especial hipotecario.

Por último nos cabe señalar que cuando se objeta la improcedencia de la vía por medio de la excepción respectiva en los juicios ordinarios civil y especial para controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, el juzgador deberá pronunciarse sobre esta excepción en la audiencia previa y de conciliación.

---

<sup>57</sup> Tesis 316.

Otro de los incidentes más comunes es el que se encuentra señalado en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

**ARTÍCULO 371.** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará incidentalmente y su resolución se reservara para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de está.

## **EXAMINAMOS ACONTINUACIÓN LOS CASOS DE ACUMULACIÓN DE AUTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **ACUMULACIÓN POR LITISPENDENCIA.**

En la hipótesis de litispendencia, como lo expresa la misma denominación "Litispendencia" que se da a la excepción, existe un juicio anterior, aún no resuelto, en el que esta planteado el mismo problema controvertido, entre las mismas partes. El juicio anterior puede sucederse que este en tramite ante el mismo Juzgado que conoce del segundo juicio, ante juzgado diverso pero, dentro de la misma jurisdicción del Tribunal de apelación o ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Son elementos característicos para la operancia de la acumulación de autos por litispendencia, los siguientes:

- a) Si se pretende la acumulación, es el demandado el que la reclama, mediante la interposición de la excepción de litispendencia;
- b) Para que prospere la excepción propuesta, por el demandado, es preciso que haya un Juez que conozca del mismo negocio. Debe haber una identidad entre el Juicio en el que se ha opuesto la litispendencia y el juicio anterior que aún se tramita. El demandado ha de indicar el Juzgado ante el que tramita el primer juicio;
- c) Con la excepción de litispendencia opuesta por el demandado, se corre traslado por tres días a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. La parte actora se opondrá a la procedencia de la

excepción básicamente mediante la determinación de los rasgos diferenciales, en caso de que los haya, entre ambos juicios, para determinar que no se trata del mismo problema controvertido;

- d) El Juez ante quien se ha opuesto la excepción de litispendencia está facultado expresamente, por los artículos 38 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para mandar inspeccionar los autos del primer juicio;
- e) Conforme al artículo 272- A del Código de Procedimientos Civiles, el Juez señalará, después de contestada la demanda, fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, en la que dará vista a la parte que corresponda con las excepciones opuestas en su contra, por el término de tres días. Procurará la conciliación y si ésta no se logra, el Juez examinará la excepción de litispendencia, con el fin de depurar el procedimiento;
- f) Los efectos de la Acumulación por litispendencia serán diferentes, según sea el juzgado ante quien se tramita el primer juicio:

I.- Si el primer Juicio se tramita ante el propio Juez, caso no previsto expresamente, decretará la acumulación del Segundo Juicio al primer Juicio.

II.- Si el primer juicio se tramita ante Juez diverso, de la jurisdicción del mismo Tribunal de apelación remitirá los autos al juzgado que primero conoció del negocio.

III.- Si el primer juicio se tramita ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación dará por concluido el procedimiento del segundo juicio. Prácticamente en el tercer supuesto no hay acumulación sino desaparición del segundo juicio y subsistencia del primer juicio.

El artículo 38 que hemos desglosado en este inciso, en que examinamos la acumulación por litispendencia, no señala cual es el objeto de la acumulación, ni tampoco indica que hace el juzgador con los autos ya acumulados. De la misma manera también hay omisión en cuanto al señalamiento de cual es el expediente en el que se continuará la tramitación.

## **ACUMULACIÓN DE AUTOS.**

### **CONCEPTO.-**

Gramaticalmente "acumulación" es la acción de acumular. A su vez, acumular es juntar reunir o amontonar algo. En el proceso se reúnen

expedientes conectados entre sí, por algún elemento, lo que legalmente debe ser suficiente para que opere su acumulación.

Nos dice el procesalista Mexicano Demetrio Sodí que la acumulación consiste "en la reunión de unos autos o procesos en otros, para que continúen en esa forma, y se decidan en una misma sentencia". Agrega que, "podrá decretarse a instancia de parte o de oficio, porque ella se funda no solo en el instrumento privado, sino en el público", ya que como expresa Caravantes, la Magistratura pudiera perder su prestigio por presentarse los procesos que se siguen con separación a decisiones contrarias<sup>58</sup>.

El Maestro Eduardo Pallares, al referirse al concepto de acumulación de autos, nos proporciona el siguiente criterio: "Consiste en reunir, o como algunos juriconsultos dicen, en fusionar varios procesos en uno solo. La palabra autos será usada en este caso como sinónimo de proceso, identificando a las constancias escritas con los mismos procesos."<sup>59</sup>

En su diccionario de derecho, el maestro Rafael de Pina, explica que es la "reunión de los autos de varios procesos con el objeto de resolver en una sola sentencia, las pretensiones formuladas en los mismos".<sup>60</sup>

Con base en la significación gramatical y en los conceptos transcritos, juzgamos que la acumulación de autos es una institución jurídica procesal en cuya virtud el Juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias. Por supuesto que, se requerirá, en ocasiones, la determinación concordante del Juez, al que se le pide el envío del expediente que ante el se tramita.

## **ACUMULACIÓN DE LITIGIOS.**

Consiste la acumulación de litigios en reunirlos en un solo proceso para su conocimiento, decisión y ejecución de la sentencia que ponga fin al juicio.

Procede la acumulación de litigios cuando estos son conexos y existe la conexidad en los casos siguientes previstos en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que la palabra causa debe ser entendida como sinónimo de litigio; dicho lo anterior previene:

<sup>58</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 106.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> Rafael De Pina Vara. Op. Cit. Pág. 107.



Hay conexidad de litigios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando por lo menos una de las partes, sea el actor o el demandado, sea la misma en los diversos litigios. No precisa si ha de figurar en ellos en la misma posición del actor o demandado. Este caso recibe el nombre de conexidad personal.
- 2.- Cuando la cosa litigiosa en la misma en los diferentes litigios.
- 3.- Cuando la pretensión que se discute en el juicio sea idéntica. Esta es la conexidad causal.

### **ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD.**

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las diversas hipótesis en las que existe conexidad de causas, o sea, cuando haya:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas o cosas aunque las acciones sean distintas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En el último párrafo del artículo 39 se establece:

...La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de éste Código, conociendo primero de la causa conexa para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola audiencia...

En esta parte de esta disposición está la razón del estudio de este tema de conexidad dentro de la acumulación de autos ya que, en virtud de la conexidad, se decreta la acumulación de los autos al expediente que se tramita en el juzgado en que primeramente se previno el conocimiento de la causa conexa. Puede suceder que sea el mismo juzgado el que conozca de la causa conexa. Aún en este caso debe operar la acumulación, pues aunque sea el mismo Juez, el que

resuelva si no lo hace en dos momentos distintos, puede suceder que se produzcan sentencias contradictorias.

El artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que no procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando los Juzgados que conozcan respectivamente de los Juicios pertenezcan a Tribunales de Alzada diferente, y

III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Quien oponga la conexidad deberá señalar precisamente el Juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañado copia autorizada de las constancias que tengan en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarla el secretario, dentro del término de tres días. De no hacerla en ese término, se le impondrá una multa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **ACUMULACIÓN DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.**

En el artículo 254 del Código mencionado, se establece la acumulación de la providencia precautoria al expediente en que se ventila la cuestión principal.

El texto expreso que sirve de base a la acumulación de la providencia precautoria es el artículo citado anteriormente dispone:

...Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado se remitirá el Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho...

Las providencias precautorias son medidas provisionales que tienen como misión asegurar el resultado de un juicio inmediatamente futuro o de un juicio actual, cuando existen probabilidad de ausencia u ocultamiento de personas o de ocultamiento, dilapidación, o enajenación de bienes. Por tanto son procedimientos accesorios al procedimiento principal. Este carácter de accesorias

que les corresponde a las providencias precautorias, lo constatamos en la simple lectura del artículo 237:

Las providencias precautorias establecidas en este Código podrán decretarse, tanto como actor prejudicial como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso, la providencia se sustanciará en el incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Por tanto, la suerte final de la providencia precautoria dependerá de la sentencia que se dicte en el asunto principal.

### **ACUMULACIÓN EN CASO DE CONCURSO.**

El concurso es un juicio universal que, como tal, tiene como efecto la atracción de todos los juicios particulares que se sigan contra el concursado.

La atracción correspondiente de diversos juicios contra el concursado, hacia el juicio universal de concurso, esta prevista textualmente en el artículo 739, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

Declarado el concurso, el juez resolverá:

VIII.- Pedir a los jueces ante quienes se tramiten los pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente, Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

### **ACUMULACIÓN EN CASO DE JUICIOS SUCESORIOS.**

También en su calidad de juicios universales, los juicios sucesorios, tanto los testamentarios como los intestamentarios producen efectos acumulatorios, tal como lo dispone el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a continuación nos permitimos transcribir:

Son acumulables a los juicios intestamentarios y a los intestados:

- I.- Los pleitos ejecutivos Incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III.- Los pleitos Incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita las cosas inmuebles o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el Intestado;
- V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, el impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que este último acontezca antes de la adjudicación;
- VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que no sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

## **REPOSICIÓN DE AUTOS.**

Reposición es la acción de reponer. Como el verbo "reponer" lleva al prefijo "re," que significa "volver a," debemos entender que el reponer se vuelve a poner, lo que significa que se reemplaza, se recobra, se restituye, lo que estaba puesto y ya falta.

La reposición parte de un deplorable acontecimiento, la falta total o parcial del contenido de un expediente en el que se ventila un proceso.

La falta total o parcial de un expediente es un acontecimiento contingente que debe evitarse al máximo, pero que puede llegar a producirse, supuesto en el cual, debe tratarse de restituir lo faltante.

La falta total o parcial de constancias de un expediente en que obra un proceso, puede deberse a destrucción, sustracción, pérdida, ocultamiento, o sustitución.

En la práctica, el empleado o empleados encargados del Archivo del Juzgado son quienes prestan los expedientes a quienes tienen personalidad acreditada en el expediente. La precaución de no prestar expedientes a quienes no tienen personalidad acreditada reduce el peligro de extravío o

sustracción de un expediente. Algunos juzgados toman la precaución adicional de que, en forma manuscrita, exigen que la parte interesada que pide un expediente anote el nombre de las partes del expediente y firme la hoja en los que están listados los expedientes que se prestan a las partes para consultarlos en el Juzgado. Cuando devuelven el expediente, se testa la anotación asentada por la parte interesada o por el autorizado para oír las notificaciones, o se le pone la anotación por un empleado de que el expediente ha sido devuelto.

También en la práctica, algunos juzgados han adoptado la costumbre de que, los expedientes que salen del archivo del juzgado para ser entregados al Secretario de Acuerdos para dictar el acuerdo, se le entregan con una lista de asuntos que se pasan diariamente al acuerdo. El Secretario firma esa lista de acuerdos, con lo que se acredita que recibió los expedientes. Cuando los expedientes ya están acordados, con las listas de ellos se remiten al archivo del juzgado, donde los interesados pueden ver el acuerdo. El empleado del juzgado firma de recibida esa lista.

Igualmente, en la práctica se acostumbra que cada uno de los actuarios adscritos al Juzgado firme el libro de control de expedientes que le son entregados y después el empleado autorizado para recibir los expedientes del actuario firma el libro en la parte correspondiente, cuando el libro le es devuelto por el Actuario.

De manera similar, en la práctica, también existe un libro de control de los expedientes que son entregados al C. Agente del Ministerio Público, pues ya se indicó que, contra disposición legal expresa, todavía se siguen entregado los expedientes civiles al Ministerio Público.

Como sucede que algunos expedientes son enviados a la Notaría para la protocolización de escrituras de compraventa y de adjudicación en remate o en sucesiones, existe un libro de control de expedientes que se envía a los Notarios Públicos.

Los expedientes que se dejan de promover se remiten al Archivo Judicial, que no debe confundirse con el archivo que se lleva en cada Juzgado. También se controla debidamente mediante libro correspondiente la entrega de expedientes al encargo de recibirlos en el Archivo Judicial.

Lo mismo sucede, respecto de los expedientes, que por recusación, excusa o incompetencia se envía para su radicación a otro juzgado.

- a) El cuidado de los expedientes esta directamente encomendado, por la Ley Orgánica de los Tribunales al Secretario de Acuerdos, Así, dispone la fracción IX del artículo 58 que es atribuible al Secretario de Acuerdos:

Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al Archivo del Juzgado, al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

Como complemento de este deber de control de los expedientes, a cargo del Secretario de Acuerdos, y, en relación con las medidas preventivas que existen para evitar la pérdida de expedientes en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales, se le fijan los deberes siguientes:

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su caso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por el mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que solo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de la salida del Juzgado; y

No obstante todas las medidas de precaución que hemos estudiado y que se toman en los juzgados, suele producirse la sustracción, deterioro, pérdida o extravío de algunas constancias que obran en los expedientes, o de todo el expediente. Esta situación tiene una previsión legal en el artículo 70 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto determina:

Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; es Secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Del precepto transcrito, procede puntualizar lo siguiente:

- a) La reposición es a costa del que fuere responsable de la pérdida, pero es muy difícil determinar responsabilidad en ese sentido a menos, de que se quiera responsabilidad a la persona que oficialmente tuvo el expediente en su poder, según la documentación de control a que nos hemos referido. De esta manera, si el expediente esta turnado para acuerdo al Secretario, a él se responsabilizaría. Si el expediente fue enviado del acuerdo al del Secretario al Archivo del Juzgado, sé responsabilidad al empleado encargado del Archivo. En virtud de que, en la práctica lo interesante es reponer el expediente, no se determina a costa de quien se hace la reposición, por supuesto que, también en el terreno pragmático, no se reclaman, por lo general, los mencionados daños y perjuicios.
- b) El trámite procesal que corresponde a la reposición de partes o de todo el expediente perdido, es el de un incidente. Según el artículo 88 del código de Procedimientos Civiles, los incidentes se tramitaran con un escrito de cada parte y, tres días para resolver. Si se promoviera prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citarán para audiencia diferible por una sola vez dentro del término de diez días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse en el mismo acto.
- c) El punto de partida en una reposición es la formula de una constancia por el secretario de acuerdos, en la que se asienta la existencia anterior y falta posterior del expediente. Con el libro de Gobierno, con las listas de acuerdos y con las demás listas de control, así como con las listas de los asuntos enviados al acuerdo, es posible determinar la existencia anterior del expediente y la falta posterior es determinable después de una búsqueda minuciosa en el archivo del Juzgado. La búsqueda no es sencilla en la época actual en la que maliciosamente, el expediente, sin ser sustraído, fue colocado en una letra distinta en el archivo, y si son miles de expedientes los que se manejan, puede suceder que se traspapele maliciosamente o accidentalmente. Sin embargo, hecha la búsqueda minuciosa y no encontrado el expediente, se tendrá que asentar la constancia correspondiente.

El interesado en la reposición puede, antes de promover el incidente, solicitar se haga constar por la Secretaría la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Esto es recomendable para evitar la tramitación de la cuestión incidental que probablemente requerirá hasta pruebas, dado que puede suceder que, hecha la búsqueda para determinar la prueba del expediente, éste aparezca.

Más difícil será determinar la pérdida de una constancia del expediente. Por ejemplo se ha dado el caso de que un auto, perjudicial para una parte que no fue impugnado, desaparezca del expediente. Tal vez pudiera ser de interés una reforma legislativa que obligara a formar minutarios de acuerdos que se podría archivar junto con la lista de los asuntos acordados diariamente.

El precepto no menciona expresamente la pérdida parcial en los dos primeros párrafos y sólo en el tercer párrafo se menciona la frase "piezas de autos desaparecidos".

#### **4. OBJETO.**

El objeto de plantear un incidente es para el efecto de resolver cuestiones accesorias se derivan del propio expediente principal y que algunas cuestiones podrían cambiar el fondo del asunto.

Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes continuándose el procedimiento de inmediato.

Lo anterior significa que planteado el incidente la Autoridad se avocará a la resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia solo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando el procedimiento enseguida.

En los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusas la Ley, en un giro extraño indica que dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental.

De dicho texto, es una primera aproximación, es evidente que se desprende que debe suspenderse cualquiera de esos incidentes y, al día siguiente, dictar acuerdo para la celebración de una audiencia incidental, en la que se resolverá.

No obstante resulta un tanto absurdo que se tenga que esperar un día para señalar día y hora, aún cuando sea la única interpretación lógica de las palabras. En realidad no tendría sentido esperar al día siguiente para dictar un acuerdo para que fije el día y hora de la audiencia incidental ya que se vulneraría el principio implícito en el proceso, de que debe perderse el menor tiempo posible en la tramitación de los incidentes.



## 5. TRAMITACIÓN.

La Ley es muy concreta al establecer los trámites de los incidentes aunque no es tan clara como se desearía.

En el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 88, señala la forma en la que se deben de tramitar los incidentes:

**ARTICULO 88.** Los incidentes de tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citara para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Lo normal es que el incidente se inicie con un escrito ad-hoc por el que una de las partes plantea la cuestión controvertida, según lo que dispone el artículo 88 antes citado.

Han de acompañarse copias del escrito en el que se promueva el respectivo incidente, por así establecerlo el segundo Párrafo del Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el escrito iniciador del incidente puede o no promoverse prueba, según el objeto, que se lleve el correspondiente incidente. Un incidente de liquidación de intereses, en donde no ha habido pugna por el monto de los intereses, ni respecto a la fecha de su computación, no requerirá prueba.

En caso de que el incidente requiera prueba, el promovente del incidente, deberá ofrecer las pruebas correspondientes en el ocurso en que se promueve el incidente. Así lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además han de fijarse los puntos sobre los que verse la prueba.

Al escrito por el que se promueve un incidente le recae un auto que puede ser admisorio, dilatorio o negatorio. Habrá de ser admisorio cuando el incidente tenga un fundamento legal que lo haga procedente. Si esta dentro de alguna de las hipótesis legales que hemos estudiado será necesario citar la disposición legal que decreta la procedencia del incidente. Si no esta normado y es procedente por esta fundado el precepto de fondo, se fundará en las disposiciones que en forma general previenen los incidentes.

El auto que recaiga al incidente será dilatorio si la parte que promueve el incidente no exhibe la copia o las copias que previene el artículo 103 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El auto establecerá: Con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimental ya invocado, dígaselo a la promovente que, exhibidas que sean las copias, correspondientes dentro del término de tres días, se proveerá lo que corresponda.

Decimos que el auto será dilatorio, pues no rechaza el incidente sino solo aplaza su proveído favorable hasta que se cumpla el requisito procesal de exhibir las copias previstas legalmente.

El auto podrá ser negatorio en dos casos: El primero cuando el incidente tenga un término de interposición, y la presentación del incidente sea extemporánea.

Por definición un incidente es una cuestión controvertida accesoria a la principal debatida en el proceso. Por tanto, si es el incidente ajeno al negocio principal, en realidad no se trata de un incidente sino de otra controversia diferente que no cabe plantearla como incidental, Es plenamente justificado que se rechace algo que, en esencia, no es incidental. También se rechazan los incidentes "frívolos e imprecisos". Frívolo es lo superficial, lo ligero, lo que no es serio, lo que no es formal. Cuando el incidente sea calificable con este adjetivo y además sea improcedente, se rechazará de oficio.

La parte contraria al promovente del incidente, deberá dar respuesta al incidente promovido en un término de tres días. Este término esta fundado en el ya referido artículo 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el escrito de contestación al incidente promovido, podrá ofrecer pruebas la parte que contesta, en los términos del artículo 88 del ordenamiento procesal invocado. Fijará los puntos de su escrito de contestación sobre los que versará la prueba.

En caso de que el promovente del incidente, la parte contraria, o ambos, ofrezcan pruebas con fijación de los puntos sobre los que versará, se citará para audiencia dentro del término de diez días.

Destacamos la importancia de que para la operancia del ofrecimiento de pruebas, en el sentido que proceda su admisión y la correspondiente fijación de fecha para el desahogo de audiencia, será preciso determinar los puntos sobre los que la prueba haya de versar. De esta manera, en el escrito en que se promueva el incidente y en el escrito en el que se conteste el incidente, los interesados deberán de determinar que puntos de hecho están sujetos a las pruebas que se ofrecen.

La audiencia correspondiente de pruebas y alegatos. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos escritos en relación con la cuestión incidental, conforme al citado artículo 88, se citará a las partes para dictar sentencia interlocutoria, la que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la audiencia.

La resolución de las cuestiones incidentales en la correspondiente sentencia interlocutoria que se dicte respecto al incidente promovido en la regla general.

Por otra parte, en ocasiones, en forma expresa, el legislador previene que el incidente se tramitará "por cuerda separada". Ello significa que se forma un cuadernillo separado que corre junto con los autos, pero que se tramita independientemente de la cuestión principal.

1.- Los incidentes de surten en cuaderno aparte por los siguientes motivos:

a. Para que el expediente principal se lleve ordenadamente, de suerte que no se interrumpa con cuestiones accesorias:

b. Para mantener la continencia de la causa. Si el incidente se surte en el mismo expediente, tanto el recurso como las diligencias que se hayan de practicar, vendrían a perturbar la secuencia en el expediente y el desarrollo del proceso.

2.- Una vez concluido el incidente, mediante decisión ejecutoriada, se agrega al cuaderno principal, ya que sirven al proceso.

3.- Su interposición no interrumpe la marcha del proceso, salvo que sea de previo y especial pronunciamiento, y si al momento de dictar sentencia quedare alguno sin resolver, de los que no influyen en la decisión, se declararan desiertos.

4.- El incidente se formula mediante escrito sencillo. La Jurisprudencia anterior exigía que revistiera, los requisitos de la demanda; en el nuevo código no requiere formalidades especiales. Basta con que se caracterice:

a. Lo que se pretende;

b. La expresión de los hechos en que se funda el peticionario;

c. C. Las pruebas que se acompañen o aducen;

5.- Los incidentes se pueden corregir hasta que se notifique la providencia que habrá la causa a pruebas; en caso de que no deba abrirse a pruebas, hasta el momento en que se notifique la providencia que ordene sobre el trámite siguiente. La jurisprudencia bajo el Código derogado, no permite la corrección de los incidentes.

6.- Traslado. Del escrito así presentado debe darse traslado a la otra parte o partes, por el término de tres días. La omisión de contestar el traslado no genera como el proceso ordinario- indicio en la corte de la parte.

7.- Término probatorio. El periodo probatorio en el incidente, a diferencia del proceso ordinario, y al igual del proceso sumario, no se desdobra en dos etapas específicas, la de proposición y práctica, sino en una sola; en el propio escrito de incidente o en la contestación. De este modo vencido el término de traslado, el Juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas por quien promovió el incidente y por la parte opositora, y las que el Juez ordene de oficio.

8.- Pruebas en el expediente principal. El deber que tiene el Juez de tomar en cuenta para los efectos de fallar el incidente, cualquier prueba que repose en el expediente principal, aunque esta no haya sido identificada o mencionada por las partes.

Esta nueva disposición es sumamente importante por cuanto a que mediante ella se supera la jurisprudencia contradictoria que se formó bajo el imperio del Código de 1917, que exigía que el incidentista o la contra parte que quisieran valerse de pruebas que reposaban en el expediente principal tenía la obligación de aportar o deducir tales pruebas; y en cuanto de que no lo hicieran, el Juez no podría tomar en cuenta dichas pruebas. El incidente se encontraba casi que totalmente divorciado de la realidad probatoria del expediente principal.

En el evento de que no haya pruebas pendientes para practicar, bien porque el asunto sea de puro derecho o porque ya obren en el expediente, el funcionario deberá resolver de plano.

Fallo. El incidente finaliza por medio de un auto (las resoluciones que deciden los incidentes de excepciones en procesos ejecutivos son sentencia). En ciertos casos los incidentes se resolverán por medio de auto que tiene fuerza de sentencia V.gr.; el que reconoce la cosa juzgada.

## **CAPITULO IV**

# **ESTUDIO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **1.- GENERALIDADES.**

Los Incidentes son cuestiones accesorias que surgen en el proceso y que se relacionan con el Juicio principal, pero la substanciación de los mismos es mediante tramitación especial. Cuando revierten ciertas características especiales se substancian en cuaderno por separado, que luego se agregan al expediente principal.

Como ya se hablo en el cuerpo del presente trabajo en general los incidentes son una duda intermedia que han de surgir después de planteada la pretensión y la oposición procesal; antes de que sea planteada la litis. Cabe hacer mención que al oponer el incidente de acumulación en materia laboral o la excepción de conexidad en materia civil afecta las cuestiones de trámite y el cual pueden tener efecto o no en relación al fondo del asunto principal.

Por los efectos que producen, entre los que pone obstáculo para la continuación del proceso (de previo y especial pronunciamiento) y que se substancian en la misma pieza de autos (referentes a la nulidad de actuaciones, a la falta de personalidad de los comparecientes, o cualquier otro incidente que ocurra durante el proceso, sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal); e incidentes que no ponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada sin suspender el curso de aquella. (O sea, los que no están comprendidos entre los incidentes como previo y especial pronunciamiento ni tengan señalada tramitación especial.)

La ACUMULACIÓN, por disposición expresa de la Ley Laboral es procedente no-solo a instancia de parte sino también de oficio, lo cual es conveniente a fin de lograr los objetivos que con la misma se persiguen.

En materia laboral la acumulación se encuentra dentro del capítulo de incidentes y con lo que respecta a la conexidad dentro del capítulo de las excepciones procesales aunque la misma se opone como excepción se plantea como incidente.

En términos generales el incidente de Acumulación en la Ley Federal del Trabajo y la excepción de Conexidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen como finalidad la acumulación de los autos para efecto de dictar la resolución de fondo en un solo expediente y con esto

evitar resoluciones contradictorias. Logrando con ello mayor concentración y economía de tiempo y de trabajo en el procedimientos respectivos.

## **2.- TRAMITACIÓN.**

En la ley Federal del trabajo señala su tramitación de la siguiente forma:

En el Capítulo IX del Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo señala la forma de tramitar los incidentes y en especial se hace un estudio de los artículos que contemplan la Acumulación.

**ARTÍCULO 761.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la Ley.

**ARTÍCULO 762.** Se tramitan como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación;** y
- V. Excusas.

**ARTÍCULO 763.** Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará días y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

**ARTÍCULO 764.** Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

**ARTÍCULO 765.** Los incidentes que no tengan señalado una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Asimismo, apoyando los criterios de la Ley Federal del Trabajo al efecto señalan las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**ACUMULACIÓN, INCIDENTE DE. CUANDO EXISTEN DOS JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO ACTOR, RELATIVOS A LA MISMA RELACIÓN LABORAL, PERO RESPECTO DE PRESTACIONES DISTINTAS.**

De lo establecido en la fracción I del artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que cuando en dos juicios promovidos por el mismo actor, contra el mismo demandado, se reclaman idénticas prestaciones, procederá la acumulación de autos y la Junta que conozca de dichos asuntos para esos efectos, sólo podrá tomar en consideración las actuaciones del juicio más antiguo. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 766, fracción II y 769, fracción II de la citada ley laboral, se sigue que cuando existen dos juicios promovidos por el mismo actor, relativos a la misma relación laboral, pero respecto de prestaciones distintas, la Junta que conozca de la acumulación, deberá resolver el incidente respectivo en una sola audiencia, y en tales casos, las actuaciones de ambos juicios deberán seguir surtiendo efectos, en tanto que la ley no establece disposición en contrario.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**VI.T. 16 L**

Amparo directo 292/99.-Isabel Ortiz Pérez.-28 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Tarclcio Obregón Lemus.-Secretario: Domingo Maximino Rivera Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Septiembre del 2000. Tesis: VI.T. 16 L Página: 702. Tesis Aislada.

**ACUMULACIÓN DECRETADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 766 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO AL RESOLVER LA CONTROVERSI LABORAL EN DOS LAUDOS DIFERENTES. EFECTOS Y ALCANCES DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

Si mediante diverso acuerdo interlocutorio la Junta del conocimiento resuelve acumular dos o más juicios laborales, en términos de la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable que está obligada a resolver todos los asuntos acumulados en una sola resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 769, fracción II, de la propia ley laboral, de no hacerlo debe concederse la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la Junta responsable deje sin efecto los diversos laudos que por separado emitió, y resuelva la controversia suscitada en los juicios laborales acumulados sólo en una resolución, aun y cuando sólo uno de ellos, haya sido señalado como acto



reclamado, pues los efectos del amparo deben abarcar todas y cada una de las ilegales resoluciones, aunque éstas no hayan sido reclamadas en vía de amparo.

#### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.9o.T.94 L

Amparo directo 9999/98.-José Gerardo Hernández Jiménez.-30 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.9o.T.94 L Página: 1094. Tesis Aislada.

#### **ACUMULACION, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES.**

En el caso de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, supuesto previsto en el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación sólo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que sea dable que las excepciones opuestas y las pruebas que se desahoguen en uno mismo deban ser consideradas en el otro.

#### **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.7o.T. J/13

Amparo directo 9467/90. Maurilio Salinas Franco. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 3347/91. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en las Industrias Cervecera, de Aguas Gaseosas, de Alimentos Envasados, su Distribución, Similares y Conexos, CROC. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

**Amparo directo 11197/92.** Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

**Amparo directo 1447/96.** Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

**Amparo directo 13167/96.** J. Rosario Pérez Posadas y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: I.7o.T. J/13 Página: 673. Tesis de Jurisprudencia.

**INCIDENTE DE ACUMULACION. SU DESECHAMIENTO NO TRASCIENDE AL LAUDO RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

La determinación de la Junta al desechar el incidente de acumulación planteado, sea cual fuere el motivo que tuvo para ello, no trasciende al laudo reclamado y, por ende, la violación procesal que se denuncia no puede ser objeto de examen en el juicio de garantías, por no quedar comprendida en la parte final del primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, además de que no es apta para lesionar los intereses jurídicos de la reclamante, que no es titular de un derecho público subjetivo a la acumulación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I.1o.T.45 L**

**Amparo directo 901/96.** Multiradales, S.A. de C.V. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.1o.T.45 L Página: 656. Tesis Aislada.

## **ACUMULACION DE EXPEDIENTES LABORALES, IMPROCEDENCIA DE LA.**

Resulta improcedente la acumulación en términos del artículo 766 de la Ley Laboral si aparece que se agotó el trámite en uno de los expedientes, pues de la interpretación sistemática entre lo establecido en dicho precepto y lo que prevé el 885 de ese propio ordenamiento, aquél concluye al terminarse el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes, y previa certificación de la secretaría, se declara cerrada la instrucción.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 251/89. Antonio Rodríguez Ledezma. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 1111/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Alberto Flores Gutiérrez.

Octava Época:

Tomo I, Segunda Parte-1, página 58.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 63. Tesis Aislada.

## **ACUMULACION EN MATERIA LABORAL.**

En los juicios laborales la acumulación se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla dos casos distintos. El primero de ellos está previsto por el artículo 71 y se refiere a la hipótesis en la que presentada una demanda en la que se ejercitan determinadas acciones, se interpone otra reclamación en la que ambas partes son las mismas y las pretensiones deducidas iguales, caso a que la doctrina da nombre de litispendencia y en el que la acumulación produce el efecto de nulificar el proceso acumulado que es el de fecha posterior, independientemente de la suerte del

iniciado con anterioridad. El otro caso es el contenido en el artículo 72 del Código citado y contempla tres hipótesis distintas: a) la existencia de dos o más juicios en que la decisión de cada uno exige la comprobación, la contestación o la modificación de resoluciones jurídicas derivadas en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene que ser necesariamente comprobado; b) la existencia de dos o más juicios que tiendan en todo o en parte al mismo efecto; c) la existencia de dos o más juicios en los que debe resolverse total o parcialmente una misma controversia; en estas hipótesis se está en el caso de la llamada conexidad y su efecto es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. Para la procedencia de la acumulación en el segundo caso, no es necesario que exista la identidad de partes, sino basta que se traten en los distintos juicios de cuestiones que en todo o en parte tiendan al mismo efecto o algunas de las otras hipótesis señaladas.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Amparo en revisión 52/69. Sweaters Ofelia. 30 de marzo de 1970. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

#### NOTA:

Enviada sin votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 15 Sexta Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

#### **ACUMULACION DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. EL ARTICULO 478 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

La acumulación de autos en materia laboral prevista por el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no es inconstitucional por las siguientes razones: desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste, la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue es efectivamente la de dictar sentencias no contradictorias en asuntos similares. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse

la unión de dos pleitos no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentran más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. El procedimiento de acumulación establecido en las disposiciones procesales, tiene características netamente formales y es creado básicamente en el aludido criterio de economía en los juicios, sin que tal procedimiento abarque intrínsecamente las cuestiones debatidas en los juicios. En efecto, en el caso de la resolución de acumulación de juicios, no hay contienda alguna de los derechos sustantivos; se trata, como se ha dicho, de una disposición de carácter absoluta y puramente procesal, que no afecta las defensas de las partes ni las cuestiones intrínsecas de la controversia.

Amparo en revisión 228/67. Cervecería Cuauhtémoc, S. A. 6 de febrero de 1974. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 62 Primera Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

Hablando de la conexidad en materia Civil, el capítulo II del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que procede la misma y la forma de tramitarla en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 35.** Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del Juez;
- II. La litispendencia;
- III. Conexidad de la Causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada; y
- IX. Las demás a las que les de este carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declare procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

**ARTÍCULO 36.** Salvo la incompetencia del órgano Jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraría por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, solo se admitirá la prueba documental, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la Sentencia Interlocutoria que corresponda. El Tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá de dictarse en la misma audiencia.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la Inspección deberá practicarse por el Secretario dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Excepción de conexidad tienen por objeto la remisión de los autos del juicio en que esta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola Sentencia.

Ayudando los criterios del Derecho Procesal Civil se señalan las siguientes tesis de jurisprudencias:

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: VII, Mayo de 1991  
 Tesis: I.5o.C.38 K  
 Página: 214

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE ACOGE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD.** La interlocutoria que declara procedente la excepción de conexidad no puede estimarse como un acto de ejecución irreparable, en términos de la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo; tomando en cuenta que quien la opone pretende la acumulación de dos procesos diferentes entre sí, que se relacionan por la identidad de las partes o porque provenga de una misma causa, para que los juicios conexos se resuelvan en una sentencia y evitar que se dicten sentencias que pudieran ser contradictorias. De lo anterior se advierte con claridad que los derechos que el quejoso estima le fueron violados, no tienen el carácter de fundamentales, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, ya que se reducen a cuestiones netamente procesales, no a cuestiones sustantivas cuya ejecución sea irreparable para los efectos del amparo indirecto, el cual únicamente es procedente cuando verdaderamente se afecten los llamados derechos fundamentales.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1485/90. Francisco Javier Eseiza Cervantes. 24 de enero de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Disidente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 158

**CONEXIDAD, EXCEPCION DE. SU DESECHAMIENTO NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.** La conexidad establecida en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tiene características netamente formales respecto a la economía en los juicios, sin que tal procedimiento abarque, intrínsecamente, las cuestiones debatidas en los juicios; por tanto, cuando no se decrete una conexidad solicitada no puede decirse que se violen leyes del procedimiento que den lugar a reclamarse mediante el juicio de amparo directo, porque de acuerdo a lo que dispone la fracción III del artículo 107 constitucional, en concordancia con el diverso 159 de

la Ley Amparo, el juicio de garantías sólo procede contra los actos de las autoridades que violen las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes sustanciales de él, de manera que la infracción deje sin defensa al quejoso, y esta condición no concurre tratándose de la negativa de decretar la conexidad, ni está previsto este caso en el citado artículo 159 de la Ley de Amparo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1329/91. Elba Inés Vázquez Álvarez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo en revisión 583/89. Agustín Cruz y Celis. lo. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 52, Abril de 1992

Tesis: I.5o.C. J/21

Página: 28

**EXCEPCION DE CONEXIDAD AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN.** La interlocutoria que confirma la improcedencia de la excepción de conexidad no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, ya que de conformidad con dicho numeral, para que una violación procesal pueda reclamarse en el amparo directo deben reunirse los siguientes requisitos: a). Que se cometa en el curso del procedimiento; b). Afecte las defensas del quejoso; y, c). Trascienda al resultado del fallo. En tal virtud, tomando en cuenta que con la excepción de conexidad, quien la opone, pretende la acumulación de dos procesos diferentes entre sí, que se relacionan con la identidad de las partes o porque provengan de una misma causa, para que los juicios conexos se resuelvan en una sola sentencia y evitar que se dicten sentencias que pudieran ser contradictorias; es inconcuso que su no acogimiento no vulnera en forma alguna las defensas de la demandada, puesto que aún en ese caso, ésta puede oponer cuantas excepciones fuesen pertinentes contra la pretensión de su contraparte, y ofrecer cuantas pruebas considere convenientes para demostrar sus excepciones o la improcedencia de la acción; por lo que es claro que la improcedencia de la excepción de conexidad no puede trascender al resultado del fallo. El criterio anterior se robustece, si se toma en consideración que, en el supuesto de que se



concediera el amparo para el efecto de que se ordenara la pretendida acumulación, pudiera suceder que los juicios que la demandada dice son conexos, se encontraran en diferente instancia o hubieren concluido por sentencia definitiva o mediante alguno de los actos procesales por los que puede ponerse fin a un juicio, por lo que sería imposible cumplir con la sentencia de amparo que ordenara la acumulación, pues ese fallo constitucional no podría afectar la situación procesal que guardaran los juicios que se dice son conexos.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/90. Gladys Medina Haddad. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 2475/90. Carlos López Lara. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 527/91. Eduardo Wvaldo Martínez. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Amparo directo 7205/91. José Zavala Soriano. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Amparo directo 491/92. Andrea Sánchez Jiménez. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, página 13, tesis por contradicción P./J. 12/94.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 242

**CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.** De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario,

además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 3673/92. Alejandro Antonio Guerrero Martínez. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.**

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73, Enero de 1994

Tesis: I.4o.C. J/53

Página: 59

**CONEXIDAD. LA RESOLUCION QUE LA DESESTIMA NO TIENE UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION.** Entendido el concepto de ejecución irreparable para la procedencia del amparo indirecto, como aquél que tiene consecuencias susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, es de advertir que tal circunstancia no ocurre cuando se reclama una resolución interlocutoria que resolvió la excepción de conexidad declarándola infundada, pues dicho acto únicamente afecta los derechos adjetivos o procesales del quejoso, que sólo producen efectos de carácter formal o interprocesal e incide en la posición que va tomando la excepcionante dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que de lograr su objetivo primordial, los efectos del acto reclamado y sus consecuencias se extinguirían en la realidad de los hechos, sin que se originara afectación alguna en sus derechos fundamentales.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1024/88. Mirna Villanueva Marín. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 84/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo en revisión 88/91. Calzado Vlgevano, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 898/91. Mercedes M. de Headley. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo en revisión 1506/92. Lillet, S.A. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Samuel René Guzmán.

NOTA: Tesis por contradicción P./J. 12/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, Mayo de 1994, páginas 13 y 14.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 174, pág. 117.

Octava Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 495

**SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, ES PROCEDENTE CUANDO EXISTA UNA CUESTION PREVIA EJERCITADA EN UN JUICIO DIVERSO QUE POR SU NATURALEZA INFLUYA DIRECTAMENTE EN EL RESULTADO DEL JUICIO.** Si bien es verdad que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los casos en que opera la caducidad de la instancia y sus excepciones, también lo es que en dicho precepto, específicamente en su fracción X, el legislador estableció los motivos por los cuales debe suspenderse el procedimiento, y en particular, en el inciso b), señaló como una causa para suspender el procedimiento los casos en que era necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, por el mismo juez o por otras autoridades, cuando esas resoluciones pudieran influir en el resultado del fallo que se dictará. Esto es, en el precepto referido, se prevé la necesidad de suspender un juicio para esperar a que se resuelva por el propio juez o por otra autoridad, una cuestión que por su naturaleza deba ser previamente resuelta para poder emitir el

fallo en el proceso suspendido, puesto que dicha resolución puede influir directamente en el sentido de la resolución que se dicte. En efecto, la intención del legislador al establecer que procede suspender el procedimiento en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa, es precisamente la de evitar que se dicten sentencias contradictorias, porque del resultado de la misma depende la subsistencia o no de un derecho alegado por una de las partes en el juicio en el que se solicita la suspensión; es por ello que el legislador para evitar que se pudiese dar el caso de sentencias contradictorias, previó, además de la excepción de conexidad, la posibilidad de que aun y cuando no se opusiera tal excepción, se pudiese suspender el procedimiento para que se resolviera una causa previa que se tramitará ante la misma autoridad o ante alguna otra, porque de esa manera se evitaría que se dictaran sentencias contradictorias.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/93. María Elena Neme Gómez. 11 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Javier Pons Liceaga. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 789

Página: 534

**EXCEPCION DE CONEXIDAD, AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN.** La interlocutoria que confirma la improcedencia de la excepción de conexidad no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, ya que de conformidad con dicho numeral, para que una violación procesal pueda reclamarse en el amparo directo deben reunirse los siguientes requisitos: a). Que se cometa en el curso del procedimiento; b). Afecte las defensas del quejoso; y, c). Trascienda al resultado del fallo. En tal virtud, tomando en cuenta que con la excepción de conexidad, quien la opone, pretende la acumulación de dos procesos diferentes entre sí, que se relacionan con la identidad de las partes o porque provengan de una misma causa, para que los juicios conexos se resuelvan en una sola sentencia y evitar que se dicten sentencias que pudieran ser contradictorias; es inconcuso que su no acogimiento no vulnera en forma alguna las defensas de la demandada, puesto que aun en ese caso, ésta puede oponer cuantas excepciones fuesen pertinentes contra la pretensión de su contraparte, y ofrecer cuantas pruebas considere convenientes para demostrar sus excepciones o la

improcedencia de la acción; por lo que es claro que la improcedencia de la excepción de conexidad no puede trascender al resultado del fallo. El criterio anterior se robustece, si se toma en consideración que, en el supuesto de que se concediera el amparo para el efecto de que se ordenara la pretendida acumulación, pudiera suceder que los juicios que la demandada dice son conexos, se encontraran en diferente instancia o hubieren concluido por sentencia definitiva o mediante alguno de los actos procesales por los que puede ponerse fin a un juicio, por lo que sería imposible cumplir con la sentencia de amparo que ordenara la acumulación, pues ese fallo constitucional no podría afectar la situación procesal que guardarán los juicios que se dice son conexos.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### Octava Época:

Amparo directo 545/90. Gladys Medina Haddad. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2475/90. Carlos López Lara. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 527/91. Eduardo Wvaldo Martínez. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7205/91. José Zavala Soriano. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 491/92. Andrea Sánchez Jiménez. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

##### NOTA:

Tesis I.5o.C.1/21, Gaceta número 52, Pág. 28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Abril, Pág. 177.

##### Novena Época

#### **Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: I, Junio de 1995

Tesis: I.3o.C.12 C

Página: 447

**EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.** De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aun cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada una de ellas un motivo o razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1830/95. Gerónimo García Guerra. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 3609/91. Joaquín Martínez Arias. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

### **3.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL Y MATERIA CIVIL.**

Como se desprende del estudio realizado en los capítulos dos y tres del presente trabajo existe una coincidencia en la tramitación de los incidentes tanto en materia laboral como en materia civil.

Aunque si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo existe un capítulo relativo al los incidentes en donde se señalan en específico el de Nulidad, Competencia, Personalidad, Acumulación y excusas, también es cierto que el Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal, los señala como excepciones procesales aunque su tramitación es de manera incidental, mencionando entre otras excepciones las siguientes: la incompetencia del Juez, la litispendencia, la conexidad de causa, la falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor, la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a la que esta sujeta la obligación, el orden o la excusión, la improcedencia de la vía, la cosa juzgada; y las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Hablando del Incidente de Acumulación que se tramita en materia laboral, el mismo se tramita de la siguiente manera. En el capítulo X del Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo habla sobre la acumulación en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 766.** En los procesos del trabajo que se encuentran en trámite antes las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclaman las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y
- IV. En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan original resoluciones contradictorias.

**ARTÍCULO 767.** Si se declara procedente la acumulación el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

**ARTÍCULO 768.** Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

**ARTÍCULO 769.** La acumulación declarada procedente produce los siguientes efectos:

- I. En el caso de la fracción I, del Artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y
- II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766 los conflictos se resolverán por la misma junta en una sola resolución.

**ARTÍCULO 770.** Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Con respecto a la conexidad en materia Civil, el capítulo II del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que procede la misma y la forma de tramitarla en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 39.** Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque la personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la Inspección de los autos conexos. En este último supuesto la Inspección deberá practicarse por el Secretario dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Excepción de conexidad tienen por objeto la remisión de los autos del juicio en que esta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola Sentencia.

**ARTÍCULO 40.** No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;



- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a Tribunales de Alzada diferente; y
- III. Cuando se trate de un proceso que se verifique en el extranjero.

Como se desprende del texto de cada uno de los artículos señalados tanto de la Ley Federal del Trabajo como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto su tramitación y admisión la Acumulación en materia Laboral se plantea dentro del expediente principal en la Audiencia de Demanda y excepciones y en materia Civil se interpone al momento de contestar la demanda, si bien es cierto son distintos los procedimientos a seguir en ambas materias, en esencia ambas se van a interponer antes de entrar al estudio del fondo de la litis, para poder determinar si dicho incidente o excepción según el caso y la materia afectan el fondo del asunto y las cuales se deberán de resolver de plano antes de continuar con el procedimiento.

El incidente de Acumulación en materia laboral se debe promover en el expediente principal en la etapa de demanda y excepciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes al que se haya interpuesto se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la que se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose con el procedimiento de inmediato.

En materia Civil la excepción de conexidad se deberá de oponer al momento de dar contestación a la demanda señalando precisamente el juzgado donde se tramite el juicio conexo acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos, en este último supuesto la inspección deberá practicarse por el Secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para el caso de que no se ofrezca la prueba de Inspección de autos en ningún caso se suspenderá el procedimiento, se le da vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban el la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, pudiéndose ofrecer también la prueba de inspección de autos. En este caso se desahogan las pruebas en una sola audiencia que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El Tribunal nunca podrá diferir la resolución y deberá de dictarse en la misma audiencia.

El objeto que tiene el oponer la excepción de conexidad en materia Civil lo es la remisión de los autos de juicio en que esta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259 fracción I de este Código, que se refiere a los efectos del emplazamiento, conociendo primero de la causa conexa para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

En materia laboral el objeto de interponer el incidente de acumulación que para el caso de que el mismo se declaró procedente se proceda a que el juicio o juicios más recientes, se acumulen al más antiguo.

En síntesis podemos decir que los momentos procesales oportunos para interponer u oponer la acumulación o conexidad respectivamente son los mismos, esto es antes de entrar al estudio del fondo del juicio principal, ambos pese a tener una tramitación distinta los mismos serán resueltos en una audiencia incidental en donde se oirá a las partes y se resolverá de plano.

Y el objeto de dichos actos procesales son tienen los mismos efectos que en términos generales son: que una sola Autoridad resuelva el fondo de ambos juicios en un solo expediente y en una sola resolución definitiva esto para evitar resoluciones contradictorias.

143-A

## **CAPITULO V**

# **PROPUESTA PARA LAS REFORMAS AL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

## **CAPITULO V. PROPUESTAS PARA LAS REFORMAS AL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

### **1.- PROPUESTA PARA SU TRAMITACIÓN.**

La propuesta de reforma para la tramitación del Incidente de Acumulación en materia de trabajo considero que debería de ser de la siguiente manera:

El mismo, se deberá de interponer dentro del expediente principal en la etapa de Demanda y Excepciones; fijado los puntos sobre los que verse, señalando la Junta Especial donde se encuentra radicado el primer Juicio, el nombre de las partes y el número de Expediente.

Al momento de plantear el incidente de Acumulación se deben de exhibir o acompañar las constancias necesarias que acrediten la existencia del juicio al que aduce, de no ser así dicho incidente no será admitido y se continuará de inmediato con el procedimiento del Juicio Principal en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Una vez que la Junta Especial resuelva sobre la admisión del incidente de acumulación planteado el mismo se hará del conocimiento de la parte contraria para que en vía de replica manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Y solo para el caso de que se ofrezcan pruebas que no se puedan desahogar al momento de ser planteado el Incidente de Acumulación, la Junta Especial señalará, día y la hora en la que tendrá verificativo una audiencia incidental; que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya admitido el Incidente, misma que no podrá diferirse bajo ningún supuesto y en la cual se desahogarán las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda. La Junta Especial nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Para el caso de resultar improcedente el incidente de Acumulación Planteado; la Junta Especial deberá de continuar con el procedimiento, señalándose día y hora para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Para el caso de resultar procedente el incidente de Acumulación Planteado; la Junta Especial ordenará la acumulación del juicio o los

juicios mas recientes al más antiguo, para que se tramiten como uno sólo, para efecto de que se decida el fondo de los mismos en una sola resolución.

## **2.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Con lo que respecta al ofrecimiento de pruebas , las mismas se deberán de ofrecer al momento de ser planteado el incidente de acumulación. De conformidad con lo establecido por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Además, se deberá señalar sobre que versarán las pruebas, las cuales se deberán ofrecer en la misma audiencia siendo acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo tal y como lo establecen los siguientes artículos:

**ARTÍCULO. 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

**ARTÍCULO. 778.** Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a los hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

**ARTÍCULO. 779.** La Junta desechara aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

**ARTÍCULO. 780.** Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

**Hablando del caso concreto con lo que respecta al Incidente de Acumulación que se plantea, la prueba idónea para**

acreditar su procedencia será la documental consistente en todo lo actuado en el expediente al que alude que acredite la existencia del mismo.

### **3. PROPUESTA PARA LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS QUE REGULAN EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Una vez realizado el estudio comparativo con la Ley Federal del Trabajo y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la suscrita ha llegado a la conclusión de que es necesaria la reforma que debe de sufrir el capítulo de incidentes y en especial a lo que se refiere a la Acumulación.

En la Ley Federal del Trabajo ya se encuentra establecido un capítulo sobre el trámite de los incidentes, los cuales se encuentran señalados en los siguientes artículos:

#### **CAPITULO IX. DE LOS INCIDENTES.**

**ARTÍCULO 761.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 762.** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación: y
- V. Excusas.

**ARTÍCULO 763.** Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de Nulidad, Competencia y en los casos de Acumulación y Excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

He llegado a la conclusión de que el artículo anterior debe de sufrir la siguiente reforma, el cual deberá de quedar de la siguiente manera:

## PROPUESTA

**ARTÍCULO 763.** Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de Nulidad, Competencia y Excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

**En los casos de Acumulación se deben de exhibir o acompañar las constancias necesarias que acrediten la existencia del juicio al que alude, de no hacerlo no se admitirá dicho incidente y se continuará de inmediato con el procedimiento del Juicio Principal en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.**

**Y solo para el caso de que se ofrezcan pruebas que no se puedan desahogar al momento de plantearlo, la Junta Especial señalará, día y la hora en la que tendrá verificativo una audiencia incidental; que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya admitido el incidente planteado, la cual no podrá diferirse bajo ningún supuesto y en la que se desahogarán las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda.**

**ARTÍCULO 764.** Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforma a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

**ARTÍCULO 765.** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Con respecto a las modificaciones que debe de sufrir el capítulo de la Acumulación, a efecto de que se cumplan con los principios procesales del derecho referentes a la celeridad, concentración, economía procesal y sencillez en el proceso se proponen las siguientes reformas:

## **CAPITULO X. DE LA ACUMULACIÓN**

**ARTICULO 766.-** En los procesos del trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de Oficio o a Instancia de parte, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, e los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III. Cuando de trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado,, si el conflicto tuvo origen el mismo hecho derivado de la relación de trabajo;
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

**ARTICULO 767.** Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios mas recientes, se acumularán al más antiguo.

El artículo que antecede deberá de contemplar también el supuesto en que el incidente de acumulación planteado resulte improcedente, el cual deberá de quedar de la siguiente manera:

### **PROPUESTA**

**ARTICULO 767.** Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios mas recientes, se acumularán al más antiguo.

**Para el caso de resultar improcedente el incidente de Acumulación Planteado: la Junta Especial deberá de continuar con el procedimiento, señalándose día y hora para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.**



**ARTICULO 768.** Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

**ARTÍCULO 769.** La acumulación declarada procedente produce los siguientes efectos:

- I. En el caso de la fricción I, del artículo 766, no surtirán efecto alguno lo actuado en el juicio o los juicios acumulado y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y
- II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por las mismas Juntas en una sola resolución.

**ARTICULO 770.** Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido: observándose en los conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

Por último, el artículo que debe de sufrir una reforma, para que se le de celeridad y economía al procedimiento es precisamente el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo el cual se deberá de quedar de la siguiente manera:

#### **PROPUESTA**

**ARTICULO 770.** Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido: observándose en los conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

**La Junta Especial bajo ningún concepto podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la audiencia incidental.**

# CONCLUSIONES

## **CONCLUSIONES.**

1.- En relación a todo lo tratado en el presente trabajo, los incidentes son considerados como cuestiones accesorias que se tramitan dentro de un juicio principal y no van relacionados esencialmente con las cuestiones de fondo.

2.- Asimismo, los incidentes son considerados acontecimientos secundarios que surgen durante la tramitación de un juicio principal y han de ser resueltos previo o simultáneamente según representen o no un obstáculo para la continuación del procedimiento.

3.- También de este trabajo se desprende que los incidentes aparecen siempre como cuestiones que pueden o no suceder; accesorios, accidentales figurando de acuerdo con las cuestiones principales o del fondo del juicio. Se resolverán según la calidad que ostenten de conformidad con la ley y correrán en todo como la suerte del asunto principal.

4.- Los incidentes que se tramitan como de previo y especial pronunciamiento, conforme a la Ley Federal del Trabajo son los de: nulidad, acumulación, competencia, personalidad y excusas.

5.- Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, establecen que para la tramitación de todo juicio se deberá de atender a los principios procesales del derecho, también es cierto que en la práctica y de acuerdo con los conocimientos que he adquirido al ejercer mi profesión en ambas ramas me he percatado de que en el derecho del trabajo los mismos se rompen al momento de interponer el incidente de acumulación y por lo que se refiere a la materia civil es más efectiva en sus resoluciones toda vez de que es más ágil el procedimiento.

6.- Y como se desprende de lo anterior en el derecho del trabajo los litigantes han utilizado el Incidente de Acumulación para retardar el procedimiento y suspender las audiencias a su conveniencia y para satisfacer sus propios intereses aún a sabiendas de que el mismo resultará improcedente. Siendo esto contrario a los principios procesales del derecho procesal del trabajo establecidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que establece que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante, oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

7.- En consecuencia de lo anterior el incidente de acumulación que se tramita en la Ley Federal del Trabajo con la propuesta realizada por la suscrita, se trata de agilizar el mismo siguiendo con los principios procesales del derecho laboral que entre otros son la concentración, economía procesal, celeridad y sencillez en el

proceso, logrando que se resuelvan de inmediato el incidente en el expediente principal donde se promueve oyendo a las partes para continuar de forma inmediata con el procedimiento.

8.- El artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, no señala el término dentro de cual tendrá verificativo una audiencia incidental en la que se deberá de resolver sobre el incidente de acumulación, lo cual, rompe con los principios procesales de Derecho del Trabajo y muy en especial con el de celeridad, economía y concentración que son esenciales para resolver de forma inmediata la situación laboral del trabajador. Lo único que establece dicho artículo es un término de veinticuatro horas para que la Junta señale el día y la hora en que deberá celebrarse dicha audiencia. Asimismo el citado ordenamiento legal establece que la audiencia solo podrá diferirse por una sola vez. Siendo esta situación por lo que considero que este precepto es otro de los que requiere ser revisado y modificado, para quedar como ya se encuentra plasmado en las propuestas que hago de reforma a la citada ley en mi capítulo V del presente trabajo.

9.- También se desprende del estudio realizado, que los incidentes y en especial el Incidente de Acumulación base del presente estudio, no tienen una regla estricta que señale cuales son los requisitos que se deben de cubrir para el planteamiento y tramite de los mismos. Por lo que considero que se debe regular esta cuestión por las causas y motivos ya expuestos en el cuerpo del presente estudio. En especial en el capítulo V que antecede.

10.- Podemos decir que los momentos procesales oportunos para interponer u oponer la acumulación es antes de entrar al estudio del fondo del juicio principal, es decir en la Audiencia de Ley en la etapa de demanda y excepciones, en donde incidentalmente se hará el planteamiento de la acumulación, pruebas, alegatos y resolución.

11.- En consecuencia del estudio realizado al incidente de Acumulación que se establece en la Ley Federal del Trabajo, he llegado a la conclusión de que el mismo se deberá de plantear dentro del expediente principal, en donde se ofrecerá como prueba idónea para su procedencia la Documental consistente en las constancias necesarias que acrediten la existencia del Juicio que aduce, de no ser así dicho incidente no será admitido y se continuará con la Audiencia de Ley en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Y solo para el caso que se ofrezcan pruebas que no se puedan desahogar en el momento, la Junta Especial señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia incidental misma que deberá de celebrarse dentro del término de diez, la cual no podrá diferirse bajo ningún supuesto, y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda dando como resultado una pronta impartición de justicia.

12.- Para el caso de que resulte improcedente el incidente de acumulación planteado, la Junta dentro de su misma resolución deberá de ordenar la continuación de la audiencia de ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas señalando día y hora para que tenga verificativo la misma.

13.- Y para el supuesto que resulte procedente el incidente de acumulación planteado, la Junta dentro de su misma resolución deberá de ordenar que se acumulen los expedientes de la siguiente forma: el juicio o juicios mas recientes, se acumularán al más antiguo.

14.- El objetivo del oponer el Incidente de Acumulación es el de juntar los dos juicios diversos para que una sola Autoridad resuelva el fondo de ambos en un solo Laudo, para evitar resoluciones contradictorias.

15.- El proponer la reforma a la tramitación del incidente de acumulación regulado por la Ley Federal del Trabajo es para efecto de evitar que los litigantes utilicen el mismo como un recurso para retardar el procedimiento, ya que sólo basta su interposición sin que se ofrezca prueba que acredite su procedencia y suspendiendo así la continuación del juicio principal hasta en tanto no se resuelva el incidente planteado, no obstante que en la mayoría de la ocasiones resulta improcedente y lo único que se consigue con ello, es retardar la aplicación de la justicia.

16.- Como conclusión final propongo se reforme la Ley Federal del Trabajo en especial a lo que se refiere al Título Catorce en sus capítulos IX y X, para quedar en los siguientes términos:

## **CAPITULO IX. DE LOS INCIDENTES.**

**ARTÍCULO 763.** Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de Nulidad, Competencia y Excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

**En los casos de Acumulación se deben de exhibir o acompañar las constancias necesarias que acrediten la existencia del juicio al que alude. de no hacerlo no se admitirá dicho incidente y se continuará de inmediato con el procedimiento del Juicio Principal en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.**

**Y solo para el caso de que se ofrezcan pruebas que no se puedan desahogar al momento de plantearlo, la Junta Especial señalará, día y la hora en la que tendrá verificativo una audiencia incidental; que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya admitido el Incidente planteado, la cual no podrá diferirse bajo ningún supuesto y en la que se desahogarán las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda.**

## **CAPITULO X. DE LA ACUMULACIÓN**

**ARTICULO 767.** Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios mas recientes, se acumularán al más antiguo.

**Para el caso de resultar improcedente el incidente de Acumulación Planteado: la Junta Especial deberá de continuar con el procedimiento, señalándose día y hora para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.**

**ARTICULO 770.** Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación las Juntas de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido: observándose en los conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

**La Junta Especial bajo ningún concepto podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la audiencia incidental.**

## BIBLIOGRAFIA

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. ENSEÑANZAS Y SUGERENCIAS DE ALGUNOS PROCESALISTAS SUDAMERICANOS ACERCA DE LA ACCIÓN. BUENOS AIRES 1996. EDITORES EDIAR, S.A.
- 2.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y ENSEÑANZAS DEL DERECHO PROCESAL, ESTUDIOS Y TEORÍA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO, TOMO I. MÉXICO 1974. UNAM, I. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. PÁGS. 768.
- 3.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. DERECHO PROCESAL. TOMO I MÉXICO 1985. EDITORIAL PORRÚ, S.A.
- 4.- ALSINA HUGO. TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, TOMO V, PRIMERA EDICIÓN. GUADALAJARA JALISCO, MÉXICO 1984. EDITORIAL CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A. PÁGS. 492.
- 5.- ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 1992. EDITORIAL PORRRUA, S.A. PÁGS. 561.
- 6.- ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, SÉPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1998. EDITORIAL PORRRUA, S.A. PÁGS. 470.
- 7.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. DÉCIMA EDICIÓN. MÉXICO 1986. EDITORIAL PORRÚ, S.A. PÁGS. 809.
- 8.- CARNELUTTI. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. ORLANDO CARDENA EDITOR IRAPUATO. PÁGS 564.
- 9.- CERVANTES CAMPOS PEDRO. APUNTES PARA UNA TEORÍA DEL DERECHO LABORAL. MÉXICO 1991. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO. PÁGS. 476.
- 10.- CHIOVENDA JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. MÉXICO 1990. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PÁGS. 970.
- 11.- CLIMENT BELTRÁN JUAN B. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DELTRABAJO. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1989. EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V. PÁGS. 696.
- 12.- COUTURE J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES 1972. EDICIONES PALMA. PÁGS. 524.



- 13.- COUTURE J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, BUENOS AIRES 1987. EDICIONES PALMA. PÁGS. 585.
- 14.- DE BUEN L. NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1998. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 657.
- 15.- DE BUEN L. NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1998. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 632.
- 16.- DE PINA VARA RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. DERECHO PROCESAL CIVIL. DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1976. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 669.
- 17.- DE PINA VARA RAFAEL. CURSO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL BOTAS, MÉXICO 1952.
- 18.- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977, P. 525.
- 19.- DE LA CUEVA MARIO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1979. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 796.
- 20.- DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. BUENOS AIRES 1984. EDITORIAL UNIVERSIDAD. PÁGS. 327.
- 21.- FÁBREGA P. JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PRIMERA EDICIÓN. PANAMÁ 1998. EDITORA JURÍDICA PANAMEÑA. PÁGS. 933.
- 22.- FLORES MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. NOVENA EDICIÓN. MÉXICO 1979. EDITORIAL ESFINGE, S.A. PÁGS. 530.
- 23.- FONSECA RAMIREZ FRANCISCO. ANTICONSTITUCIONALIDADES Y CONTRADICCIONES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MÉXICO 1983.
- 24.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. OCTAVA EDICIÓN. MÉXICO 1991. EDITORIAL HARLA. PÁGS. 429.
- 25.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. MÉXICO 1974. TEXTOS UNIVERSITARIOS. PÁGS. 327.
- 26.- GOMEZ LARA CIPRIANO. OPCIONES PROCESALES DEL ABOGADO DE EMPRESA. MÉXICO 9 DE JULIO DE 1977.

- 27.- GUASP JAIME. DERECHO PROCESAL. TOMO I. MADRID 1968. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. PÁGS. 536.
- 28.- GOLDSCHMIDT JAMES. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO. MÉXICO 1983. EDITORIAL OBREGÓN Y HEREDIA, S.A. PÁGS. 423.
- 29.- INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
- 30.- MEDINA LIMA IGNACIO. BREVE ANTOLOGÍA PROCESAL. LAS NULDADES EN EL PROCESO CIVIL. UNAM. MÉXICO 1973. PÁGS. 339.
- 31.- MONTERO AROCA JUAN. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL. MADRID 1976. EDITORIAL TECNOS. PÁGS. 576.
- 32.- OVALLE FABELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1989. EDITORIAL HARLA. PÁGS. 459.
- 33.- OVALLE FABELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO 1991. PÁGS. 145.
- 34.- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. SEPTIMA EDICIÓN. MÉXICO 1978. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 680.
- 35.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN. MÉXICO 1976. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 877.
- 36.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1997. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 907.
- 37.- PETTIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL ÉPOCA, S.A. PÁGS. 456.
- 38.- PORRES LÓPEZ ANTONIO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. MÉXICO 1975. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 362.
- 39.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. APUNTES PARA UN TEORÍA DEL PROCESO LABORAL. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO. MÉXICO 1981.
- 40.- SODI DEMETRIO. ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO. TOMO I. PÁGS. 635.

41.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EDICIÓN 74. MÉXICO 1999. EDITORIAL PORRÚA, S.A.

42.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. QUINTA EDICIÓN. MÉXICO 1980. EDITORIAL PORRÚA, S.A.

43.- TRUEBA URBINA ALBERTO. TRATADO TEÓRICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. MÉXICO 1967. EDITORIAL PORRÚA, S.A.

44.- VIZCARRA DÁVALOS JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 2000. EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 295.

### **LEGISLACIÓN.**

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- TESIS DE JURISPRUDENCIA.